

# El Estatuto Laboral del Deportista

Un estudio de derecho  
comparado: España y China

**Sergio González García**



Derecho del Trabajo  
y Seguridad Social

EL ESTATUTO LABORAL DEL DEPORTISTA.  
UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO: ESPAÑA Y CHINA

# COLECCIÓN DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Director

**Antonio V. Sempere Navarro**

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad  
Rey Juan Carlos (s.e.) y Magistrado de la Sala IV del Tribunal Supremo

Consejo Asesor

**Yolanda Cano Galán**, Profesora Titular de la Universidad Rey Juan Carlos.

**María Emilia Casas Baamonde**, Catedrática de la Universidad Complutense, presidenta de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y expresidenta del Tribunal Constitucional.

**Susana Rodríguez Escanciano**, Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Universidad de León.

**Joaquín García Murcia**, Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid.

**Antonio Ojeda Avilés**, Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Universidad de Sevilla.

**Lourdes López Cumbre**, Catedrática de la Universidad de Cantabria.

**Eduardo Rojo Torrecilla**, Catedrático de la Universidad Autónoma de Barcelona.

**Carmen Sánchez Trigueros**, Catedrática de la Universidad de Murcia.

**EL ESTATUTO LABORAL DEL DEPORTISTA.  
UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO:  
ESPAÑA Y CHINA**

---

SERGIO GONZÁLEZ GARCÍA

**26**

COLECCIÓN DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

---

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
MADRID, 2024

Primera edición: junio de 2024.

En la página web de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, [www.boe.es](http://www.boe.es), apartado de *publicaciones*, se incluyen las instrucciones para envío de originales, normas para su presentación y modelo de solicitud de publicación en esta colección que el autor deberá cumplimentar.

La AEBOE no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los originales publicados.

- © De los contenidos, el autor
- © Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons-Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional-CC BY-NC-ND 4.0

<https://cpage.mpr.gob.es>

NIPO: 144-24-142-0 (edición en papel)  
144-24-143-6 (edición en línea, PDF)  
144-24-141-5 (edición en línea, ePUB)

ISBN: 978-84-340-2994-1

Depósito legal: M-14019-2024

IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL  
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

# ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
ABREVIATURAS .....	11
INTRODUCCIÓN .....	13
CAPÍTULO I. EL MODELO DEL DEPORTE .....	19
I. <b>Planteamiento</b> .....	19
II. <b>El modelo español</b> .....	20
1. Evolución histórica .....	20
2. La nueva Ley del Deporte de 2022 .....	22
a) La dimensión pública .....	23
b) La dimensión privada .....	26
III. <b>El modelo chino</b> .....	28
1. Evolución histórica .....	29
2. La reforma de la Ley del Deporte de 2022 .....	31
a) La dimensión pública .....	32
b) La dimensión privada .....	34
IV. <b>Conclusiones</b> .....	37
<b>Esquemas</b> .....	39
CAPÍTULO II. LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS ..	41
I. <b>Planteamiento</b> .....	41

	Páginas
<b>II. La protección de las personas deportistas en España</b> .....	42
1. Deportistas .....	42
a) Deportistas de alto nivel .....	45
b) Deportistas profesionales .....	48
2. Otros actores del deporte .....	54
a) Personal técnico deportivo .....	55
b) Arbitraje de alto nivel .....	56
<b>III. La protección de las personas deportistas en China</b> .....	57
1. Deportistas .....	58
2. Otros actores del deporte .....	60
a) Personal técnico deportivo .....	60
b) Arbitraje .....	61
<b>IV. Conclusiones</b> .....	62
<b>Esquemas</b> .....	64
<b>CAPÍTULO III. DEPORTISTAS PROFESIONALES Y TRABAJO</b> .....	67
<b>I. Planteamiento</b> .....	67
<b>II. La especialidad del Derecho deportivo laboral español</b> .....	67
1. Deportistas profesionales .....	70
a) Por cuenta ajena .....	71
b) Por cuenta propia .....	79
2. Otros actores del deporte .....	80
<b>III. La ausencia de un Derecho deportivo laboral especial en China</b> ...	83
1. Deportistas profesionales .....	84
a) Por cuenta ajena .....	85
b) Por cuenta propia .....	92
2. Otros actores del deporte .....	93
<b>IV. Conclusiones</b> .....	94
<b>Esquemas</b> .....	95

	Páginas
CAPÍTULO IV. DOPAJE, SALUD Y TRABAJO .....	101
I. <b>Planteamiento</b> .....	101
1. En España .....	103
2. En China .....	105
II. <b>La dimensión administrativa</b> .....	106
1. En España .....	107
2. En China .....	111
III. <b>La dimensión penal</b> .....	114
1. En España .....	114
2. En China .....	116
IV. <b>La dimensión laboral</b> .....	117
1. En España .....	117
2. En China .....	124
V. <b>Conclusiones</b> .....	125
<b>Esquemas</b> .....	127
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	129



## ABREVIATURAS

<i>AGD</i>	<i>Administración General de Deportes</i>
<i>AMA</i>	<i>Agencia Mundial Antidopaje</i>
<i>APN</i>	<i>Asamblea Popular Nacional</i>
<i>CBA</i>	<i>Chinese Basketball Association / Liga de Baloncesto China</i>
<i>CCh</i>	<i>Constitución China</i>
<i>CELAD</i>	<i>Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte</i>
<i>CE</i>	<i>Constitución Española</i>
<i>CFA</i>	<i>Chinese Football Association / Federación China de Fútbol</i>
<i>CHINADA</i>	<i>China Anti-Doping Agency / Agencia Antidopaje de China</i>
<i>CMA</i>	<i>Código Mundial Antidopaje</i>
<i>COC</i>	<i>Comité Olímpico Chino</i>
<i>COE</i>	<i>Comité Olímpico Español</i>
<i>COI</i>	<i>Comité Olímpico Internacional</i>
<i>CSD</i>	<i>Consejo Superior de Deportes</i>
<i>CSL</i>	<i>Chinese Super League / Super Liga China de Fútbol</i>
<i>CTTSL</i>	<i>Chinese Table Tennis Super League / Super Liga de Tenis de Mesa</i>
<i>ET</i>	<i>Estatuto de los Trabajadores</i>
<i>FIFA</i>	<i>Fédération Internationale de Football Association / Federación Internacional de Asociaciones de Fútbol</i>
<i>LCT</i>	<i>Ley de Contrato de Trabajo de China de 29 de junio de 2007</i>
<i>LDC</i>	<i>Ley del Deporte de 29 de agosto de 1995 (china)</i>
<i>LDE</i>	<i>Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (española)</i>
<i>LETA</i>	<i>Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo</i>
<i>LL</i>	<i>Ley Laboral de China de 5 de julio de 1994</i>
<i>LOCD</i>	<i>Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte</i>
<i>LPRL</i>	<i>Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales</i>

<i>PCCh</i>	<i>Partido Comunista Chino</i>
<i>RDDP</i>	<i>Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales</i>
<i>RFEF</i>	<i>Real Federación Española de Fútbol</i>
<i>RPCh</i>	<i>República Popular China / China</i>
<i>TAD</i>	<i>Tribunal Administrativo del Deporte</i>
<i>TAS</i>	<i>Tribunal Arbitral du Sport / Tribunal Arbitral del Deporte</i>
<i>TFUE</i>	<i>Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea</i>
<i>TS</i>	<i>Tribunal Supremo</i>
<i>TSJ</i>	<i>Tribunal Superior de Justicia</i>
<i>UE</i>	<i>Unión Europea</i>

## INTRODUCCIÓN

El Estatuto Laboral del Deportista, entendido como el conjunto de derechos y deberes laborales de las personas deportistas, se encuentra lejos de ser uniforme en el ámbito internacional. Cada país cuenta con su propio sistema normativo que, a su vez, se relaciona de distinta forma con las normas de Derecho deportivo en sentido estricto que se adoptan en el seno de las organizaciones deportivas internacionales y nacionales.

Las características de cada país en un momento histórico concreto conducen a la adopción de disposiciones muy diversas que, en un contexto deportivo global, tienen como punto de encuentro la normativa privada que surge en el seno de las organizaciones deportivas internacionales. No es algo nuevo. Los orígenes del Derecho mercantil europeo suelen situarse en la Baja Edad Media, una época en la que la actividad transnacional de los comerciantes demandaba la aparición de reglas y foros especiales –creados por y para ellos– que se adaptasen a sus necesidades. El Derecho deportivo en sentido estricto (Carta Olímpica, Estatutos y reglamentos de federaciones internacionales, ligas, etc.) comenzó a configurarse a principios del siglo pasado por motivos similares y su evolución y, en particular, su relación con los ordenamientos jurídicos nacionales, presentan bastantes semejanzas.

En esta monografía se ofrece una visión de derecho comparado del Estatuto Laboral del Deportista en España y China (República Popular China o RPCh), dos países con modelos del deporte distintos que se ajustan al mismo marco normativo internacional. En particular, se examina la relación entre política y deporte, la definición, clasificación y derechos de las personas deportistas en el ámbito deportivo, la especialidad laboral de sus relaciones y la ausencia de un enfoque laboral en las normas antidopaje.

La relación entre el Derecho deportivo en sentido estricto y la normativa laboral está estrechamente relacionada, en el caso de España y China, con el contenido de sus normas de Derecho deportivo general: en España, la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (LDE); y, en China, la reforma que se adoptó, el 24 de junio de 2022, de la Ley del Deporte de 29 de agosto de 1995 (LDC), ambas en vigor desde el 1 de enero de 2023.

En estos países, el Derecho deportivo general, nacional, estático y público, interactúa con el Derecho deportivo en sentido estricto, internacional, dinámico y privado, fruto de la autonomía de la voluntad, que se encuentra detrás de la constitución y el funcionamiento de las organizaciones deportivas internacionales y nacionales (Carta Olímpica Internacional, normativa de las federaciones, ligas, clubes, etc.). Esa relación, prácticamente inexistente en países como Estados Unidos, donde la intervención pública en materia de deporte se reduce a la mínima expresión, altera, en el caso de España y China, la especialidad del Derecho laboral.

En España se establece una relación laboral especial aplicable a las personas deportistas profesionales (trabajadores por cuenta ajena) que altera el paradigma de las relaciones laborales comunes y, en cierto modo, las mercantiliza. El Derecho Deportivo laboral español sirve como punto de encuentro entre el Derecho deportivo en sentido estricto y el Derecho deportivo general.

En China se ha optado, por el contrario, por dar preferencia a las normas de Derecho deportivo general y de Derecho deportivo en sentido estricto, frente a la propia normativa laboral. De modo que, a falta de una norma laboral específica, la especialidad se encuentra en la aplicación preferente del Derecho deportivo.

En un contexto deportivo internacional y nacional, la noción de «deportista» deja un amplio margen para la interpretación.

En España, la Ley del Deporte de 2022 incluye dentro de los «actores del deporte» a las «personas deportistas», al «personal técnico deportivo» y al «arbitraje de alto nivel», pero la especialidad laboral que se recoge en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales (RDDP), posibilita, por ejemplo, la eventual inclusión del personal técnico deportivo dentro del ámbito de aplicación de la norma (como deportistas profesionales), lo que pone de manifiesto que el término deportista depende en cuanto a su eficacia de la rama del Derecho.

En China, la reforma de la Ley del Deporte de 2022 sigue sin definir de manera expresa qué se entiende por deportista, pero atribuye derechos a las personas que reúnen esa condición. A falta de una norma laboral especial, cuando se produce un conflicto entre el Derecho deportivo en sentido estricto

y la normativa laboral común esta última cede ante la especialidad del primero. La Ley del Deporte de China ha atribuido la competencia para resolver asuntos laborales a un tribunal arbitral laboral estableciéndose así la distinción entre cuestiones laborales (Tribunal de Arbitraje Laboral) y deportivas (Tribunal de Arbitraje Deportivo). Sin embargo, se mantiene el debate doctrinal sobre la necesidad de configurar una relación laboral especial para las personas deportistas profesionales –una noción que tampoco se define–, ya que no siempre resulta sencillo determinar el alcance de la especialidad y la competencia de cada tribunal.

Las reglas en materia de dopaje resuelven la tensión entre lo público y lo privado, lo nacional y lo internacional, dando preferencia a la normativa de naturaleza privada que surge en el ámbito internacional, por y para las organizaciones deportivas, frente a los principios que puedan inspirar la normativa nacional. España y China han adoptado un conjunto de disposiciones de Derecho deportivo general, antidopaje, que reproducen el contenido las normas de Derecho deportivo en sentido estricto. A raíz de la ratificación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte los países firmantes se comprometieron a cumplir el Código Mundial Antidopaje (CMA) de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y a incorporar las medidas legislativas, administrativas, financieras y educativas necesarias para prevenir y combatir el dopaje en el deporte (España y China se encuentran entre los países firmantes). La normativa en materia de dopaje que se aplica en España y en China es, por tanto, bastante parecida, ya que el legislador toma como referencia en ambos países el sistema antidopaje de la AMA, que consiste principalmente en el CMA, los Estándares Internacionales obligatorios y los documentos técnicos, y los modelos y directrices de mejores prácticas. El estudio transversal de la dimensión administrativa, penal y laboral de la normativa antidopaje pone de manifiesto que la configuración de un marco competitivo uniforme y la protección de la integridad de la competición alteran el paradigma que, con carácter general, se encuentra detrás de la protección de los derechos laborales de las personas deportistas y, en particular, de su derecho a la salud.

La especificidad del deporte, que en el continente europeo suele relacionarse con la existencia de competiciones separadas para hombres y mujeres, la limitación del número de participantes, la necesidad de una cierta incertidumbre en cuanto al resultado y de preservar equilibrio competitivo entre los clubes que participan en la misma competición, etc.; y la especificidad de las estructuras deportivas, derivada de la autonomía y de la diversidad de las organizaciones deportivas, la estructura piramidal de las competiciones de esparcimiento para el deporte de élite, los mecanismos de solidaridad entre los

diferentes niveles y actores, la organización de deporte a nivel nacional y el principio de una única federación por deporte, conforman las «características específicas» de la actividad deportiva dentro de un marco territorial concreto (el modelo deporte de la Unión Europea o UE descansa sobre los principios que se recogen en el artículo 165.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o TFUE). El modelo chino comparte muchos de estos rasgos, pero también presenta sus propias singularidades. De ahí la importancia de distinguir las características generales del deporte dentro del continente europeo (no exentas de excepciones y matices) y, en particular, del modelo del deporte de cada Estado miembro, de la especialidad del deporte, esto es, la especialidad del Derecho deportivo en sentido estricto.

Las normas que surgen en el ámbito internacional tienen como finalidad, en última instancia, llenar el vacío que se deriva de la ausencia de una autoridad gubernativa supranacional en materia de deporte y trabajo. España, con un modelo público-privado, en el que el Estado deja margen de maniobra a las organizaciones deportivas de base privada (federaciones, ligas y clubes); y China, con un modelo público en el que la intervención de los poderes públicos se manifiesta en prácticamente todos los niveles, adaptan su normativa deportiva y laboral al marco de relaciones que configuran las organizaciones deportivas internacionales y nacionales para poder formar parte del sistema.

Este libro surge como resultado de una estancia de investigación de tres meses en la Universidad de Deportes de Tianjin financiada con una ayuda de movilidad en el extranjero del Programa José Castillejo<sup>1</sup> (Ministerio de Universidades). Durante el tiempo que estuve en China tuve el privilegio de conocer a expertos en Derecho deportivo, participar en enriquecedores intercambios de opiniones y acceder a distintas fuentes de información. La colaboración con profesores de distintas disciplinas de las Universidades de Deportes de Tianjin y Pekín posibilitó la realización de publicaciones parciales que me brindaron la oportunidad de reflexionar, primero en China y luego, a mi vuelta, en España, sobre algunos de los aspectos jurídicos, sociales y económicos que afectan a las personas deportistas en ambos países. Las valiosas orientaciones de la profesora Liu Haina y de los profesores Chen Hong, Gao Lu y Yu Sanxu, todos ellos de la Universidad de Deportes de Tianjin, y la colaboración del profesor Zheng Hui, de la Universidad de Deportes de Pekín, han sido fundamentales para la realización de esta obra. A ello se suma, además, la asistencia de mi mujer, Gu Xiaozhuo, de nacionalidad china (e intérprete de profesión), cuya presencia contribuyó a una mejor comunica-

---

<sup>1</sup> Los informes están en el repositorio de la URJC (GONZÁLEZ GARCÍA, 2023a, 2023b y 2023c).

ción, ofreciéndome un contexto que normalmente no suelen tener los investigadores occidentales; y el apoyo de mis compañeros de Departamento antes, durante y después de la estancia.

Después de varios meses de reflexión se exponen ahora los resultados en abierto con un hilo conductor bien definido: la especialidad del Derecho Deportivo en sentido estricto afecta a la configuración de las normas de Derecho deportivo general de España y China y condiciona la aplicación la normativa laboral. Ojalá estas páginas sirvan de estímulo para futuras investigaciones.

Sergio González García

## CAPÍTULO I

### EL MODELO DEL DEPORTE

#### I. PLANTEAMIENTO

Cada país se rige por sus propias normas, sin que pueda hablarse de la existencia de un Derecho del deporte global autónomo, con principios y reglas uniformes. Sin embargo, la voluntad de aunar esfuerzos para desarrollar proyectos o iniciativas comunes da lugar, en el ámbito del deporte, a la aparición de un conjunto de normas de naturaleza privada que condicionan y, a su vez, se ven condicionadas, por la normativa de los países en los que se desarrolla la actividad deportiva.

La configuración del «modelo del deporte» en un determinado espacio, país o región es el resultado de la interacción de las reglas de Derecho deportivo en sentido estricto que surgen en el ámbito nacional e internacional, fruto de la autonomía de la voluntad de las organizaciones deportivas, con el fin de organizar su actividad; y de la labor de promoción del deporte –en sus distintas variantes– que en algunos países asumen los poderes públicos mediante la adopción de normas de Derecho deportivo general (que, a su vez, pueden afectar a otras ramas del ordenamiento jurídico dando lugar, por ejemplo, a normas de Derecho deportivo laboral).

El dinamismo de la normativa privada que surge en el seno de las organizaciones deportivas nacionales e internacionales demanda un esfuerzo interpretativo en el ámbito estatal. En los sistemas de Derecho civil, el legislador suele adoptar normas de Derecho deportivo general, de carácter estático y público, que determinan la política en materia de deporte dentro del territorio



nacional; mientras que en los sistemas del *Common Law*, la aplicación privada de las normas que adoptan las organizaciones deportivas y, eventualmente, su interpretación y «control» por parte de los jueces y tribunales, suplen la ausencia de normas específicas.

Los modelos del deporte español y chino se caracterizan por el papel protagonista que asumen los poderes públicos. Aunque por su dimensión territorial, poblacional y económica, China y España son dos países muy distintos y los orígenes del deporte y, en particular, la normativa relativa a la organización del fenómeno deportivo, obedecen, en uno y otro caso, a diferentes circunstancias históricas y motivaciones políticas, desde el último cuarto del siglo pasado se observan interesantes similitudes entre ambos.

En este capítulo se plantean brevemente los elementos configuradores de la dimensión pública y privada de estos modelos.

## II. EL MODELO ESPAÑOL

La evolución del modelo deportivo español es un reflejo de la situación política y social del país. España ha transitado desde un modelo de base privada, en el que el deporte era algo residual, a uno público, donde se convirtió en un instrumento al servicio del país y finalmente, a un modelo público-privado que, al amparo de la Constitución española de 1978 (CE), se caracteriza por la coexistencia y colaboración de entidades públicas y privadas en la gestión y promoción del deporte.

La transición del modelo del deporte español ha sido gradual y ha estado influenciada por una serie de factores socioeconómicos y políticos que han contribuido de forma decisiva a la configuración del marco deportivo actual. A continuación, se resumen las principales etapas hasta llegar al momento histórico presente.

### 1. Evolución histórica

El deporte español ha experimentado una evolución que ha ido de lo privado a lo público para encontrar, finalmente, un punto de equilibrio en el modelo actual, público-privado.

En un primer momento, la actividad deportiva descansaba sobre el asociacionismo y el federacionismo (finales del s. XIX-1930), concediéndose especial importancia al club, como forma organizativa primaria. La aristocracia y la burguesía madrileña y catalana comenzaron a practicar deporte de forma

aficionada, en clubes y asociaciones. La práctica del golf, polo, hockey sobre hierba, tenis, etc. demandaba la inversión en costosas instalaciones que se financiaban a través de las cuotas de los socios, que se convertían en miembros previo proceso de selección<sup>1</sup>. La actividad deportiva tenía, en sus orígenes, un marcado componente de clase: practicaba deporte el que podía y quería. Aunque progresivamente se fueron abriendo paso clubes interclasistas y federaciones deportivas (la primera federación española fue la Real Federación Colombífilo española, 1884)<sup>2</sup>.

Posteriormente, durante la II República (1931-1936), el deporte se convirtió en un instrumento al servicio del Estado, una dinámica que se mantendría –bajo el signo contrario– tras la guerra civil (1936-1939) y durante la Dictadura (1939-1975).

En la II República se llevaron a cabo grandes esfuerzos para desarrollar el asociacionismo deportivo y favorecer la libertad de pensamiento, decisiones y movimiento<sup>3</sup>. La celebración de la Olimpiada Popular de Barcelona de 1936, como muestra del rechazo a los Juegos Olímpicos de Berlín de 1936, puso de manifiesto la relación entre política y deporte.

Después de la Guerra Civil y durante la Dictadura franquista el deporte se erigió como un factor importante a nivel social y político. El General Franco incorporó los valores del régimen al deporte, atribuyendo el poder y el control sobre la actividad deportiva al Estado. El 22 de agosto de 1938, por decreto del Ministerio de Educación Nacional, se otorgó al Comité Olímpico Español (COE) la representación del deporte español y se constituyó el Consejo Nacional de Deportes. En 1941 el Gobierno creó la Delegación Nacional de Deportes que integró instituciones deportivas como el COE, el Consejo Nacional de Deportes y la Delegación Española del Comité Olímpico Internacional (COI). El asociacionismo deportivo era uno de los pocos fenómenos asociativos autorizados. Aunque, a partir del Estatuto Orgánico de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes de 1945, las federaciones pasaron también a depender de la Delegación Nacional de Deportes. La Ley de Educación Física de 23 de diciembre de 1961 fue la plasmación jurídica de las ideas del régimen, incorporándose las competencias en materia de deporte y educación física en un único organismo técnico.

Finalizado el periodo de la Dictadura el legislador fortaleció el sistema organizativo apoyándose en clubes y asociaciones que, a su vez, se or-

---

<sup>1</sup> CAMPILLO-ALHAMA, 2018.

<sup>2</sup> RIVERO, 2004.

<sup>3</sup> PLAZAS GÓMEZ, 2018.

ganizaban en estructuras superiores, tales como las federaciones y asociaciones de clubes. La Carta Europea del Deporte de 1975 supuso un verdadero punto de inflexión. A raíz de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, España introdujo cambios en su administración y, con motivo de la creación de las comunidades autónomas, se incorporó un modelo descentralizado que, progresivamente, ha potenciado la interacción entre el sector público y privado.

## 2. La nueva Ley del Deporte de 2022

El modelo del deporte español descansa sobre el mandato que se recoge en el artículo 43.3 CE de promover la actividad física y el deporte. Aunque la Constitución no consagra un «derecho al deporte», establece su «fomento público» y reconoce su utilidad pública<sup>4</sup>.

El texto constitucional no atribuye la competencia exclusiva al Estado en materia de deporte. De hecho, reconoce la competencia de las comunidades autónomas (diecisiete en total) con respecto a la promoción del deporte y a la adecuada utilización del ocio (artículo 148.1.19 CE). Sin embargo, la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales (artículo 149.1.3 CE), salud (artículo 149.1.16 CE), salud pública (artículo 149.1.29 CE), legislación mercantil (artículo 149.1.6 CE), fiscal (artículo 149.1.14 CE), laboral (artículo 149.1.7 CE) y de Seguridad Social (artículo 149.1.17 CE) ha conducido a la adopción de distintas leyes de ámbito estatal para regular la actividad física y el deporte.

La Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de Cultura Física y Deporte, configuró un nuevo marco de relaciones entre la sociedad y los poderes públicos, al amparo del texto constitucional, la posterior Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, modernizó el deporte español e incorporó la dimensión mercantil, ya en el ámbito de la UE (el ingreso de España se produjo en 1986); y la vigente Ley 39/2022 ha asumido el reto de modernizar el Derecho deportivo español<sup>5</sup>, configurando un modelo en el que el Estado ejerce como director de orquesta.

La Ley 39/2022 es la respuesta del legislador a los cambios que ha experimentado la sociedad española a lo largo de las últimas tres décadas. Era necesario –como se indica en el Preámbulo de la norma– adecuar el deporte a la

---

<sup>4</sup> STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) 1702/1988, de 23 de marzo.

<sup>5</sup> *Vid.*, anteriormente, PALOMAR OLMEDA, 2017.

realidad socioeconómica actual y futura, reforzando los mecanismos de coordinación, colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas (con sus propias leyes del deporte) y la autonomía de las organizaciones deportivas. El legislador ha situado al Consejo Superior de Deportes (CSD), un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte, al frente de esta misión, atribuyendo un papel muy destacado a las federaciones nacionales y al resto de organizaciones deportivas sobre las que se sostiene el modelo.

En el Título Preliminar de la Ley 39/2022 se recogen los «Principios Generales de la ordenación deportiva». La norma adopta un enfoque que comprende el deporte como actividad recreativa, en su vertiente organizada o no, profesional o no profesional, y presta especial atención al deporte federado. La «organización administrativa del deporte» (Título I) y la configuración de los «actores del deporte» (Título II), de las «entidades deportivas» (Título III) y de «los Comités Olímpico y Paralímpico» (Título IV) inciden principalmente en esta dimensión. Sin perjuicio de que, cuando se hace referencia a la «actividad deportiva» (Título V) y se regulan los distintos tipos de competiciones (las competiciones profesionales se desarrollan en el Título VI), también se incluya el deporte universitario (capítulo III), escolar (capítulo IV), la actividad deportiva no oficial (capítulo V) y el deporte militar (capítulo VI), por presentar estos sus propias características desde el punto de vista organizativo.

#### a) LA DIMENSIÓN PÚBLICA

La Administración General del Estado asume el mandato de promover las condiciones que faciliten el acceso a la práctica deportiva en el sector público y privado a través del CSD, a quien se atribuye la gestión directa de la política deportiva estatal (artículo 13 LDE).

La Ley 39/2022 refuerza la actuación coordinada de las distintas Administraciones Públicas (estatal, autonómica y local) a través de la Conferencia Sectorial de Deporte, un órgano de cooperación y colaboración que ejerce la labor de interlocutor entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y las entidades locales (artículo 17 LDE). Por su parte, estas últimas deben promover y fomentar la práctica de la actividad deportiva, en su condición de gestoras dentro del territorio y propietarias de la mayoría de las instalaciones deportivas.

La Ley 10/1990 partía de la distinción entre la «práctica deportiva del ciudadano como actividad espontánea, desinteresada y lúdica o con fines edu-

cativos y sanitarios», la «actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas» y el «espectáculo deportivo, fenómeno de masas, (...) profesionalizado y mercantilizado». La norma incluía dentro de la programación general de la enseñanza «la educación física y la práctica del deporte» (artículo 3) y atribuía al CSD la labor de coordinar con las comunidades autónomas «la programación del deporte escolar y universitario» (artículo 8). Asimismo, con respecto a la planificación y construcción de instalaciones deportivas de carácter público, señalaba que esta debía llevarse a cabo con fondos de la Administración del Estado, favoreciendo su utilización polivalente, con el fin de garantizar la máxima disponibilidad horaria (artículo 70). El modelo se proyectaba sobre el deporte recreativo (que incluía la vertiente educativa), organizado y profesional, aunque prestaba especial atención a estas dos últimas dimensiones.

La Ley 39/2022 se sitúa en la misma línea que su predecesora. Aunque parte de la distinción entre deporte federado y no federado, el foco se sitúa nuevamente en el deporte organizado y profesional. El deporte de alto nivel y la representación del deporte español es una cuestión de interés público (artículo 11 LDE). De ahí que la norma otorgue una serie de derechos y deberes específicos a las personas deportistas de alto nivel y rendimiento (artículos 24 a 26 LDE) y a las personas deportistas profesionales (artículos 27 y 28 LDE).

Una de las principales novedades de la Ley 39/2022 es la regulación de las competiciones escolares y universitarias. Aunque la actividad deportiva no cuenta, en este ámbito, con los recursos y la dimensión económica que pueda tener en otros países (como en Estados Unidos, gracias en parte a la iniciativa privada; o en la RPCh, como resultado de la inversión pública), la norma establece la necesidad de planificar y dimensionar los espacios escolares y la actividad física con una perspectiva de género (artículo 5 LDE), aspecto que debe valorarse de forma muy positiva. El CSD mantiene buena parte de las competencias que ya tenía en este ámbito (ahora artículo 14 LDE), estableciéndose además la delimitación de competencias entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas (artículos 89 y siguientes LDE). La clave en este ámbito se encuentra en la financiación. Los recursos de las Universidades con Facultades de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte españolas no son comparables con los que puedan tener las Universidades de Deportes de China, con un modelo en el que el deporte escolar y el deporte de alto nivel están estrechamente relacionados.

El deporte recreativo ocupa su propio espacio dentro de la norma. En el Título IX se destaca la importancia de las instalaciones deportivas para el de-

sarrollo y la promoción de la actividad deportiva y su vinculación con la preparación de deportistas de alta competición (artículos 121 y siguientes LDE). La norma incide en la necesidad de aumentar el número de instalaciones, zonas de ocio activo y lugares aptos para la actividad física, especialmente en los barrios desfavorecidos (artículo 5 LDE) y mantiene la competencia del CSD para elaborar y ejecutar, en colaboración con las comunidades autónomas y entidades locales, planes de construcción y mejora del equipamiento y las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de competición y gestionar el censo de instalaciones deportivas estatal (artículo 8 LDE), atribuyendo a la Conferencia Sectorial de Deporte la misión de plantear una política concertada de instalaciones deportivas (artículo 18 LDE).

La Ley 39/2022 establece un esquema competencial que incorpora a actores públicos y privados. El CSD asume la iniciativa en el ámbito público, sin perjuicio de las funciones que delega en las federaciones deportivas españolas y en otras entidades recogidas en la ley. Entre sus competencias se incluye el control económico, financiero y administrativo de las entidades deportivas de ámbito estatal, con el fin de evitar situaciones que puedan hacer peligrar su futuro y el desarrollo de la modalidad o especialidad deportiva a la que se dedican (artículo 14 LDE).

En el modelo del deporte español las Comunidades Autónomas cuentan con sus propias Leyes del Deporte y con organismos que asumen funciones similares a las del CSD dentro de su correspondiente ámbito territorial y de competencia, existiendo federaciones deportivas y otras entidades deportivas de ámbito autonómico que asumen funciones por delegación de los mismos <sup>6</sup>.

Los actos dictados por los órganos del CSD, en el ejercicio de sus potestades o competencias públicas, así como las resoluciones que adopta el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en el ejercicio de las competencias que se le atribuyen en el título VII de la Ley 39/2022, tienen naturaleza administrativa. En particular, tienen carácter administrativo, entre otros, los convenios entre Administraciones Públicas para la realización de las actividades deportivas, los dictados en el procedimiento de concesión, gestión, comprobación, control y reintegro de ayudas y subvenciones públicas, los actos de reconocimiento y extinción de la condición de deportista, entrenador o árbitro de alto nivel, los de expedición o denegación de licencias deportivas, etc. (artículo 116 LDE). La impugnación se rige, en estos casos, por

---

<sup>6</sup> Por ejemplo, en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, el Consejo del Deporte de la Comunidad de Madrid (artículo 22).

lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (artículo 118 LDE)<sup>7</sup>.

## b) LA DIMENSIÓN PRIVADA

La dimensión privada del deporte español viene determinada por la actividad de las federaciones, ligas y clubes sobre las que se sostiene el modelo. La evolución y la configuración de estas organizaciones y su relación con las instituciones resulta clave para comprender la dinámica entre las normas de Derecho deportivo general y de Derecho deportivo en sentido estricto.

Las federaciones deportivas españolas «son entidades privadas de naturaleza asociativa, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia que tienen como objeto el fomento, la organización, la reglamentación, el desarrollo y la práctica, en el conjunto del territorio del Estado, de las modalidades y especialidades deportivas que figuran en sus estatutos» (artículo 43.1 LDE). Dentro de sus funciones se incluyen: 1) funciones públicas de carácter administrativo que desarrollan bajo la tutela del CSD (artículo 50 LDE); y 2) funciones propias de carácter privado (artículo 51 LDE).

El legislador ha querido dotar de un mayor grado de autonomía a las federaciones españolas, manteniendo la intervención únicamente en aquellos ámbitos donde se hace necesaria. La Ley 39/2022 mantiene el carácter administrativo de la expedición y denegación de licencias de las personas deportistas para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional (artículo 49) debido a la necesidad de verificar el respeto «De los derechos y deberes de las personas deportistas» que la propia norma reconoce en el capítulo II de su Título II («De los actores del deporte»). La licencia tiene como finalidad aportar seguridad y estabilidad al sistema, de forma que las personas deportistas que tienen licencia pueden ir contra la federación si esta no actúa conforme a la legalidad.

La mala gestión de algunas federaciones deportivas españolas puede comprometer el cumplimiento de sus funciones públicas y privadas. Por esta razón, la Ley 39/2022 apuesta por un modelo de control económico de las federaciones orientado a que los fondos públicos que reciben se utilicen única y exclusivamente para los fines estipulados en las correspondientes convocatorias de subvenciones, sin que con ello se pretenda reducir su independencia ni

---

<sup>7</sup> MILLÁN GARRIDO, 2022.

su autonomía (artículos 55, 58 y 62 LDE, entre otros). El control público se extiende al buen gobierno y a la transparencia de estas organizaciones, aspectos que adquieren ahora especial protagonismo. El objetivo es que la ciudadanía tenga a su disposición información sobre la solvencia técnica, financiera y gubernativa de las federaciones.

Las federaciones deportivas españolas colaboran con la Administración en la promoción y fomento del deporte y, para ello, cuentan con mecanismos específicos que permiten el desarrollo de su actividad (por ejemplo, los Programas de Desarrollo Deportivo a los que se refiere el artículo 54 LDE). La planificación plurianual de estas organizaciones trata de maximizar los recursos y diseñar una estrategia a largo plazo.

Uno de los aspectos más destacados dentro del modelo que se configura en la Ley 39/2022 es la relación entre las federaciones deportivas españolas y las autonómicas. La norma española trata de garantizar que las discrepancias entre las distintas organizaciones deportivas no afecten a los actores del deporte y, para ello, se promueve la integración de las federaciones autonómicas dentro de las estatales (artículo 48 LDE).

Las federaciones deportivas no asumen la organización y la gestión de las competiciones que el CSD califica como profesionales. Esta función recae sobre las ligas profesionales (artículos 56 y siguientes y artículos 95 y siguientes LDE), que actúan de forma coordinada con las correspondientes federaciones (hay cuatro ligas profesionales: LaLiga de fútbol masculino, La Liga F de fútbol femenino, la Liga Endesa de baloncesto y la Liga ASOBAL de balonmano). Por ejemplo, la relación entre la Real Federación Española de Fútbol o RFEF y LaLiga se articula de forma específica a través de un Convenio de Coordinación que estas entidades suscribieron el 3 de julio de 2019. La ley anterior de 1990 exigía que los clubes que participasen en competiciones profesionales de ámbito estatal se transformasen en sociedades anónimas deportivas, con la salvedad de cuatro clubes que consiguieron mantener su forma jurídica por presentar un saldo patrimonial neto positivo en las últimas temporadas (FC Barcelona y Real Madrid en fútbol y baloncesto y Athletic de Bilbao y Osasuna en fútbol). El objetivo era profesionalizar la gestión de los clubes. Sin embargo, treinta años después se mantenían los altos índices de endeudamiento de los clubes. En cumplimiento de la disposición final 3.1 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, la adopción de la forma de sociedad anónima deportiva pasó a ser en una opción (artículo 19 de la Ley 10/1990). La Ley 39/2022 se sitúa en esa misma línea y admite la participación de clubes y sociedades anónimas deportivas (artículo 64.1 LDE).



La Ley 39/2022 incorpora canales estructurados de participación de las aficiones. Las sociedades anónimas deportivas se encuentran bajo el control de inversores que arriesgan su capital para obtener un beneficio económico, algo que no sucede con los clubes de naturaleza asociativa (FC Barcelona, Real Madrid, etc.). La mercantilización de los clubes puede conducir a una cierta pérdida de identidad (algo que no sucede cuando el club es una asociación sin ánimo de lucro, sin dueño), por lo que con esta medida se refuerza el vínculo entre las aficiones y los clubes<sup>8</sup>.

Los acuerdos y medidas que se adoptan relativos a la organización de la federación y de las competiciones, las actuaciones relativas a los convenios de integración y separación de las federaciones autonómicas, la interpretación de los convenios de coordinación, algunas actuaciones relativas a la licencia (salvo la privación, revocación o suspensión definitiva de los derechos inherentes a la licencia), las actuaciones relativas a la organización de la competición, la aplicación de los sistemas de prevención de insolvencia, etc., tienen naturaleza privada (artículo 117 LDE). Y la competencia para conocer los conflictos de naturaleza privada recae sobre los tribunales del orden civil, con la excepción de las cuestiones relativas a la prevención de insolvencia (artículo 119.1 LDE). Como novedad, en la norma se indica que las federaciones deportivas y las ligas profesionales deben establecer en sus estatutos o reglamentos, o mediante acuerdos de la asamblea general, un sistema común de resolución extrajudicial de conflictos (artículo 119.3 LDE).

### III. EL MODELO CHINO

La configuración del modelo del deporte de la RPCh viene determinada por los desafíos a los que ha tenido que hacer frente el país a lo largo de su historia. La intervención del Partido Comunista Chino (PCCh) en la vida económica, social y cultural china después un periodo convulso, como fue la guerra civil, se ha ido atenuando con el transcurso de los años dando paso a un sistema de normas de Derecho deportivo que permiten la participación del país dentro del panorama internacional. La evolución de la normativa que, en su origen, tenía como finalidad servir al desarrollo ideológico y militar del país, pero que en fases posteriores ha favorecido una visión del deporte como instrumento de ocio (instalaciones para la práctica del deporte recreativo y orga-

---

<sup>8</sup> El vínculo con el aficionado es una cuestión recurrente en el fútbol occidental. Por ejemplo, en la Bundesliga alemana rige la regla del 50+1, que consiste en que, salvo excepciones puntuales, el club debe tener la mayoría de los derechos de voto de la sociedad que gestiona el equipo.

nizado) y consumo (aparición de las grandes ligas de fútbol, baloncesto, balonmano y tenis de mesa), pone de manifiesto que la globalización traspasó, hace tiempo, las fronteras del gigante asiático.

## 1. Evolución histórica

A raíz del establecimiento de la República China (1912), el país vivió una etapa de gobierno por rotación entre los Caudillos Militares del Norte. En este periodo se sentaron las bases del modelo del deporte actual. Impulsado por la Unión Nacional de Educación, en 1915, el Congreso implantó la «gimnasia escolar» obligatoria, denominación que siete años más tarde cambiaría por «educación física». La actividad de promoción del deporte se circunscribió, durante los primeros años, al desarrollo de la educación física y de actividades que contribuían a la formación militar<sup>9</sup>.

En 1927 comenzó la guerra civil entre el Kuomintang (KMT o Partido Nacionalista Chino), el partido gobernante, y el PCCh. La guerra se desarrolló en dos fases: de 1927 a 1939 y de 1946 a 1949 (durante la II Guerra Mundial se produjo un alto al fuego temporal mientras China se unía para resistir la invasión japonesa, pero, finalizada esta última, el KMT y el PCCh retomaron su guerra particular).

Durante estos años el Área Soviética Central tuvo una intensa actividad normativa en materia de deporte. En 1933 publicó las Normas Deportivas Rojas y un año después, en 1934, el Comité Central de Educación del Pueblo elaboró el Programa de Clubes. Dentro del Área Soviética se constituyeron la Asociación Deportiva Roja de la República Soviética de China (1933), el Comité Regional de Deportes de la Región Fronteriza de Shaanxi-Gansu-Ningxia (1937), la Asociación de Deportes de Yan'an (1940), el Nuevo Comité de Nuevos Deportes de Yan'an (1942), etc. Los asuntos relacionados con el deporte estaban a cargo del Comité de Educación del Pueblo, el Departamento de Educación, el Comité de Educación y el Ministerio de Educación del Comité de Gestión del Círculo Cultural.

Tras la derrota en 1949 del KMT frente al PCCh, Mao proclamó el establecimiento de la RPCh e inició un periodo de transformación socialista que culminaría en 1965, dando inicio a lo que la doctrina ha denominado como periodo inicial de desarrollo del Derecho deportivo en China (1949-1956)<sup>10</sup>. En 1949, se creó la Federación General de Deportes y, en 1952, el Comité Na-

<sup>9</sup> JIANG Y LIU, 1994; y GU, 2002.

<sup>10</sup> KANG, XIA, SHEN, LIU, CHEN Y WU, 2017.

cional de Deportes. Durante este período se adoptaron distintas leyes y reglamentos con el fin de desarrollar el deporte escolar y recreativo y mejorar el marco organizativo e institucional.

Durante la década que comprende los años 1956 a 1967 se produjo una fase de desarrollo estable del Derecho deportivo en el país. Los Juegos Nacionales que se celebraron durante este periodo contribuyeron de forma decisiva a la promoción del deporte. Aunque se adoptaron nuevas leyes y reglamentos sobre deporte de competición, entrenamiento y competiciones deportivas que supusieron una mejora sustancial, los sistemas para medir la participación eran imprecisos, las lesiones de los deportistas habituales y las políticas no siempre se llevaron a la práctica adecuadamente.

La Revolución Cultural produjo un cierto estancamiento del desarrollo del deporte en el ámbito estatal y local<sup>11</sup>. La década que va de 1966 a 1976 fue un periodo gris.

La recuperación comenzó en 1978, año en el que se celebró la Tercera Sesión Plenaria del XI Comité Central del Partido y se configuró un modelo económico orientado a la reforma y la apertura del país. En la Constitución de 4 de diciembre de 1982<sup>12</sup> (CCh), el Gobierno asumió el deber de promover la educación física y la práctica deportiva para mejorar la condición física del pueblo. Durante el periodo que va de 1976 a 1994, la normativa en materia de deporte empezó a cubrir todas las áreas (deporte de competición, deporte escolar, educación, cultura, etc.)<sup>13</sup>.

El 29 de agosto de 1995, en la sesión plenaria de la XV Reunión del Comité Permanente del Octavo Congreso Nacional del Pueblo, se aprobó la primera ley básica relacionada con el deporte: la Ley sobre Cultura Física y el Deporte de la RPCCh de 1995 (en vigor desde el 1 de octubre de 1995 y posteriormente enmendada en 2009 y 2016). Esta ley impulsó el desarrollo del deporte en China y supuso un punto de inflexión.

La elección de Pekín como sede de los Juegos Olímpicos de Verano de 2008 y de los Juegos Olímpicos de Invierno de 2022 pone de manifiesto el nivel de desarrollo y de vinculación del deporte chino con la comunidad internacional. Para organizar unos Juegos Olímpicos la normativa del país anfitrión debe estar en sintonía con el Movimiento Olímpico, lo que implica algo más que una mera adaptación del Derecho deportivo general a las normas de Derecho deportivo en sentido estricto.

---

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> Modificada el 12 de abril de 1988, el 29 de marzo de 1993, el 15 de marzo de 1999, el 14 de marzo de 2004 y el 11 de marzo de 2018.

<sup>13</sup> *Ibid.*

## 2. La reforma de la Ley del Deporte de 2022

El artículo 21 CCh atribuye al Estado la misión de desarrollar el deporte y promover la práctica deportiva. El Consejo de Estado tiene competencia en materia de educación, ciencia, cultura, salud pública, deporte y planificación familiar (artículo 89 CCh), sin perjuicio de la competencia, a su vez, de los Gobiernos locales de ámbito igual o superior al distrito (artículo 107 CCh) y de los organismos de auto gobierno de las zonas de autonomía nacional (artículo 119 CCh). Hay que tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 CCh, el territorio se divide administrativamente en tres niveles: 1) provincias, regiones autónomas y municipios; 2) las provincias o regiones autónomas se dividen a su vez en prefecturas autónomas, distritos, distritos autónomos y municipios; y 3) cada distrito o distrito autónomo se divide en cantones, cantones de minorías nacionales y poblados.

En 2018, el Plan legislativo del Comité Permanente de la XIII Asamblea Popular Nacional (APN) puso de manifiesto la necesidad de modificar la Ley del Deporte de 1995. Apoyándose en varios estudios preliminares y en distintos trabajos, en noviembre de 2020 el Comité Social inició la revisión de la Ley del Deporte y, en marzo de 2021, impulsó la configuración de un grupo de trabajo para la revisión de la norma.

El propósito, tal como se indicó en la 31.<sup>a</sup> Reunión del Comité Permanente del 19 de octubre de 2021, era adherirse a la filosofía de Xi Jinping sobre el socialismo con características chinas. El objetivo era adaptar la norma de referencia de Derecho deportivo general a la situación del país, profundizar en la reforma del sector deportivo, mejorar la protección de los derechos e intereses de las personas deportistas, revisar la gobernanza, modernizar las instalaciones y poner en marcha una estrategia nacional que convirtiese a China en una potencia deportiva a nivel mundial. La falta de coordinación entre el deporte recreativo (ejercicio físico), el deporte escolar y el deporte de competición, la insuficiencia del sistema público de promoción de la actividad física, la escasa vinculación entre salud y deporte, la ausencia de estándares organizativos, las deficiencias del sistema de desarrollo de nuevos talentos, los desequilibrios económicos dentro de la industria del deporte, la falta de mecanismos eficientes para la resolución de conflictos, la inadecuada supervisión y organización de la actividad deportiva y la incompatibilidad de la normativa con el mercado, exigían –bajo el criterio de la Asamblea Popular– la reforma de la Ley del Deporte de 1995.

La reforma de Ley del Deporte que entró en vigor el 1 de enero de 2023 se centra en la relación existente entre el deporte, la educación, la salud, la tercera edad, la cultura y el turismo. Como se mencionó en la reunión del Comité

Permanente del 19 de octubre de 2021, la Ley del Deporte es la ley fundamental en materia deportiva, por lo que debe encontrarse en armonía con el Código Civil de 28 de mayo de 2020, la Ley de Arbitraje de 31 de agosto de 1994<sup>14</sup>, etc.

La reforma de 2022 tiene como finalidad profesionalizar el modelo del deporte chino<sup>15</sup>. Entre otras cuestiones, se modifica el título del capítulo II (Deportes Sociales por Educación Física Nacional) y se incorporan cuatro capítulos más (Antidopaje, Industria del Deporte, Arbitraje Deportivo y Supervisión y Gestión), de modo que frente a los ocho capítulos del texto anterior, la nueva redacción contiene un total de doce (Disposiciones Generales, Actividad Física Nacional, Deporte Escolar, Deporte de Competición, Antidopaje, Organización Deportiva, Industria del Deporte, Condiciones de Garantía, Arbitraje Deportivo, Supervisión y Gestión, Responsabilidad Legal y Disposiciones Complementarias).

#### a) LA DIMENSIÓN PÚBLICA

La Administración General de Deportes (AGD), una institución pública dependiente del Consejo de Estado, se encuentra al frente del desarrollo y la promoción del deporte en China.

La AGD cuenta con un total de 12 organismos internos y de 42 instituciones afiliadas entre las que se incluyen 20 Instituciones de Apoyo y Servicio y 22 Centros de Administración de Deportes a los que a su vez están vinculadas 64 Federaciones Deportivas Nacionales. La Federación de Deportes y el Comité Olímpico Chino (COC) se integran dentro de la propia AGD<sup>16</sup>.

La relación entre los Centros de Administración de Deportes y las Federaciones Deportivas Nacionales se encuentra en sintonía con la relación que existe entre la AGD y la Federación de Deportes. Los Centros de Administración de Deportes son organismos públicos afiliados a la AGD que controlan la actividad de las Federaciones Deportivas Nacionales (solo un 23.6% permanecen independientes del Gobierno) y están vinculados a estas en términos financieros, ideológicos y políticos. En este sentido, la mayoría del personal –especialmente los funcionarios de mayor nivel– desarrollan sus funciones en los dos sitios a la vez para garantizar que la visión del Partido se traslade al ámbito federativo<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Modificada por última vez el 1 de septiembre de 2017.

<sup>15</sup> YU, 2022.

<sup>16</sup> HU, 2023.

<sup>17</sup> TAN, 2012.

En China, como sucede en la mayoría de los países, se distinguen tres dimensiones del deporte: el deporte recreativo (capítulo II), el deporte escolar (capítulo III) y el deporte de competición (capítulo IV). Dentro de la AGD, el Departamento de Deporte para la Ciudadanía y el Departamento de Deporte de Competición asumen la competencia en sus correspondientes ámbitos, sin perjuicio de la competencia del Departamento de Deporte para los Jóvenes con respecto a la formación y la salud de este colectivo. La competencia en materia de deporte escolar recae, principalmente, sobre el Ministerio de Educación, donde a su vez se incluyen el Departamento de Salud Física y Enseñanzas Artísticas y, dentro de este, la Consejería de Salud Física y Enseñanzas Artísticas.

El modelo que se configura a nivel nacional se traslada al ámbito local, donde los departamentos que supervisan el deporte de alto nivel y recreativo son los principales responsables en el nivel provincial, municipal y de distrito (la mayoría de las consejerías de distrito han fusionado los departamentos de educación y cultura, que han pasado a ser departamentos de Cultura y Deporte<sup>18</sup>). Aunque las Federaciones Deportivas Locales se integran dentro de las Federaciones Deportivas Nacionales de su modalidad deportiva, deben estar registradas en el Departamento de Asuntos Civiles local y someterse al control de las consejerías locales, que supervisan su actividad a través de los Centros de la Administración Deportiva local.

La Administración de Deporte Local se encuentra financiada y bajo el control de los Gobiernos locales de los distintos niveles. Como los intereses a nivel nacional y local no siempre son coincidentes, la política en materia de deportes se configura de arriba hacia abajo, respetando los intereses locales. Por ejemplo, en los años 80, la predecesora de la AGD (la Comisión del Consejo de Estado) ajustó el calendario de las competiciones nacionales e internacionales para mejorar el rendimiento de las personas deportistas en ambos niveles (los XI Juegos Nacionales se celebraron en 1987 y los siguientes en 1993).

El deporte de competición cuenta con el apoyo de todo el país (es lo que se conoce como *Juguo Tizhi*), en el marco de una economía planificada que se encuentra bajo el control del Gobierno. La búsqueda de la gloria olímpica empezó en los años ochenta<sup>19</sup> y se ha mantenido hasta la actualidad, adoptándose políticas en los distintos niveles que han llevado a China a alcanzar las más altas cotas en las competiciones internacionales.

El impulso del deporte recreativo a raíz de la configuración de la política nacional de deporte (1995-2008) que, años después, se convertiría en un obje-

---

<sup>18</sup> ZHANG, 2016 y 2023.

<sup>19</sup> HAO, 2004.

tivo prioritario del país (2009-en adelante), se ha articulado, igualmente, desde el ámbito nacional al local. La agenda económica del país propició la adopción de un Programa Nacional de Ejercicio Físico en la década de 1990 que adquirió una dimensión estratégica en 2014, a raíz de la adopción de las Opiniones sobre la aceleración del desarrollo de la industria del deporte y la promoción del consumo deportivo (Política n.º 46). El desarrollo del deporte recreativo ha venido motivado por factores económicos, sociales y políticos<sup>20</sup>. Desde principios de la década de 2010, las políticas en materia de deportes han contribuido a mejorar la salud pública de la nación, facilitar el desarrollo regional mediante la integración del deporte, la educación, el turismo y la salud y apoyar la estrategia de la Franja y la Ruta de China. Este enfoque holístico ha tenido un gran éxito debido a la capacidad del país para implementar sus políticas<sup>21</sup>.

El desarrollo del deporte escolar y universitario favorece la formación y entrenamiento de los estudiantes desde la educación primaria hasta la Universidad. Los clubes universitarios permiten a los estudiantes participar en actividades deportivas extracurriculares. Desde 2012, el Comité Central del PCCh, con el presidente Xi Jinping a la cabeza, ha atribuido una gran importancia a la educación física y ha acelerado la reforma del deporte escolar y universitario (impulsando políticas para fomentar el deporte escolar, aumentar la práctica deportiva, ampliar los recursos deportivos, etc.) en los distintos niveles<sup>22</sup>.

#### b) LA DIMENSIÓN PRIVADA

La actividad de las federaciones, ligas y clubes que se integran dentro del modelo del deporte chino está intensamente condicionada por la dimensión pública. A la vinculación de las Federaciones Deportivas Nacionales con los Centros de Administración de Deportes de la AGD se suma una escala de prioridades que sitúa la protección y la formación de las personas deportistas de élite por encima de la lógica del mercado. Aunque en las últimas décadas se observa una tendencia aperturista, el modelo mantiene sus señas de identidad.

El proceso de transformación del deporte de la RPCh comenzó a principios de la década de los noventa, a raíz de la adopción de la decisión número 14 del Congreso Nacional del Partido Comunista (1992), titulada «Una opinión escrita para apoyar el mercado del deporte y promover el crecimiento de la industria del deporte». El objetivo era promover la comercialización y la

---

<sup>20</sup> CHEN, 2019.

<sup>21</sup> XING, 2023.

<sup>22</sup> CHEN, 2023.

profesionalización del deporte, iniciando la transición de un sistema de economía planificada a un sistema de economía de mercado. Los deportistas chinos brillaban con luz propia en las competiciones internacionales, pero no había una verdadera industria del deporte en el ámbito nacional.

En 1994 se constituyó la Liga de Primera División de Fútbol; un año después, en 1995, la Liga Profesional de Baloncesto y la Liga Profesional de Tenis de Mesa; y, en 1996, la Liga Profesional de Voleibol. En todos estos casos el Gobierno se situó al frente, por lo que la organización y la dirección de la actividad se mantuvieron bajo su control. La Federación de Deportes asumió la supervisión de las nuevas ligas profesionales y de sus órganos reguladores<sup>23</sup>. En algunos casos, como en la liga de fútbol, se adoptó un modelo similar al europeo (Alemania, Italia o España); mientras que, en otros, como sucedió con el tenis de mesa, el éxito del modelo anterior condujo a que se compatibilizase la explotación comercial de la liga con el sistema de formación tradicional<sup>24</sup>.

Durante la primera década del siglo XXI se produjo una reestructuración organizativa. Las ligas profesionales habían conseguido atraer la atención de público y contaban con el capital necesario para remplazar la ayuda económica del Gobierno, pero los problemas organizativos (entre otros, el amaño de partidos en las ligas de fútbol y baloncesto), los malos resultados (por ejemplo, la selección nacional de fútbol no se clasificó para los Juegos Olímpicos de Sydney de 2000), la salida de los mejores jugadores a otras ligas (sobre todo en el caso del tenis de mesa) y las malas decisiones (el sistema de partidos en voleibol) condujeron a la modificación de su funcionamiento interno. Por ejemplo, en 2004 la Federación China de Fútbol inició un proceso de reformas que concluyó con la creación la Super Liga China, una competición que se situó bajo el control de una sociedad en la que se integran los clubes participantes y la propia federación.

En la segunda década del siglo XXI el Gobierno ha seguido impulsando la comercialización y profesionalización del deporte. Desde su elección en 2012, el presidente Xi Jinping ha dado prioridad al deporte.

Las «Opiniones del Consejo de Estado sobre la Aceleración del Desarrollo de la Industria del Deporte y la Promoción del Consumo Deportivo» (2014) refrendaron la autoridad del Gobierno en materia de comercialización del deporte de alto nivel y condujeron a que se atribuyese una mayor importancia al deporte profesional dentro de la agenda nacional.

---

<sup>23</sup> HYUNJU, 2023.

<sup>24</sup> HOU, 2021.



Cabe destacar, en particular, los esfuerzos que ha llevado a cabo el Gobierno para situar el fútbol profesional en la élite mundial. Entre 2012 y 2022, se adoptaron un total de 40 medidas para desarrollar el fútbol en el país. Los empresarios identificaron la oportunidad e invirtieron millones de euros dentro y fuera del país. Durante el periodo que va de 2014 a 2018, Alibaba invirtió 192 millones de dólares a cambio del 50 por ciento de las acciones del Guangzhou Evergrande F. C.; Suning compró el 69 por ciento de un equipo de la Serie A, el Inter de Milán, por un total de 307 millones de dólares; el grupo Dalian Wanda compró el 20 por ciento de las acciones del equipo español Atlético de Madrid; el Grupo Rastar, con sede en Hong Kong, compró el Granada F. C.; y Tony Xia y su empresa Recon Group adquirieron un equipo de la Premier League, el Aston Villa<sup>25</sup>. El fútbol había entrado de forma definitiva en los hogares chinos. A la Super Liga China (CSL) de fútbol llegaron jugadores como Ramires, Hulk, Alex Teixeira, Óscar, etc., pagándose sumas muy elevadas para conseguir su fichaje (por ejemplo, la transferencia de Óscar costó 82 millones de dólares). La CSL era independiente del Gobierno desde el 5 de enero de 2017<sup>26</sup>. Lamentablemente, la falta de controles económicos condujo a que surgiesen problemas de solvencia. La pandemia de COVID-19 condujo a la quiebra de algunos de los clubes más importantes del país (Jiangsu Suning F. C., Beijing Renhe, F. C., Tianjin Tianhai, etc.), con el consiguiente daño reputacional para el fútbol chino.

El objetivo desde entonces ha sido mejorar la gobernanza de las ligas de fútbol, baloncesto, tenis de mesa y voleibol, garantizando su sostenibilidad a medio y largo plazo. En el caso del fútbol, la Federación China de Fútbol (CFA) ha cogido las riendas. La sociedad que se encuentra al frente de la CSL incluye dentro de su accionariado a la propia CFA, con el 36% de las acciones, y a los 16 clubes participantes, con el 64% restante (el 4% cada club)<sup>27</sup>. Bajo la supervisión de la CFA se han introducido medidas de control económico que han mejorado la situación económica de la liga y de los clubes.

La reforma de la Ley del Deporte que se llevó a cabo en 2022 incidió en la necesidad de desarrollar la industria del deporte (Capítulo VII) y mejorar la supervisión y organización de la actividad deportiva (Capítulo X). Para ello, se reforzó el sistema de garantías (Capítulo VIII), se incorporaron normas específicas en materia de arbitraje (Capítulo IX) y se configuró un sistema de infracciones y sanciones (Capítulo XI).

---

<sup>25</sup> PENG, 2023.

<sup>26</sup> *Ibid.*

<sup>27</sup> YIN, 2003, 52-56.

Una de las cuestiones más destacadas de la reforma ha sido la incorporación del arbitraje deportivo (Capítulo IX). La AGD ha asumido la tarea de organizar y establecer un Comité de Arbitraje Deportivo que adopta las reglas en materia de arbitraje y nombra a los árbitros. Dentro de las materias susceptibles de arbitraje deportivo se incluyen el recurso contra las decisiones de las organizaciones deportivas, las unidades de gestión de deportistas o las organizaciones que asuman la gestión de un evento deportivo (descalificación, cancelación de resultados, suspensión etc.), las disputas relativas al registro y la transferencia de deportistas y cualesquiera otras que se deriven de la actividad deportiva (artículo 93 LDC). Quedan fuera de su ámbito de aplicación los conflictos que deban arbitrase conforme a la Ley de Arbitraje y los conflictos laborales, que se rigen por lo dispuesto en la Ley Mediación y Arbitraje Conflictos Laborales de 29 de diciembre de 2007. La intervención del Tribunal de Arbitraje Deportivo puede tener lugar previa decisión de las organizaciones deportivas, cuando estas dispongan de un mecanismo interno de resolución de disputas (en vía de recurso) o, falta de un mecanismo de estas características, cuando las partes decidan acudir directamente al mismo (artículo 95 LDC). Una vez emitido un laudo deviene firme (únicamente cabe solicitar su revocación ante el Tribunal Popular Intermedio, en el plazo de treinta días, cuando concurra alguna de las causas tasadas que se prevén en el artículo 93 LDC). De modo que, si una de las partes lo incumple, la otra puede solicitar su ejecución al Tribunal Popular.

#### IV. CONCLUSIONES

Las normas de Derecho deportivo en sentido estricto condicionan la configuración de las normas de Derecho deportivo general (o, en su ausencia, el ordenamiento jurídico estatal).

La reformulación del modelo del deporte español trata de adaptar la normativa anterior a los cambios que ha experimentado la sociedad española durante los últimos treinta años. De modo que, partiendo de modelo público-privado –y del reparto de competencias entre Estado y comunidades autónomas–, el legislador ha optado por reducir la intervención del Estado y otorgar una mayor autonomía a las federaciones, sin perjuicio de la necesidad de mejorar los mecanismos de control y la gobernanza. A falta del correspondiente desarrollo reglamentario<sup>28</sup>, la norma de referencia del Derecho deportivo general

---

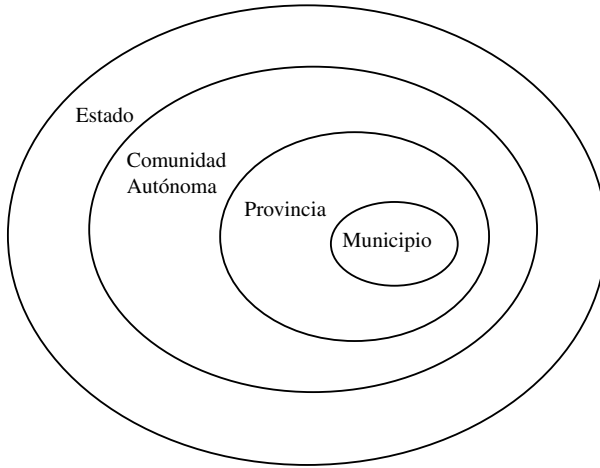
<sup>28</sup> Cfr. PALOMAR OLMEDA, 2023.

español afecta a distintos ámbitos entre los que se incluye, como se verá más adelante, el laboral.

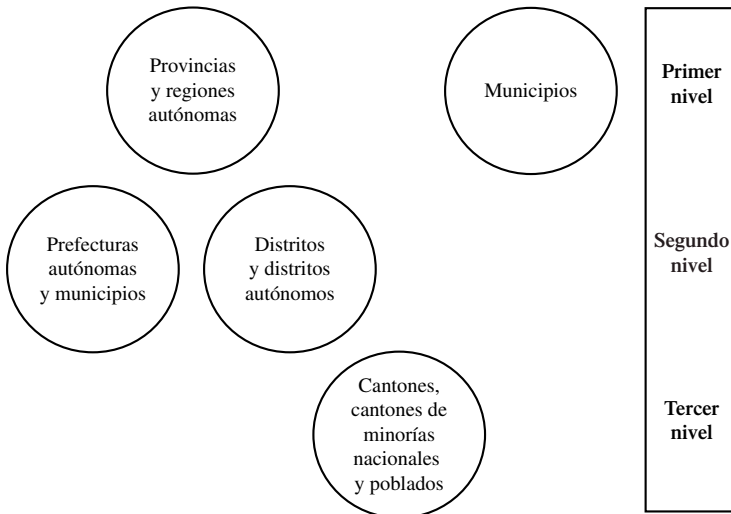
La reforma que se ha introducido en la Ley del Deporte de China no ha sido menos importante. Desde hace varios años se venía observando la necesidad de ajustar el marco normativo en materia de dopaje, industria del deporte, arbitraje y gobernanza, a las reglas de Derecho deportivo internacional. El carácter aperturista de la reforma de la norma de referencia de Derecho deportivo general se encuentra en consonancia con las políticas que se habían venido adoptado en los últimos años.

# ESQUEMAS

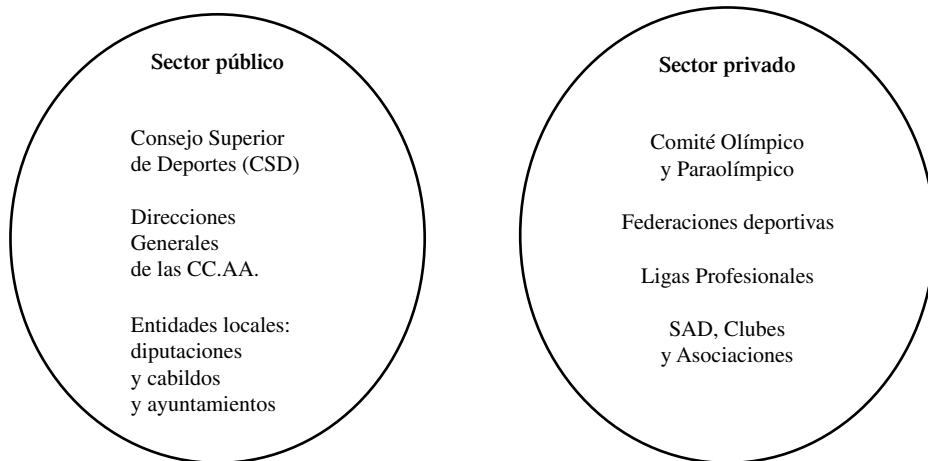
Organización territorial España



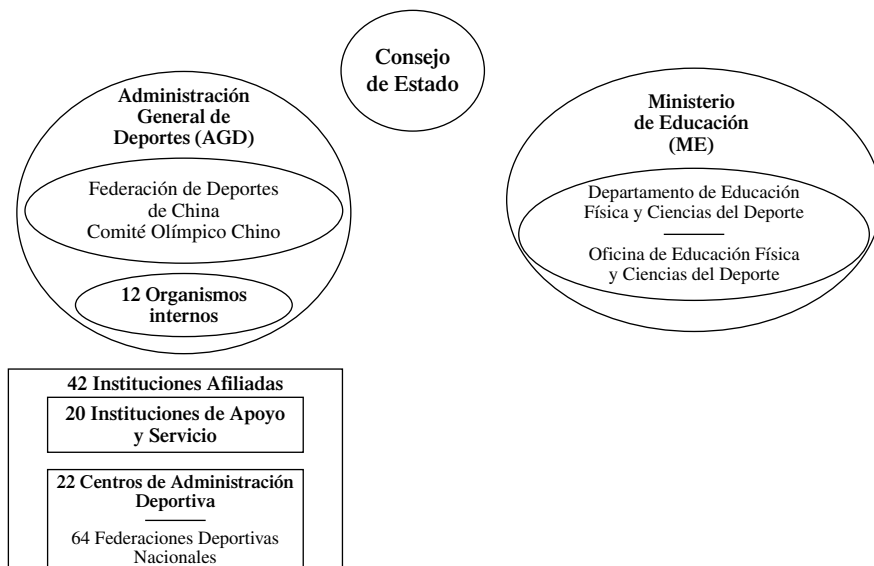
Organización territorial China



## El modelo del deporte español



## El modelo del deporte chino



## CAPÍTULO II

### LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS

#### I. PLANTEAMIENTO

La protección laboral de las personas deportistas responde a las particularidades del modelo del deporte de cada país, a las características de la modalidad deportiva y al nivel de la competición.

En España, la Ley 39/2002 atribuye una serie de derechos y deberes a las personas deportistas que se ven ampliados en el caso de las personas deportistas de alto nivel (en el ámbito estatal) y de alto rendimiento (en el ámbito autonómico) y de las personas deportistas profesionales. Estas últimas cuentan, además, con la protección en el ámbito laboral que se deriva de las reglas previstas en el Real Decreto 1006/1985, una norma que se adapta a la especialidad de su actividad y difiere del régimen general previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET).

La reforma de la Ley del Deporte de China que se llevó a cabo en 2022 transita por un camino parecido. Los derechos de las personas deportistas son objeto de especial protección, prestándose especial atención en los últimos tiempos –y de forma específica, a raíz de la reforma de 2022– a la formación y al desarrollo de la carrera profesional. El crecimiento de la dimensión comercial del deporte ha dado lugar a la profesionalización de la actividad deportiva, lo que a su vez ha conducido a la configuración de relaciones laborales especiales que, quizá en un futuro, cuenten con una regulación específica.

A continuación, se examinan los principales mecanismos que se han articulado en España y en China para proteger los derechos de las personas deportistas, incidiendo en particular en los derechos de las personas deportistas de alto nivel y de alto rendimiento (o de élite) y de las personas deportistas profesionales.

## II. LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS EN ESPAÑA

A diferencia de la Ley 10/1990, que no se pronunciaba sobre entrenadores y árbitros; y de la anterior Ley 13/1980, en cuyo artículo octavo parecía situarse en el mismo nivel la relación laboral de los deportistas profesionales, técnicos y entrenadores, la Ley 39/2022 parte de la distinción entre deportistas, personal técnico deportivo y arbitraje de alto nivel, incluyéndolos dentro del Título II («De los actores del deporte»).

La Ley 39/2022 regula los derechos de las personas deportistas, sin perjuicio de su ulterior desarrollo reglamentario a través de un Estatuto del Deportista (disposición final quinta LDE) y, con respecto al «Arbitraje de alto nivel» (artículo 37) y al «Personal técnico deportivo» (artículo 38), se remite al desarrollo reglamentario.

### 1. Deportistas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 LDE «se considera deportista cualquier persona física que, de forma individual o en grupo, practique actividad física o deporte en las condiciones establecidas en el artículo 2.1». Este último precepto, después de indicar que el «deporte y la actividad física» es una «actividad esencial» y elevarla a la categoría de derecho de carácter programático<sup>29</sup>, señala que «Se entiende por práctica deportiva a efectos de esta ley todo tipo de actividad física que, mediante una participación, individual o colectiva, organizada o no, profesional o no profesional, se realice con objetivos relacionados con la mejora de la condición física, psíquica o emocional, con la consecución de resultados en competiciones o actividades deportivas, con la adquisición de hábitos deportivos saludables o con la ocupación activa del tiempo de ocio, realizada en instalaciones públicas o privadas, o en

---

<sup>29</sup> PÉREZ TRIVIÑO, 2023, 644.

el medio natural»<sup>30</sup>. De este modo el legislador acoge una noción amplia de deporte que se proyecta sobre la definición de deportista.

La Ley 39/2022 incorpora una noción de deportista que comprende el deporte no federado y, por ende, a las personas deportistas no federadas, pero en la práctica está pensada –como se desprende de su apartado 2.º– para las «personas que practican deporte en el ámbito de una federación deportiva», entre las que se encuentran: a) «Deportistas de competición», categoría en la que se sitúan los «deportistas profesionales o no profesionales»; b) «Deportistas de no competición en el ámbito federativo»; y c) «Deportistas ocasionales sin licencia en el ámbito federativo».

Entre los derechos comunes de todas las personas deportistas se incluyen (artículo 22.1 LDE): a) «La igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, religión, orientación e identidad sexual y expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, seroestatus, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social»; b) «El respeto a su integridad, dignidad, intimidad personal y libertad de expresión, en el libre desarrollo de su personalidad»; c) «Disponer de información suficiente sobre las actividades físicas y deportivas que vayan a desarrollarse, así como de los servicios deportivos que, en su caso, reciban»; d) «El acceso a la práctica deportiva en función de la respectiva condición y forma de integración en el sistema deportivo, de tal manera que se fomente la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y el juego limpio a partir del respeto a los derechos fundamentales y a la legislación vigente»; e) «La protección de los datos personales que se obtengan con ocasión o como consecuencia de la actividad deportiva en las condiciones que determine la legislación general»; f) «El desarrollo de su actividad libre de cualquier forma de discriminación o violencia y en condiciones adecuadas de seguridad y salud, en los términos que se establezcan reglamentariamente»; g) «A ser oídas por sí mismas o a través de sus asociaciones representativas en relación con la toma de decisiones de los órganos públicos deportivos en las cuestiones que les afecten»; h) «La libertad de asociación para la práctica deportiva y la defensa de sus derechos como deportistas»; i) «A que los servicios recibidos durante su prác-

---

<sup>30</sup> La Ley 39/2022 hace suya la definición que se establece en la Carta Europea del Deporte –adoptada por el Comité de Ministros el 24 de septiembre de 1992–, que emplea los términos actividad física y deporte como si fueran sinónimos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Carta: «a los fines de la presente Carta: a) Se entenderá por deporte toda forma de actividad física que, a través de una participación organizada o no, tenga por objeto la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados en competiciones de cualquier nivel».



tica deportiva sean prestados por profesionales cualificados de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, por técnicos deportivos, por técnicos o personas certificadas de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas o por entrenadores de las diferentes disciplinas deportivas formados en enseñanzas reconocidas por la legislación»; j) «La gestión propia y autónoma de sus derechos de imagen en el ámbito de su actividad deportiva respecto de las entidades deportivas a las que pertenezcan, a excepción de cuando aquellos se integren en equipos, representaciones o selecciones nacionales de las federaciones deportivas»; y k) «A recibir la protección del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud».

De forma específica, cuando las personas deportistas se integran dentro de una federación deportiva estatal tienen derecho (artículo 22.2 LDE): a) «La incorporación a la respectiva federación deportiva y su separación voluntaria en los términos que establezca la respectiva normativa»; b) «La participación en actividades organizadas por las federaciones deportivas, conforme a las normas y reglas establecidas por estas»; c) «La cobertura, a través del seguro correspondiente, de los accidentes que puedan ocurrir en el desarrollo y práctica de la actividad deportiva, incluyendo los viajes y desplazamientos organizados en el seno de la federación deportiva, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente»; d) «El disfrute de las ayudas, becas, premios y demás reconocimientos que reglamentariamente se determinen»; e) «La disposición de información suficiente sobre los derechos y obligaciones inherentes a la condición de miembro de la federación deportiva desde su adquisición. Especialmente, se informará de la existencia del protocolo previsto en el artículo 4.5 y de la forma de acceder a su contenido»; y f) «El disfrute de medidas de especial protección en su derecho a la paternidad, maternidad y lactancia a las que se refiere el apartado 7 del artículo 4».

Asimismo, cuando las personas deportistas se integran dentro de una organización deportiva tienen derecho (artículo 22.3 LDE): a) «A ser elector y elegible en los términos establecidos en esta ley, en sus normas de desarrollo y en el específico régimen electoral de la respectiva federación deportiva»; b) «A la representación estamental en la respectiva asamblea general y en los demás órganos en los que así se establezca»; y c) «A la información general sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de la federación deportiva de la que forman parte».

Como contrapartida, las personas deportistas tienen los siguientes deberes comunes (artículo 23.1 LDE): a) «Mantenerse informadas sobre el alcance y la repercusión de la práctica deportiva»; b) «Cumplir las condiciones de se-

guridad y salud que se establezcan para el desarrollo de la actividad deportiva»; c) «Practicar la actividad física y el deporte en las condiciones más respetuosas posibles con el medio natural, el medio ambiente y el entorno natural y urbano»; d) «Realizar la práctica deportiva conforme a las reglas de juego limpio, deportividad y, particularmente, sin incurrir en conductas de dopaje, violencia, racismo, xenofobia, discriminación e intolerancia en el deporte»; y e) «Hacer un uso racional y adecuado de los bienes de dominio público, de las infraestructuras e instalaciones deportivas y de los servicios públicos».

Cuando forman parte de una federación deportiva, las personas deportistas tienen los siguientes deberes (artículo 23.2 LDE): a) «Actuar con la diligencia debida en todo lo que respecte a las normas federativas, así como el resto del marco normativo, practicando el deporte cumpliendo las normas de cada modalidad y especialidad deportiva»; b) «Someterse a los reconocimientos médicos y los seguimientos de salud en los términos que se establezcan»; c) «Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas cuando sean debidamente citadas, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente»; d) «Destinar las cantidades percibidas en concepto de becas y demás ayudas públicas a la finalidad para la que fueron concedidas»; y e) «Con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, todas las personas deportistas federadas que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente».

Además de estos derechos y deberes generales, la norma define y se refiere también a los derechos personas deportistas de alto nivel o de alto rendimiento (artículo 19.3 LDE), dos categorías que únicamente tienen cabida dentro del deporte federado y que deben diferenciarse de las personas deportistas profesionales.

#### a) DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL

El régimen jurídico del deporte de alto nivel y de alto rendimiento viene regulado en distintos preceptos de la Ley 39/2022. En primer lugar, se definen estas figuras (artículo 20 LDE) y, posteriormente, se desarrollan sus derechos y deberes (artículos 24 a 26 LDE).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 LDE: «Son personas deportistas de alto nivel las que sean reconocidas como tales por el Consejo Superior de Deportes, de oficio o a propuesta de las federaciones deportivas españolas,

en función del cumplimiento de los requisitos deportivos que se determinen reglamentariamente», entre los que se incluyen, en todo caso: a) «Clasificaciones obtenidas en competiciones o actividades deportivas internacionales»; b) «Situación o posicionamiento de la persona deportista en clasificaciones o *rankings* aprobados o tutelados por federaciones deportivas internacionales»; y c) «Condiciones especiales de la práctica deportiva de cada modalidad o especialidad asumidas comúnmente por los órganos deportivos». La condición de deportista de alto nivel se determina por el CSD y la duración de los efectos de esta calificación se extienden por un periodo de cinco años desde la publicación de la resolución en el Boletín Oficial del Estado, salvo que se trate de personas medallistas olímpicas o paralímpicas, supuesto en el que las medidas se extienden por un periodo de siete años (artículo 20.2 LDE).

A diferencia del artículo 52 de la Ley del Deporte de 1990 y del Real Decreto 971/2007 (vigente en cuanto no contravenga lo dispuesto en la nueva Ley del Deporte), la condición de deportista de alto nivel puede reconocerse de oficio o a propuesta de cualquier federación deportiva española.

La Administración General del Estado debe adoptar en colaboración con las comunidades autónomas las medidas que resulten necesarias para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración social y profesional de las personas deportistas de alto nivel durante y al final de su carrera deportiva. El artículo 24.2 LDE incluye, entre otras medidas: a) «Reserva de cupo para el acceso a las titulaciones de régimen general, especial o de formación profesional, así como másteres y estudios de postgrado en las condiciones que se determinen»; b) «Reserva de un cupo adicional de plazas en las facultades de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte para quienes reúnan los requisitos académicos necesarios»; c) «Impulso de la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio profesional de las personas deportistas previstas en este artículo»; d) «Articulación de fórmulas para compatibilizar los estudios o la actividad laboral de estas personas con su preparación o actividad deportiva»; e) «Inclusión en el Sistema de la Seguridad Social»; f) «Reconocimiento y acciones programáticas de reincorporación al ámbito laboral con programas específicos, impulsados desde la Administración General del Estado»; g) «La seguridad adecuada al tipo de práctica deportiva, cuando esta se haga en el marco de una actividad organizada»; h) «El acceso a la información referida a su vinculación con cualesquiera entidades deportivas y los prestadores de servicios de éstas, especialmente en lo relativo al ejercicio de los derechos que legalmente les amparen»; i) «Establecimiento de un régimen de permisos y licencias específico que permita la asistencia a las competiciones internacionales, y específi-

camente, a las competiciones en las que participe la selección española respectiva»; y j) «Ofrecer la orientación y apoyo para el desarrollo de la carrera dual ajustada a cada perfil deportivo, según la etapa de la carrera deportiva».

La Administración General del Estado debe considerar la calificación de deportista profesional de alto nivel como mérito evaluable en las pruebas de selección de plazas relacionadas con la correspondiente actividad deportiva y en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con la misma, siempre que esté prevista la valoración de méritos específicos.

Entre los deberes de las personas deportistas de alto nivel se incluyen: a) «Cumplir con la normativa nacional e internacional en materia de lucha contra el dopaje, integridad y juego limpio»; b) «Utilizar las ayudas y subvenciones públicas que se perciban de acuerdo con lo establecido en las respectivas convocatorias»; c) «No difundir, en su condición de deportista de reconocido prestigio, hábitos no saludables entre la población relativos a la práctica deportiva»; y d) «No realizar ni fomentar malas prácticas durante la competición o valores contrarios al respeto a compañeros, árbitros, jueces, rivales, personal sanitario y público» (artículo 25 LDE).

Con respecto a los derechos y deberes de las personas deportistas de alto rendimiento (ámbito autonómico) el artículo 26 LDE dispone que habrá que estar a lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Autónoma, reconociéndose el derecho del menor a mantener el reconocimiento de alto rendimiento en otra comunidad autónoma a la que tenga que mudarse como consecuencia de un traslado de las personas que ostenten su patria potestad.

El deporte de alto nivel es de interés para la Administración General del Estado en tanto que constituye una actividad y un factor esencial en el desarrollo deportivo y estimula y fomenta el deporte base<sup>31</sup>. La Administración General del Estado colabora con las comunidades autónomas y con las entidades locales con el fin de procurar los medios necesarios para la preparación técnica y el apoyo científico y necesario a las personas deportistas de alto nivel, así como su incorporación dentro del sistema educativo en las distintas etapas y su plena integración social y profesional.

El artículo 11 LDE señala que las federaciones nacionales y autonómicas deben fomentar y apoyar el deporte base y la captación del talento con el fin de incrementar el número de licencias de las disciplinas deportivas mediante el desarrollo de acciones y reglamentos que potencien el crecimiento y evolución de las personas deportistas.

---

<sup>31</sup> LÓPEZ BALAGUER, 2023.

A la espera de que se concrete el desarrollo reglamentario de la Ley 39/2022, sigue vigente el Real Decreto 971/2007, donde se recoge la regulación básica sobre: 1) condiciones, requisitos y procedimiento para la calificación de las personas deportistas de alto nivel y de alto rendimiento; 2) medidas para fomentar su integración en los diferentes niveles formativos del sistema educativo; 3) medidas para fomentar la dedicación al deporte de alta competición, la preparación técnica, así como la inserción en la vida laboral y social; y 4) beneficios fiscales.

Las personas deportistas de alto nivel y/o de alto rendimiento a las que se refiere el artículo 20 LDE cuentan con el apoyo del Estado, con independencia de que, por las características de su actividad, puedan no ser deportistas profesionales por cuenta ajena o por cuenta propia (artículo 21 LDE).

#### b) DEPORTISTAS PROFESIONALES

Hasta la entrada en vigor de la Ley 39/2022, la normativa en materia de deporte no hacía referencia a la noción laboral de deportista profesional y, desde el luego, no se refería a las personas deportistas profesionales por cuenta propia (que no parecen verse afectadas por la especialidad laboral). Sin embargo, en el artículo 21 LDE se ha optado por incorporar una noción, en clave de Derecho deportivo, que distingue ahora entre las personas «deportistas profesionales»: 1) que trabajan por cuenta ajena; y 2) aquellas que trabajan por cuenta propia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 LDE, las «personas deportistas profesionales» que trabajan por cuenta ajena son aquellas que «en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica deportiva por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución» y ello con independencia de «la calificación de la competición respectiva»<sup>32</sup>, sujetándose a la relación laboral especial de las personas deportistas profesionales prevista en la letra d) del artículo 2.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Tra-

---

<sup>32</sup> En la línea del Informe de la Subcomisión sobre el deporte profesional en España de 27 de abril de 2010, en cuyo apartado D) se afirma «1. La conveniencia de considerar, efectivamente, como deportistas profesionales a quienes hacen de su participación en las actividades deportivas competitivas su medio principal de vida, con independencia de que sus actividades se desarrollen o no en una competición calificada como profesional. (...)».

bajadores y en su normativa de desarrollo», esto es, en el Real Decreto 1006/1985 (artículo 21.1 LDE).

La normativa en materia de deporte acoge un concepto de dependencia flexible (regularidad) que permite adaptar la subordinación personal de las personas deportistas a las características de su actividad. La Ley 39/2022 parece alinearse –al menos parcialmente– con el Real Decreto 1006/1985 y, entre otras cuestiones, señala que las personas deportistas profesionales que se integran en equipos, representaciones o selecciones organizadas por las federaciones españolas quedan fuera del ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores y de su normativa de desarrollo (artículo 21.3 LDE); no considera deportistas profesionales a «aquellas personas que se dedican a la práctica deportiva dentro del ámbito de una entidad deportiva, que no tienen relación laboral con la misma y que perciben de esta, a lo sumo, la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva» (artículo 21.4 LDE), sin perjuicio de que estas percepciones deban estar justificadas documentalmente; y dispone que la práctica deportiva de las personas menores de edad se sujeta «a las normas laborales de protección del trabajo de los menores» (artículo 7.4 LDE) y, en particular, a lo establecido en el artículo 6 ET (una oportunidad perdida, quizá, si se toma como referencia el artículo 2 Uno del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos público, que permite excepcionalmente la participación de menores de dieciséis años en espectáculos públicos).

Por otro lado, también «tendrán la consideración de personas deportistas profesionales aquellas personas que se dediquen voluntariamente y de manera habitual a la práctica deportiva por cuenta propia, sin perjuicio de su pertenencia a cualesquiera entidades deportivas recogidas en esta ley, perciban por dicha actividad profesional por cuenta propia retribuciones económicas, que sean en todo caso procedentes de terceros diferentes a las entidades deportivas a las que pertenezcan no destinadas a la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva o premios por la participación en competiciones nacionales o internacionales y estén o deban estar afiliadas y de alta, por razón de dicha actividad profesional, en el correspondiente régimen del sistema de la Seguridad Social» (artículo 21.2 LDE). Esto es, aquellas que, en el ámbito laboral, se rigen por lo dispuesto en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (LETA), que no presentarían mayores especialidades.

La noción de deportista profesional depende en cuanto a su eficacia de la rama del Derecho de que se trate<sup>33</sup>. La definición que se recoge en el ar-

---

<sup>33</sup> GARCÍA CABA, 2023.

título 21 LDE no parece comprender algunas de las relaciones que se han venido incluyendo dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985 y, además, incorpora otras nuevas: 1) por un lado, la noción de deportista profesional del artículo 21 LDE parece tener cabida únicamente en el ámbito del deporte federado (deportistas de competición), bien entendido, además, que la Ley 39/2022 se refiere exclusivamente a la contratación con clubes y entidades deportivas, sin incluir a empresas organizadoras de espectáculos públicos o la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales (artículo 1 Tres RDDP); 2) asimismo, el personal técnico deportivo (Capítulo VI) y los árbitros y jueces deportivos (Capítulo VII), figuran como categorías independientes a la de deportista profesional; y, 3) finalmente, la noción de deportista profesional por cuenta propia encuentra su encaje en la Ley 20/2007.

Con respecto a la primera cuestión, el artículo 21 LDE se remite a la norma laboral especial aplicable a las personas deportistas profesionales, sin que esto signifique que la noción de deportista profesional que se recoge en la Ley 39/2022 coincida con la que se recoge en el Real Decreto 1006/1985. La norma de Derecho deportivo general parece vincular la noción de deportista profesional a la de deportista de competición (artículo 19.2 a) LDE) y, en clave laboral, puede haber deportistas profesionales que no tengan esta última condición. Por ejemplo, la participación en un acontecimiento deportivo no oficial de relevancia estatal organizado por un tercero (artículo 92 LDE) no daría lugar a la calificación de deportista de competición (no estaría participando en una de las «competiciones federativas» que se recogen en el Título V), pero sería compatible con la calificación como deportista profesional a efectos laborales. Obsérvese, en este sentido, que el artículo 21.1 LDE se refiere exclusivamente a la contratación de deportistas por clubes y entidades deportivas, sin incluir la contratación por empresas organizadoras de espectáculos públicos o por empresas o firmas comerciales (dos supuestos que se recogen de forma expresa en el artículo 1 Tres RDDP); y el artículo 49.1 LDE señala que el otorgamiento de la licencia para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional o en competiciones profesionales no puede quedar condicionado a la participación «en otras competiciones o actividades deportivas»<sup>34</sup>.

En segundo lugar, aunque el arbitraje de alto nivel y el personal técnico deportivo no parecen tener encaje dentro de la noción de deportista profesional que recoge la Ley 39/2022, esto no implica su exclusión automática del ámbi-

---

<sup>34</sup> Finalmente, no prosperó la enmienda 299 que había propuesto el Grupo Parlamentario Popular con el fin de eliminar esta última frase.

to de aplicación del Real Decreto 1006/1985. A la espera del desarrollo reglamentario del Estatuto del Deportista, las definiciones que se incorporan dentro del marco de la Ley 39/2022 pueden ser susceptibles de interpretación en el ámbito laboral, donde la calificación como «deportista profesional» alcanza, en algunos supuestos, a estos actores del deporte.

El «personal técnico deportivo» al que se refiere el artículo 38 LDE puede situarse dentro la especialidad laboral de las personas deportistas profesionales<sup>35</sup>. Las personas que llevan a cabo las funciones necesarias para el desarrollo del entrenamiento deportivo tienen unas aptitudes técnicas y tácticas y una cualificación que suelen ir acompañadas de una preparación constante, pero no todas compiten y desarrollan su actividad en distintos lugares, para un público, con una relación temporal que viene determinada por las normas de Derecho deportivo<sup>36</sup>. La vinculación del personal técnico deportivo puede variar y conducir a una relación laboral ordinaria o especial, de trabajo autónomo o incluso al régimen del voluntariado deportivo al que se refiere el artículo 39 LDE.

Lo anterior también puede trasladarse, con más matices, al colectivo arbitral. Es posible que haya profesionales del arbitraje que, por sus características, puedan encajar dentro de la noción de deportista profesional; y otros que, simplemente, tengan una relación laboral común. Hay distintas tesis: la mayoría de los autores sostienen que estas personas tienen una relación laboral común<sup>37</sup>, aunque algunos también consideran que pueden ser deportistas profesionales<sup>38</sup> y hay argumentos para defender que constituyen una figura *sui generis*, más próxima al profesional libre que al trabajador<sup>39</sup>. Como se expone más adelante, lo más conveniente en estos supuestos es realizar un análisis caso por caso.

La calificación como deportista profesional por cuenta ajena o por cuenta propia a efectos de la nueva Ley 39/2022 trae consigo una serie de derechos y deberes que tienen en cuenta la especialidad de la actividad deportiva.

Entre los derechos comunes de las personas que, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2022, se sitúan dentro de la categoría de deportista profesional, se incluyen (artículo 27.1 LDE): a) «A una carrera deportiva conforme a sus potencialidades»; b) «A recibir un tratamiento fiscal específico adaptado a la duración de su carrera profesional y a los ingresos generados durante la misma»; c) «A la conciliación en su vida familiar, académica y profesional, esta-

---

<sup>35</sup> El debate se remonta a los trabajos de VALDÉS DAL-RE, 1975, 188-189, y SAGARDOY BENGOCHEA, 1994. También, IRURZUN UGALDE, 1994, y GONZÁLEZ DEL RÍO, 2013. Cfr. SEMPERE NAVARRO y CARDENAL CARRO, 2003.

<sup>36</sup> Cfr. MARTÍN JIMÉNEZ, 2021.

<sup>37</sup> BASTERRA HERNÁNDEZ, 2022, y GONZÁLEZ DEL RÍO, 2010, 73-74.

<sup>38</sup> GARCÍA SILVERO, 2008, 61.

<sup>39</sup> MESA DÁVILA, 1998.



bleciéndose los correspondientes acuerdos con centros de estudio para garantizar la carrera dual»; d) «A la defensa de sus derechos ante la jurisdicción ordinaria»; e) «Al reconocimiento de medidas de especial protección en su derecho a la maternidad y paternidad a las que se refiere el apartado 7 del artículo 4»; f) «A nombrar personas que representen sus intereses frente a clubes y organizadores de las competiciones, pudiendo actuar en representación de asociaciones y sindicatos»; g) «A disponer de la información sobre la respectiva modalidad o especialidad deportiva y las condiciones para su desarrollo y práctica, para lo cual las webs de las organizaciones deportivas deberán dar debida cuenta de todos los marcos normativos a tales efectos»; h) «A la atención de la salud de forma adecuada y específica en relación a su práctica deportiva»; i) «Al acceso a la información referida a su vinculación con cualesquiera entidades deportivas a las que pertenezcan»; j) «A la práctica del deporte y la actividad deportiva en las condiciones más respetuosas posibles con el medio ambiente y el entorno natural y urbano»; y k) «Al reconocimiento de medidas de protección laboral específicas que permitan su reincorporación laboral cuando sus carreras deportivas finalizan».

Además, son derechos específicos de las personas deportistas (artículo 27.2 LDE): el derecho a rescindir el contrato de forma unilateral ante un incumplimiento grave y culpable de la entidad deportiva, con o sin sentencia, el derecho a la negociación colectiva (la disposición adicional decimoséptima concreta la legitimación para negociar convenios colectivos) y el derecho a la huelga, que para los deportistas profesionales (a efectos de la Ley 39/2022), ya no estaría supeditado por «la forma y condiciones que se pacten en los convenios» (artículo 18 RDDP).

Con respecto a la legitimación para negociar convenios colectivos, la disposición adicional decimoséptima LDE establece que, en el caso de los «convenios colectivos dirigidos a las personas deportistas profesionales, estarán legitimadas para negociar las organizaciones sindicales constituidas en cada modalidad o especialidad deportiva que hayan sido designadas mayoritariamente por sus personas representadas a través de votación personal, libre, directa y secreta». Y, para los convenios colectivos de «ámbito superior al de empresa», se atribuye la legitimación para negociar «a los sindicatos que hubieran obtenido un mínimo del 10 por ciento del total de votos válidos emitidos en las elecciones para designar a la comisión representativa de los trabajadores» y a «las ligas profesionales existentes, en su caso, en cada modalidad o especialidad deportiva, y en defecto de estas las asociaciones empresariales, que cuenten con la suficiente representatividad en el ámbito de aplicación del convenio». Obsérvese, en este sentido, que los convenios colectivos que se han

suscrito hasta la fecha se refieren a modalidades deportivas que se sitúan dentro del deporte organizado (fútbol, baloncesto, balonmano, ciclismo, etc.); por razones económicas y organizativas, distinguen entre hombres y mujeres (ligas de hombres y mujeres)<sup>40</sup>; excluyen de su ámbito de aplicación subjetivo al personal técnico deportivo y al arbitraje de alto nivel; y al no ajustarse a los requisitos previstos en el Estatuto de los trabajadores han venido teniendo naturaleza extraestatutaria<sup>41</sup>. La norma de Derecho deportivo general introduce reglas de Derecho deportivo laboral de forma parcial sin reflexionar demasiado, quizá, sobre el alcance de la noción de «deportista profesional» y la especialidad laboral de las personas que se dedican profesionalmente a la actividad deportiva (aspecto que se desarrolla en el Capítulo III de esta obra).

Por su parte, en la disposición adicional decimosexta LDE se indica que las asociaciones y sindicatos de deportistas que tienen legitimación para negociar convenios colectivos en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional decimoséptima pueden representar a las personas deportistas en los procedimientos concursales cuando se vea afectado este colectivo.

Al margen del catálogo de derechos que se atribuyen de forma expresa y de otras cuestiones tangenciales –como la especial acción protectora mutuas colaboradoras de la Seguridad Social a la que se refiere el artículo 31.4 LDE–, la norma presta especial atención a las políticas en materia de igualdad, planes de conciliación y corresponsabilidad y trato igualitario (artículos 4 y 104.3 i) LDE). Además de declarar la nulidad de las cláusulas contractuales «tendientes a permitir o favorecer la rescisión unilateral del contrato por razón de embarazo o maternidad de las mujeres deportistas» (artículo 4.2 LDE) e imponer la obligación a las federaciones deportivas españolas y a las ligas profesionales de realizar un informe anual de igualdad (artículo 4.3 LDE) y de contar con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad (artículo 4.5 LDE) y un plan específico de conciliación y corresponsabilidad (artículo 4.7 LDE), se incorporan una serie de reglas que tratan de garantizar la paridad partiendo de la especialidad del deporte profesional (federado). En particular, se establece «la igualdad de premios entre ambos sexos siempre que los eventos deportivos se organicen o se encomienden a un tercero por una Administración Pública, o se financien total o parcialmente a través de fondos públicos» y se indica que el sistema de primas en el ámbito de las selecciones nacionales debe establecerse «con los mismos criterios para mujeres y hombres» (artículo 4.8 LDE). De modo que, en este úl-

---

<sup>40</sup> Vid. GARCÍA GIL, 2021.

<sup>41</sup> Cfr. ROQUETA BUJ, 2023.

timo supuesto, aunque rija el mismo criterio para unos y otros, el importe de los premios condiciona la cuantía de la prima. Para los eventos organizados por federaciones y ligas profesionales se señala que estas estarán obligadas a «garantizar un trato igualitario entre ambos sexos», por lo que «deberán garantizar la igualdad en las condiciones económicas, laborales, de preparación física y asistencia médica, y de retribuciones y premios entre deportistas y equipos femeninos y masculinos de una misma especialidad deportiva» (artículo 4.3 LDE). Partiendo de la distinción entre ligas masculinas y femeninas, la igualdad dependerá, nuevamente, de los ingresos que genere cada competición.

En cuanto a los deberes específicos de las personas deportistas profesionales, el artículo 28 LDE incluye: a) «Cumplir con la normativa autonómica, estatal e internacional, en materia de lucha contra el dopaje, integridad y juego limpio, así como las normas de competición»; b) «Poner en conocimiento de las federaciones deportivas, ligas profesionales, Consejo Superior de Deportes, o cualquier otra autoridad competente cualquier hecho del que hayan tenido conocimiento, directa o indirectamente, destinado a alterar el normal desarrollo de las competiciones»; y c) «Fomentar valores y buenas prácticas durante la competición, especialmente los relativos al respeto a compañeros, jueces, árbitros, rivales, personal sanitario y público».

## 2. Otros actores del deporte

La ordenación estatal de las profesiones del deporte es una asignatura pendiente desde hace años<sup>42</sup>. Las competencias que requiere cada profesión no están vinculadas a una única titulación<sup>43</sup>, por lo que una misma actividad, como la preparación física de un deportista, se puede llevar a cabo por distintos profesionales. Además, no existe una norma estatal reguladora de las «profesiones del deporte». La normativa autonómica asume, en su caso, la labor de regular la «capacitación oficial» para el acceso y el ejercicio profesional de actividades deportivas.

Las profesiones tituladas reconocidas conforme a lo dispuesto en el artículo 36 CE son aquellas que se encuentran bajo el amparo del título de Licenciado/Graduado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (titulación estatal). Y los profesionales del deporte son aquellos que poseen la titulación oficial estatal o, en su defecto, un título de formación pro-

---

<sup>42</sup> ESPARTERO CASADO, 2023, 249-284.

<sup>43</sup> CORREA CARRASCO, 2019.

fesional y/o de enseñanzas deportivas de régimen especial armonizable conforme a lo dispuesto en la normativa autonómica relativa a la capacitación oficial para el ejercicio de actividades deportivas (entrenadores y árbitros de actividades deportivas, instructores de actividades deportivas y monitores, etc.).

La inacción del Estado ha propiciado que las profesiones del deporte se regulen en la normativa autonómica, de forma fragmentada<sup>44</sup>. El doble mandato que se recoge en la Ley 39/2022 de regular las profesiones del deporte en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la norma (disposición final sexta) y de establecer un procedimiento de homologación y convalidación y equivalencia profesional de las formaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas con las enseñanzas deportivas de régimen especial (disposición final séptima) supone, por tanto, un paso adelante.

Las normas autonómicas suelen incluir dentro de las profesiones del deporte a los monitores deportivos, entrenadores y técnicos deportivos, preparadores físicos, directores deportivos e incluso –como sucede en la ley madrileña– a los profesores de educación física<sup>45</sup>. Este panorama refleja la diversidad y la riqueza del sector deportivo, así como la necesidad de una regulación clara y coherente que garantice la calidad y la profesionalidad en todas sus facetas.

A la espera de que se lleve a cabo el doble mandato que se recoge en la disposición final sexta LDE, la norma hace referencia al arbitraje de alto nivel (artículo 37 LDE) y al personal técnico deportivo (artículo 38 LDE) dentro del Título II, dedicado a los actores del deporte. La especialidad de estos profesionales ha conducido a que el legislador les conceda un tratamiento diferenciado.

#### a) PERSONAL TÉCNICO DEPORTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 LDE se considera «personal técnico deportivo a aquellas personas, entrenadores o entrenadoras, que dis-

<sup>44</sup> Sobre los límites de la competencia autonómica, *vid.* CARDENAL CARRO, 2019.

Aunque no siempre es así. Por ejemplo, la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, recoge únicamente cuatro profesiones de la actividad físico-deportiva: monitor deportivo, entrenador deportivo, preparador físico y director deportivo.

<sup>45</sup> Aunque no siempre es así. *Vid.* el estudio de COLEF 2022, sobre la normativa autonómica de las profesiones del deporte.

pongan de la titulación oficial de las enseñanzas deportivas de régimen especial o equivalentes de conformidad con la legislación vigente» (apartado 1.º). Esta figura ejerce, «respecto a equipos y deportistas, las funciones necesarias para el desarrollo del entrenamiento deportivo orientado hacia la obtención y mantenimiento del rendimiento deportivo, y la participación en competiciones de cada modalidad o especialidad deportiva, velando por su seguridad y salud e integridad física en la práctica deportiva» (apartado 2.º). Y para desarrollar su labor debe obtener la correspondiente licencia deportiva, en los términos previstos en la norma. Las federaciones deportivas españolas deben diseñar un plan de formación continua dirigido al personal técnico. Además, en situaciones específicas, se ofrece formación especializada para aquellos que trabajen con deportistas con discapacidad (apartado 4.º). El personal técnico deportivo puede ser declarado de alto nivel cuando, ejerciendo funciones de dirección técnica sobre deportistas de alto nivel, reúna los requisitos que se desarrollen reglamentariamente (apartado 5.º).

La calificación del personal técnico deportivo que realiza la Ley 39/2022 es independiente de la que pueda derivarse de la normativa laboral. En algunas normas autonómicas se ha admitido de forma expresa la posible equiparación del personal técnico deportivo y de las personas deportistas. Por ejemplo, en el artículo 20 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha se supedita la calificación de deportista profesional a lo dispuesto en la norma laboral específica (apartado 2.º), añadiendo que «Podrán tener una consideración similar a la de los deportistas previstos en el apartado 2 aquellos entrenadores o técnicos que se encuentren en las situaciones que en él se describen» (apartado 3.º). Este criterio parece trasladable, de forma tácita, a la Ley 39/2022.

#### b) ARBITRAJE DE ALTO NIVEL

El artículo 37 LDE hace referencia a los árbitros y jueces deportivos y señala que pueden recibir la distinción de alto nivel cuando, al desempeñar sus funciones en competiciones deportivas a nivel internacional o estatal, participen junto a deportistas y técnicos de alto nivel y cumplan los requisitos establecidos por las normativas reglamentaria.

La Ley 39/2022 incorpora el arbitraje de alto nivel dentro del título «De los actores del deporte», en un capítulo independiente, y sitúa el foco en la posibilidad de declarar a estos de alto nivel (remitiendo esta cuestión a un futuro desarrollo reglamentario, sin atribuirles la condición de «deportistas de

alto nivel»). La calificación de estos «actores del deporte» como deportistas profesionales dependerá, en última instancia, de lo dispuesto en la normativa laboral.

En este sentido, en el referido artículo 20 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha se supedita la calificación de deportista profesional a lo dispuesto en la norma laboral específica (apartado 2.º) y, con respecto a los jueces o árbitros, se señala que «podrán tener una consideración similar a la de los deportistas previstos en las letras «b» y «c» del apartado 2 aquellos jueces o árbitros que se encuentren en la situación que en ellas se describe» (apartado 4.º). De hecho, algunas leyes, como la Ley 8/2015, de Actividad Física y el Deporte en la Región de Murcia, disponen de forma expresa que «también se consideran deportistas, a los efectos de esta ley, los árbitros y jueces de cualquier modalidad, federada o no» (artículo 11.1). [El artículo 6 g) de la Ley 1/2019, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, señala en términos similares que «también se consideran deportistas, a los efectos de esta ley, el personal arbitral y los jueces y juezas de cualquier modalidad, federada o no»].

### III. LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS EN CHINA

El Gobierno de la RPCh promueve el desarrollo del deporte de alto nivel, alienta a las personas deportistas a mejorar su nivel competitivo, a obtener resultados destacados en las competiciones deportivas y a defender el honor del país (artículo 39 LDC). Además, desde la perspectiva del deporte profesional, trata de mejorar la calidad de las competiciones deportivas profesionales (artículo 40 LDC).

La reforma de la Ley del Deporte china incorpora un catálogo de derechos de las personas deportistas que, en la mayoría de los casos, ya habían sido objeto de desarrollo y se habían trasladado desde el nivel nacional al regional. En particular, la norma atribuye a estas personas el derecho a estar registradas en las federaciones de las correspondientes modalidades deportivas y a ser transferidas de acuerdo con la normativa aplicable (artículo 45 LDC), a una educación cuando se encuentran en edad de escolarización (artículo 44 LDC) y a recibir un trato preferente en términos de empleo y estudios superiores (artículo 46 LDC), incluyendo el compromiso de mejorar su formación profesional y su protección social cuando dejan la competición (artículo 47 LDC).

La Ley del Deporte también se refiere al colectivo arbitral y al personal técnico deportivo de forma independiente, reconociendo un sistema de califi-

caciones deportivas (artículo 48 LDC) que tiene como finalidad garantizar la calidad de sus servicios.

Las personas deportistas, los equipos nacionales y las ciudades que participan en los principales eventos deportivos internacionales y nacionales son seleccionados de acuerdo con los principios de publicidad, mérito y capacidad. La selección de deportistas y la formación de equipos está a cargo de la AGD (artículo 49 LDC), que también asume la labor de organizar y clasificar de forma jerárquica las competiciones deportivas (artículo 50 LDC).

## 1. Deportistas

El sistema de clasificación técnica de deportistas aprobado por Orden de la Oficina General de Educación Física Nacional n.º 18 (2014) incluye las siguientes categorías: 1) deportista internacional; 2) deportista nacional; 3) deportista de primera clase; 4) deportista de segunda clase; y 5) deportista de tercera clase (artículo 3).

Las personas deportistas tienen que pasar una serie de exámenes y obtener la oportuna autorización para quedar encuadradas dentro de su categoría. La calificación de deportista internacional y nacional recae sobre la AGD, mientras que la calificación de los deportistas de primera, segunda y tercera clase se atribuye a los departamentos provinciales de deportes, la Oficina de Deportes del Cuerpo de Producción y Construcción de Xinjiang, la Oficina de Entrenamiento Deportivo Militar del Departamento General de Entrenamiento Militar y la Oficina de Cultura y Deportes del Departamento de Propaganda Política General.

La selección y el entrenamiento de deportistas comienza a una edad muy temprana, en escuelas, academias y equipos deportivos (gimnastas, nadadores y jugadores de tenis de mesa empiezan a entrenar entre los 4 y los 6 años)<sup>46</sup>, pero después de años de preparación y de lesiones (el porcentaje de lesión de los jugadores jóvenes de bádminton de la provincia de Hubei fue del 200% en 2001<sup>47</sup>), solo unos pocos llegan a ser deportistas internacionales y/o se convierten en deportistas olímpicos<sup>48</sup>.

La actividad deportiva demanda un altísimo grado de compromiso y, por este motivo, el Gobierno ofrece un trato preferencial a las personas deportis-

---

<sup>46</sup> YANG, 2010.

<sup>47</sup> LIU, 2006.

<sup>48</sup> TIAN, 1993.

tas<sup>49</sup>, favoreciendo su acceso a puestos de técnico deportivo o de dirección, la colaboración con organismos estatales, instituciones y empresas públicas, empresas colectivas, colegios controlados por el Gobierno, etc., o la incorporación dentro del sindicato, en puestos de oficina, como personal docente, etc.

La actividad que lleva a cabo el Centro para la Seguridad Social de las personas deportistas profesionales en China se centra en tres cuestiones: 1) la educación; 2) el reconocimiento; y 3) la empleabilidad.

En cuanto al primer aspecto, el artículo 19 de la Ley de Educación de 18 de marzo de 1995<sup>50</sup> establece la obligación –aplicable también en el ámbito del deporte– de realizar nueve años de educación obligatoria. En marzo de 2011 el Gobierno Central del Pueblo aprobó la Guía para reforzar la formación cultural y la seguridad en el trabajo de las personas deportistas. En el artículo 1 se indica que los Gobiernos locales de los distintos niveles deben prestar especial atención a la integración de las personas deportistas durante su etapa formativa. En este sentido, las personas deportistas menores de treinta años que se hayan clasificado entre los tres primeros puestos en deportes colectivos o individuales, así como las que tengan un récord del mundo en los Juegos Olímpicos, la Copa del Mundo o los Campeonatos del Mundo, no tienen que pasar los Exámenes Nacionales de Entrada a Universidades e Institutos. En su lugar deben aprobar unas pruebas que se organizan en estas instituciones previa consulta con la AGD y la Comisión Estatal de Educación.

En segundo lugar, los departamentos administrativos del Gobierno premian a las personas deportistas que consiguen buenos resultados otorgándoles derechos y reconocimientos de carácter honorífico (reconocimiento por parte del país y de la sociedad china como campeón y miembro de la Unidad para el Progreso del Deporte entre la Ciudadanía), de tipo material (dinero, premios o subidas salariales) o promocionándoles. El reconocimiento deportivo suele ir acompañado de felicitaciones, ayudas, aumentos de salario, ascensos laborales, distinciones, recompensas materiales o la concesión de títulos de carácter honorífico<sup>51</sup>.

Finalmente, China cuenta con un sistema de protección y de formación para deportistas retirados/as que se complementa con la actividad de las agencias de servicios públicos de empleo de los distintos niveles (que ofrecen de forma activa servicios de empleo y orientación profesional). El departamento de recursos humanos de la seguridad social y el de deportes tratan de crear las

---

<sup>49</sup> LIU, 2018.

<sup>50</sup> Modificada por última vez el 29 de abril de 2021.

<sup>51</sup> ZHANG, 2001.



condiciones adecuadas para aumentar la empleabilidad y la formación de este colectivo.

Las personas deportistas que se retiran y dejan la práctica deportiva tienen derecho, en todo caso, a recibir una pensión de jubilación o una compensación económica (la pensión de jubilación es compatible con la prestación por desempleo). Los Gobiernos locales configuran fórmulas que tienen en cuenta el desarrollo de la región y el índice de precios a la hora de calcular y determinar la compensación económica.

## 2. Otros actores del deporte

Dentro del modelo del deporte chino existe un sistema de titulaciones deportivas para entrenadores y árbitros (artículo 48 LDC), dos figuras que, al igual que sucede en España, se regulan de forma independiente.

### a) PERSONAL TÉCNICO DEPORTIVO

En el caso de personal técnico deportivo, las Orientaciones para la reforma del sistema de títulos para profesionales del deporte de 29 de octubre de 2020 distinguen cinco categorías: entrenadores de tercer nivel, de segundo nivel, de primer nivel, entrenadores senior y entrenadores nacionales.

El personal técnico deportivo goza de una serie de derechos entre los que destacan: el derecho de elegir y seleccionar deportistas; la dirección durante los entrenamientos y las competiciones; el derecho a obtener el material deportivo necesario para llevar a cabo su labor; el derecho a la formación continua para mejorar la calidad de la enseñanza y el rendimiento deportivo; el derecho a solicitar un puesto o un título conforme a la normativa aplicable; el derecho a recibir premios y reconocimientos como resultado de su actividad; el derecho a participar en la toma de decisiones y en la definición de políticas deportivas; y el derecho a descansar del trabajo<sup>52</sup>.

La doctrina incluye entre las responsabilidades de los entrenadores una serie de deberes que trascienden la mera instrucción técnica y táctica<sup>53</sup>. Cabe destacar, en particular, los siguientes: preparar a los deportistas para que puedan hacer frente a los desafíos que plantea la competición; diseñar programas

---

<sup>52</sup> KANG, XIA, SHEN, LIU, CHEN y WU, 2017, 81.

<sup>53</sup> *Ibid.*

de entrenamiento y dirigir la planificación del equipo; mantener actualizados sus conocimientos; ocuparse de la educación integral de los deportistas; poner los medios que estén a su alcance para prevenir lesiones y, en su caso, investigar las causas; respetar a sus colegas, a los árbitros y al público, siendo un ejemplo de *fair play*; y acatar las leyes nacionales, así como las normas y reglamentos de naturaleza deportiva<sup>54</sup>.

## b) ARBITRAJE

Conforme a lo dispuesto en las Medidas para la Administración de Árbitros de Competiciones Deportivas de 1 de julio de 2015, existen seis categorías de árbitros: 1) árbitros internacionales, cuya competencia va más allá de las fronteras nacionales (su designación y reconocimiento suelen venir avalados por las federaciones internacionales de cada disciplina deportiva); 2) árbitros nacionales, que ejercen su labor dentro del ámbito nacional, en las competiciones nacionales; 3) árbitros de primer nivel, con un alto grado de especialización y experiencia, que desarrollan su actividad en provincias, regiones autónomas y municipios; 4) árbitros de segundo nivel, de ámbito local, que desarrollan su actividad en el nivel inmediatamente inferior; 5) árbitros de tercer nivel, que cuentan con la aprobación de los departamentos administrativos de distrito y desempeñan su labor en competiciones de menor entidad; y 6) árbitros honoríficos, distinción que se reserva para aquellos que han dedicado una vida entera al servicio del deporte, con una trayectoria y un compromiso ejemplares.

El proceso de selección y designación de árbitros recae sobre diversas instancias. La AGD y los departamentos administrativos de educación física y deportes, desempeñan un papel crucial en este proceso. Los departamentos administrativos de distrito examinan y designan a los árbitros de tercer nivel, cuya labor se circunscribe a las competiciones locales. El Gobierno local y municipal evalúan y eligen a los árbitros de segundo nivel. El Gobierno de la provincia, región autónoma o municipio hacen lo propio con los árbitros de primer nivel. La AGD nombra y supervisa a los árbitros nacionales, cuya actuación trasciende las fronteras provinciales. Y, finalmente, las federaciones Internacionales se encargan de la designación de los árbitros de nivel internacional que representan al país en competiciones internacionales.

Asimismo, se establece la obligación de someter al colectivo arbitral a exámenes periódicos, al menos cada dos años, con el fin de evaluar su idonei-

---

<sup>54</sup> *Ibid.*

dad y actualización en las normativas vigentes. La sanción por incumplimiento de deberes puede ir desde un simple aviso hasta la cancelación del título y la prohibición de ejercer la profesión de por vida.

Entre los principales derechos de las personas que se dedican al arbitraje se incluyen: arbitrar en las competiciones que les asignen, participar en cursos de formación, supervisar la organización del arbitraje, recibir un salario y presentar quejas a los departamentos de nivel superior. Entre sus deberes se encuentra el desarrollo ético de la profesión, aplicar las reglas con rigor, formar y orientar árbitros y árbitras de niveles inferiores, presentarse a los exámenes y velar por una correcta aplicación de las normas<sup>55</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES

La normativa de Derecho deportivo general de España y de China presta especial atención a la configuración de los derechos de las personas deportistas en el ámbito del deporte recreativo, escolar y de competición. La relación con el Derecho deportivo en sentido estricto surge, en uno y otro caso, en el deporte de competición. Es ahí donde la Ley 39/2022 adopta un enfoque orientado al deporte profesional, mientras que la Ley del Deporte de China sitúa el foco en el deporte olímpico y de alta competición.

El modelo del deporte de España protege la formación académica de las personas deportistas de alto nivel (ámbito estatal) y de alto rendimiento (ámbito autonómico) durante y después de su carrera profesional. El deporte escolar y universitario se vinculan, principalmente, a la dimensión recreativa de la actividad deportiva, sin perjuicio de la inversión en infraestructuras que se lleva a cabo en los distintos niveles territoriales. Los derechos y deberes de las personas deportistas son, en este ámbito, muy generales. El tejido asociativo (federaciones, ligas y clubes) es la base sobre la que se sostiene el deporte organizado. Aunque el protagonismo recae sobre las competiciones profesionales (ligas profesionales) y, en particular, sobre las personas deportistas profesionales. Tal es la importancia de estas últimas que la norma de Derecho deportivo general se refiere, con mayor o menor acierto, a aspectos de Derecho deportivo laboral como la huelga, la negociación colectiva, la extinción del contrato, etc. A la espera del correspondiente desarrollo reglamentario del Estatuto del Deportista, la Ley 39/2022 incorpora una noción de deportista profesional más amplia y, a la vez, más reducida, que la que se recoge en el Real

---

<sup>55</sup> KANG, XIA, SHEN, LIU, CHEN y WU, 2017, 81.

Decreto 1006/1985, una circunstancia que puede inducir a confusión. La regulación de las profesiones del deporte, cuyo desarrollo sigue siendo una asignatura pendiente, se sitúa en un segundo orden de prioridades.

El modelo del deporte de China atribuye un mayor protagonismo al deporte escolar y universitario. El objetivo ha sido, tradicionalmente, formar deportistas de élite en las distintas modalidades deportivas que contribuyan a mejorar la imagen y el prestigio del país en las competiciones internacionales. La Administración General del Estado, en la que se integran la Federación de Deportes y el COC, lleva a la práctica la política en materia de deportes dentro de un modelo en el que la actividad deportiva se desarrolla bajo la supervisión de los poderes públicos. La reforma de la Ley del Deporte que se llevó a cabo en 2022 prevé un amplio catálogo de derechos –durante y a la finalización de la carrera profesional de las personas deportistas– que se desarrolla a través de distintos instrumentos normativos. El Gobierno presta especial atención a la formación y a la titulación que deben tener los deportistas, entrenadores y árbitros que son, al fin y al cabo, sobre los que se sostiene el sistema. Los derechos de las personas deportistas que prestan sus servicios para un club, una liga o una empresa, se reconducen al ámbito laboral.

## ESQUEMAS

### La Ley del Deporte española

#### Actores del deporte (art. 19)

- Se considera **DEPORTISTA** cualquier persona física que, de forma individual o en grupo, practique **actividad física o deporte** en las condiciones establecidas en el **art. 2.1**.

[**Art. 2.1** «(...) Se entiende por práctica deportiva a efectos de esta ley todo tipo de **actividad física** que, mediante una **participación, individual o colectiva, organizada o no, profesional o no profesional**, se realice con **objetivos** relacionados con la **mejora de la condición** física, psíquica o emocional, con la **consecución de resultados** en competiciones o actividades deportivas, con la **adquisición de hábitos deportivos** saludables o con la **ocupación activa del tiempo de ocio**, realizada en instalaciones públicas o privadas, o en el medio natural»].

- Las personas que **practican deporte en el ámbito de una federación deportiva estatal SE CLASIFICAN** en:
  - **Deportistas de competición:** participan en cualquiera de las competiciones federativas del título V (oficiales y no oficiales; internacionales, estatales y supra autonómicas; y profesionales o aficionadas). Pueden ser, a su vez, **deportistas profesionales o no profesionales (art. 21)**.
  - **Deportistas de no competición:** practican deporte con licencia en el marco de una federación deportiva sin participación en cualquiera de las competiciones detalladas en el título V.
  - **Deportistas ocasionales sin licencia en el ámbito federativo:** practican deporte de forma no continua en el marco de una actividad que no requiere licencia organizada por una federación deportiva.
- Las **personas deportistas** pueden ser también consideradas **de alto nivel o de alto rendimiento (art. 20)**.

## La noción de deportista profesional (art. 21)

### Deportistas profesionales POR CUENTA AJENA (remisión al RDDP):

- **Práctica deportiva** (con independencia de la calificación de la competición).
- **Voluntariedad** (excluye la participación la selección nacional).
- **Regularidad.**
- **Dependencia relativa.**
- **Ajenidad** (trabajo por cuenta de clubes y entidades deportivas).
- **Retribución.**

### Deportistas profesionales POR CUENTA PROPIA:

- **Práctica deportiva.**
- **Voluntariedad.**
- **Habitualidad.**
- **Ausencia de ajenidad** (retribuciones y premios).
- **Independencia** (pertenencia a entidades deportivas).
- **Retribución.**

### Deportistas NO PROFESIONALES:

- **Práctica deportiva dentro de una entidad deportiva sin relación laboral.**
- **Perciben a lo sumo compensación de gastos.**

## La protección de las personas deportistas profesionales

### — Incidencia directa (DF 3.6 – art. 149.1.7 CE):

- Políticas de igualdad, planes de conciliación y corresponsabilidad y trato igualitario: arts. 4.2, 4.7, 4.9 y 104.3 i) LD.
- Práctica deportiva por menores: art. 7.5 LD – art. 6 ET.
- Noción de deportista profesional: arts. 21.1 (27-28) – art. 1 RDDP.
- Rescisión unilateral del contrato ante un incumplimiento grave y culpable de la entidad deportiva, con o sin sentencia: art. 27.2 LD – art. 16 RDDP.
- Negociación colectiva y huelga: art. 27.2 LD – art. 18 RDDP («en la forma y condiciones que se pacten en los convenios»).
- Acción protectora mutuas colaboradoras de la SS (programas específicos): art. 31.4 LD.
- Representación de los deportistas en situaciones concursales: DA 16 LD.
- Legitimación para negociar convenios colectivos: DA 17 LD – arts. 87 y 88 ET.

— **Incidencia indirecta:**

- Licencia profesional, contrato, afiliación y alta SS: art. 49.8.
- Prevención insolvencia y abono salarios y deudas SS: arts. 95 b) y 51 d).
- Incumplimiento acuerdos económicos de la competición por las entidades deportivas es infracción muy grave: art. 104.3 a).

## ¿Cabe incluir a otros actores del deporte?

### Capítulo VII. Personal técnico deportivo

#### Alt. 38.

- **Titulación oficial** de las enseñanzas deportivas de régimen especial o equivalentes.
- **Licencia deportiva.**
- **Programa específico de formación continua** a cargo de las federaciones.
- **De alto nivel:** dirección técnica sobre deportistas de alto nivel, cumplan los requisitos reglamentarios.

### Capítulo VI. Arbitraje de alto nivel Art. 37.

- Competiciones deportivas internacionales o estatales en las que participen deportistas y técnicos o entrenadores de alto nivel.
- Cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

### Capítulo VIII. El voluntariado deportivo

#### Art. 39.

- Programas de acción voluntaria (artículo 6.1.e) de la **Ley 45/2015**, de 14 de octubre, de **Voluntariado**).
- **Coordinación** Consejo Superior de Deportes-Comunidades Autónomas.

## La Ley del Deporte de China

- Desarrollo del deporte profesional (art. 39 LDCh).
- Inversión en escuelas y centros deportivos para desarrollar el deporte base (art. 41 LDCh) y en I + D (art. 43 LDCh).
- Formación en valores (art. 42 LDCh).
- Derecho de las personas deportistas a estar registradas en las federaciones correspondientes y a ser transferidas (art. 45 LDCh); a recibir una educación (art. 44 LDCh) y unas condiciones de empleo y de estudios (art. 46 LDCh) más beneficiosas; y a una formación profesional y protección social especial cuando dejan la práctica deportiva (art. 47 LDCh).
- Disputas deportivas ante Tribunal de Arbitraje Deportivo y disputas laborales ante Tribunal de Arbitraje Laboral (art. 92 LDCh).

### CAPÍTULO III

## DEPORTISTAS PROFESIONALES Y TRABAJO

### I. PLANTEAMIENTO

La relación entre las normas de Derecho deportivo en sentido estricto y la normativa de Derecho deportivo general de China y España puede conducir, en el ámbito laboral, a la adopción de normas especiales y/o a la inaplicación de normas generales. En España se ha optado por la primera vía: el Real Decreto 1006/1985 incorpora una norma de derecho laboral especial que adapta la relación laboral de las personas deportistas profesionales al marco normativo que se deriva de la aplicación conjunta de las normas de Derecho deportivo en sentido estricto y de Derecho deportivo general. En China, por el contrario, se ha dado preferencia a la aplicación de las normas de Derecho deportivo general –que dan cobertura a las normas de Derecho deportivo en sentido estricto– frente a la aplicación de la normativa laboral.

La configuración de la especialidad laboral de las personas deportistas profesionales responde a la especialidad de la actividad organizativa de las organizaciones deportivas y tiene un origen mercantil. De ahí que el alcance de la noción de deportista profesional y la inaplicación la normativa laboral común resulte especialmente controvertida.

### II. LA ESPECIALIDAD DEL DERECHO DEPORTIVO LABORAL ESPAÑOL

La relación entre las personas deportistas profesionales y sus clubes no era, en su origen, de naturaleza laboral. El Decreto de 22 de febrero de 1941,



por el que se creó la Delegación Nacional de Deportes (posteriormente, Delegación Nacional de Educación Física y Deportes), excluía explícitamente el acceso a la jurisdicción laboral cuando se producía una disputa entre deportistas y clubes; y la posterior Ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física, se situó en la misma línea. La escasa trascendencia económica de la actividad deportiva dejaba este tipo relaciones al margen del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

El desarrollo de la industria del deporte dio lugar a que, a partir de la década de los sesenta, la doctrina empezase a defender la laboralidad de la relación entre deportistas y clubes. Este cambio de perspectiva se consolidó a raíz de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de junio de 1971, que reconoció la laboralidad de la relación entre un futbolista y su club. En el fallo, relativo a la reclamación de unas cantidades que el Sevilla CF debía a uno de sus jugadores, Pipi Suárez, se cuestionó la exclusión de la relación del ámbito laboral. Entre otros argumentos, se indicó que cuando el fútbol profesional se convierte en un espectáculo de masas y el jugador hace del deporte su medio de vida habitual dependiendo de un club y prestando sus servicios por cuenta de este, a cambio de un salario, existe un verdadero contrato de trabajo.

El reconocimiento legal de la laboralidad de las personas deportistas profesionales en España ha sido un proceso gradual del que son fiel testimonio distintas leyes y decretos. La Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, reconoció la especialidad de la relación (artículo 3.1 g), pero su desarrollo tardó en producirse.

A finales de los años setenta concluyó el periodo de la Dictadura del General Franco, aprobándose en 1978 el vigente texto constitucional. En cumplimiento del mandato de promoción de la actividad educación y del deporte del artículo 43.3 CE y, en relación con el derecho a trabajar y al trabajo al que se refiere el artículo 35 CE, la Ley 13/1980, de 1 de marzo, reguladora de la Educación Física y del Deporte, posibilitó el acceso de las personas deportistas al orden jurisdiccional social (incluyendo a deportistas y entrenadores o técnicos). Previa aprobación de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, que volvió a reconocer la relación laboral especial de las personas deportistas profesionales (artículo 2.1 d) e impuso el mandato de regularla, se adoptó el Real Decreto 318/1981, de 4 de febrero, que configuró por primera vez las normas reguladoras de la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

La norma de Derecho deportivo laboral vigente, el Real Decreto 1006/1985, acoge la especialidad del Derecho deportivo (artículo 1 Cinco RDDP) y se remite, de forma supletoria (artículo 21 RDDP), a la normativa

laboral, sin perjuicio de la especialidad de los convenios colectivos que puedan resultar aplicables (por ejemplo, el Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional de 2015). Las dos normas de Derecho deportivo general posteriores, la Ley 10/1990 y la Ley 39/2022, parten del reconocimiento de la relación laboral especial de las personas deportistas profesionales.

El Real Decreto Legislativo 2/2015 distingue entre personas trabajadoras por cuenta ajena, por cuenta propia y con una relación laboral especial y, en su artículo 2.1 reconoce, entre otras, la relación laboral especial de las personas deportistas profesionales, que desde hace más de treinta y ocho años se encuentra regulada en el referido Real Decreto 1006/1985.

Las personas que trabajan por cuenta ajena se sujetan a un sistema de fuentes y a unos principios (artículo 3 ET) que se apartan de las reglas previstas en el Código Civil español por el desigual poder de negociación de las partes<sup>56</sup>. El Estatuto de los Trabajadores configura los derechos y obligaciones a las personas trabajadoras, los tipos y las modalidades de contrato (indefinido o temporal, a tiempo completo o a tiempo parcial), su contenido (incluyendo el salario y el tiempo de trabajo), modificación, suspensión, extinción o la negociación colectiva atendiendo a esta circunstancia<sup>57</sup>. La norma de Derecho laboral común presume el carácter indefinido del contrato y limita los supuestos que habilitan para suscribir contratos temporales. Las personas trabajadoras pueden extinguir sus contratos libremente, pero los empresarios deben cumplir una serie de formalidades y sujetarse a unas reglas que tienen como finalidad garantizar la estabilidad contractual.

Las personas deportistas profesionales que prestan sus servicios por cuenta ajena se sujetan a las reglas previstas en el Real Decreto 1006/1985 que, entre otras cosas, parte del carácter temporal de su contrato de trabajo y permite la incorporación de pactos que restringen su extinción. Los derechos y obligaciones, el contenido del contrato, la modificación, suspensión extinción y la negociación colectiva se ven condicionadas en atención, principalmente, a la especialidad de las reglas de Derecho deportivo en sentido estricto.

La especialidad del contrato de trabajo de las personas deportistas profesionales ha dado lugar a un buen número de estudios<sup>58</sup>. Con carácter general, se considera que viene determinada por tres circunstancias: 1) por sus características subjetivas, las personas deportistas profesionales tienen una serie de aptitudes que hay que entrenar (cualificación) y que están presentes durante un

---

<sup>56</sup> BARRIOS BAUDOR, 2018.

<sup>57</sup> MONTROYA MELGAR, 2023.

<sup>58</sup> Por todos, CARDENAL CARRO, 2005, y RUBIO SÁNCHEZ, 2002.

tiempo limitado; 2) por las características espaciales de su lugar de trabajo, el lugar de la prestación y el establecimiento empresarial no suelen coincidir; y 3) por las características objetivas de su actividad, compiten y se integran dentro de un espectáculo público que requiere la participación coordinada de otras personas deportistas de acuerdo con lo dispuesto en las reglas de carácter público y privado que integran el ordenamiento jurídico-deportivo<sup>59</sup>.

La especialidad de las normas de Derecho deportivo en sentido estricto demanda la configuración de una relación temporal que, entre otras cosas, permite la cesión de deportistas profesionales y se sujeta a reglas especiales en materia de extinción contractual<sup>60</sup> (por ejemplo, admite la existencia de cláusulas de rescisión, pero no permite el despido por causas objetivas)<sup>61</sup>.

La doctrina y la jurisprudencia han aplicado la especialidad laboral de las personas deportistas profesionales al personal técnico deportivo y al arbitraje de alto nivel cuando las características objetivas de su actividad así lo han demandado. La noción de deportista profesional que se incorpora en el artículo 1 RDDP (Derecho deportivo laboral) no parece coincidir, en este sentido, con la que se recoge en el artículo 21 LDE (Derecho deportivo general), donde se parte de la distinción entre deportistas profesionales, personal técnico deportivo y arbitraje de alto nivel, dentro del Título dedicado a los actores del deporte.

La interpretación flexible de la noción de deportista profesional que se lleva a cabo en el ámbito del Derecho deportivo laboral, con el fin de adaptar la normativa laboral a las normas de Derecho deportivo en sentido estricto (por ejemplo, el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la Fédération Internationale de Football Association o FIFA regula la extinción del contrato de los entrenadores/as de fútbol de forma análoga a la de los/as futbolistas), podría dar paso en un futuro a una nueva norma que regule la relación laboral especial de los actores del deporte profesional.

## 1. Deportistas profesionales

La especialidad laboral de las personas deportistas profesionales se proyecta sobre la prestación de servicios por cuenta ajena. Una de las novedades, en el caso de la Ley 39/2022, viene dada por la aparición de una nueva catego-

---

<sup>59</sup> ROQUETA BUJ, 2022, 28-29.

<sup>60</sup> MARTÍN JIMÉNEZ, 2021.

<sup>61</sup> GARCÍA SILVERO, 2008.

ría, «deportista profesional por cuenta propia», que hasta ahora no había atraído la atención de legislador en el ámbito laboral.

a) POR CUENTA AJENA

El Real Decreto 1006/1985 se refiere a las personas deportistas profesionales que trabajan por cuenta ajena, que son las que demandan un tratamiento diferenciado<sup>62</sup>. Las normas de Derecho deportivo en sentido estricto intervienen en el mercado de trabajo por cuenta ajena para garantizar la viabilidad de la competición; y la normativa especial de Derecho deportivo laboral se adapta a esa realidad, dando forma a un «Derecho del Trabajo al revés»<sup>63</sup>. La especialidad laboral del deporte «pasa directa, indirecta o tangencialmente por la competición»<sup>64</sup> y afecta, principalmente, al trabajo asalariado.

La clave parece encontrarse en el artículo 1 Cinco RDDP: «Los actos, situación y relaciones que afectan a los deportistas profesionales propios del régimen jurídico deportivo se regirán por su normativa específica», entendiéndose por tales «la determinación de la forma, clase y naturaleza de las competiciones, su organización, el señalamiento de las reglas del juego y el régimen disciplinario aplicable a los infractores de tales reglas». La norma laboral especial reconoce expresamente la especialidad objetiva de la actividad deportiva y le da entrada en su primer artículo en un sentido muy amplio, sin circunscribir su ámbito de aplicación al deporte de competición organizado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 Dos RDDP son «deportistas profesionales» aquellos que «en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución».

Los requisitos son, por tanto: 1) la dedicación a la práctica del deporte, 2) de forma voluntaria, 3) regular (dependiente), 4) por cuenta ajena y 5) retribuida.

La dedicación a la práctica del deporte en el ámbito de un club o entidad deportiva excluye al personal de limpieza, administrativo, de vigilancia, utilleros, de cuidado de campo, profesionales de la medicina, masajistas, fisioterapeutas, relaciones públicas, etc., a los que se suele aplicar la normativa laboral

<sup>62</sup> Cfr. CARDENAL CARRO, 1995, 84-92.

<sup>63</sup> CARDENAL CARRO, 2008, 147.

<sup>64</sup> RUBIO SÁNCHEZ, 2023, 726.

común<sup>65</sup>; y puede incluir a técnicos deportivos que, aunque no se dediquen propiamente a la práctica del deporte, desempeñen actividades conexas (preparación y cualificación específica, temporalidad, integración en un espectáculo público, sujeción o normativa federativa)<sup>66</sup>, salvo que concurren también «funciones de alta dirección», esto es, cuando desempeñen facultades de disposición, administración y gestión en materia de personal (contratación de deportistas, promoción y disciplina) y de representación del club, en cuyo caso podrían tener una relación laboral especial de alta dirección (Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección).

La prestación de servicios debe llevarse a cabo de forma voluntaria. En este sentido, cuando las personas deportistas profesionales compiten para la selección nacional (al amparo de lo dispuesto en el artículo 23.2.c) LDE), quedan fuera del ámbito de aplicación de la norma (artículo 1 Seis RDDP). En el supuesto del personal técnico deportivo (primer entrenador/a y ayudantes) contratado por las federaciones, no hay un criterio uniforme: en algunas sentencias se ha sostenido que estos profesionales se sujetan al régimen laboral especial aplicable a los deportistas profesionales<sup>67</sup>, en otras se indica que tienen una relación laboral común, cuando se hallan sometidos a las directrices e instrucciones de la federación<sup>68</sup> y en los últimos tiempos, previo análisis de sus funciones, se ha estimado que pueden tener una relación laboral especial de alta dirección<sup>69</sup>. En el caso del colectivo arbitral dependiente de una federación se han venido barajando distintas opciones: relación administrativa, arrendamiento de servicios, mandato, relación laboral común o especial de deportista profesional...<sup>70</sup> Por las características de la actividad de estos actores del deporte lo más adecuado es –como se indica más adelante– analizar cada situación de forma individual.

Los entrenamientos y los partidos se desarrollan dentro de un marco jurídico-deportivo que condiciona la actividad de las personas deportistas (artículo 1 Cinco RDDP). De ahí que en lugar de hablar de dependencia se pre-

---

<sup>65</sup> SSTS de Navarra, de 20 de octubre de 2004 (rec. 291/2004) y STSJ de Andalucía de 22 de diciembre de 2010 (rec. 2643/2010).

<sup>66</sup> STSJ Cataluña de 29 de mayo de 2014 (rec. 1369/2014).

<sup>67</sup> SSTSJ de Castilla y León de 23 de mayo de 1995, (rec. 955/1995) de Madrid de 13 de marzo de 1996 (rec. 3760/1994) y de Cataluña de 8 de marzo de 2016 (rec. 6013/2015).

<sup>68</sup> STSJ de Madrid de 12 de abril de 2002 (rec. 1055/2002) y STSJ de Cataluña de 12 de abril de 2007 (rec. 839/2007).

<sup>69</sup> STSJ Madrid de 22 febrero (rec. 508/2018).

<sup>70</sup> *Vid.* al respecto la STSJ de Galicia de 4 de febrero de 1999 (rec. 4239/1998). *Vid.* ROQUETA BUJ, 2022, 98, y GARCÍA RUBIO, 2022.

fiera el término «regularidad», reconociendo la existencia de una menor subordinación personal y una mayor subordinación económica. Por ejemplo, un deportista que trabaja para una entidad deportiva que, por contrato, le paga un salario a cambio de que juegue en una determinada liga, puede entrenar y organizar su actividad de una forma más o menos independiente. Lo que no se incluye es la actividad de las personas deportistas que llevan a cabo «actuaciones aisladas para un empresario u organizador de espectáculos públicos» (artículo 1 Cuatro RDDP). Las personas que se dedican profesionalmente al boxeo o al tenis suelen organizar su actividad de forma independiente, por lo que no son deportistas profesionales a los efectos del Real Decreto 1006/1985.

La práctica deportiva debe realizarse por cuenta de un club o entidad deportiva, a cambio de una retribución, requisito que tampoco debe identificarse con la ajenidad propia del contrato de trabajo, ya que se cumple cuando la persona deportista concurre a la competición en nombre del club independientemente del eventual aprovechamiento económico de la participación. Dentro del ámbito de aplicación de la norma se incluyen las relaciones que con carácter regular se establezcan entre deportistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos, así como la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales, para el desarrollo, en uno y otro caso, de actividades deportivas (artículo 1 Tres RDDP). Por lo que la condición de empleador podría recaer sobre empresas que operen al margen del deporte organizado o federado.

Por último, el requisito de la retribución excluye «la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva» (artículo 1 Dos RDDP). El análisis de este requisito debe realizarse caso por caso<sup>71</sup>. La carga de la prueba de la existencia de contraprestación le corresponde a la parte actora y, si acredita esta última, se presume salvo prueba en contrario que las cantidades abonadas constituyen salario<sup>72</sup>. La naturaleza de las cantidades percibidas es independiente de la terminología que utilicen las partes. La compensación de gastos incluye transporte, dietas, comidas, pernoctaciones fuera de domicilio, ropa, calzado deportivo, alimentación específica, preparación y cuidado físico o asistencia médica, así como los gastos de manutención, alojamiento, estudios, viajes de los padres e incluso los gastos de traslado y cambio de residencia de la familia<sup>73</sup>. No incluye las cantidades en concepto de antigüedad, habi-

---

<sup>71</sup> STSJ de Cataluña de 23 de noviembre de 2004 (rec. 4750/2004).

<sup>72</sup> STS de 2 de abril de 2009 (rec. 4391/2007).

<sup>73</sup> STSJ de Extremadura de 26 de abril de 2011 (rec. 91/2011).

lidad en el juego, categoría, partidos disputados, etc.<sup>74</sup>. La periodicidad en el devengo y la uniformidad pueden servir como indicio<sup>75</sup> y lo mismo sucede con el salario mínimo interprofesional<sup>76</sup>, sin que se excluya necesariamente la laboralidad cuando la cantidad recibida sea inferior<sup>77</sup>.

El Real Decreto 1006/1985 se aparta del régimen general previsto en el Estatuto de los Trabajadores y recoge reglas especiales en aspectos como: 1) el período de prueba, que debe fijarse por escrito y puede ser de un máximo de 3 meses (artículo 5 RDDP), a diferencia de la regla general, que establece un máximo de 6 meses para técnicos titulados y 2 meses para el resto (artículo 14 ET); 2) la duración determinada del contrato (artículo 6 RDDP), frente a la presunción de duración indefinida (artículo 15 ET); 3) los derechos y obligaciones de las partes (artículos 4, 5 y 17 y siguientes ET), que se amplían para añadir un deber de diligencia específica, configurar el derecho a la libertad de expresión, los derechos de imagen y el derecho a la ocupación efectiva (artículo 7 RDDP)<sup>78</sup>; 4) las reglas en materia de disciplina, que permiten la imposición de sanciones pecuniarias ante un incumplimiento contractual<sup>79</sup> y por actuaciones o conductas extradeportivas que repercutan grave y negativamente en el rendimiento del deportista o que menoscaben la imagen de la organización deportiva (artículo 17 RDDP); 5) la retribución, aspecto en el que la negociación colectiva asume un cierto protagonismo (artículo 8 RDDP); 6) el tiempo de trabajo, que se adapta a la especialidad del deporte y, entre otras cuestiones, no incluye a efectos del cómputo de la jornada máxima los periodos de concentración y los desplazamientos (regla que suele interpretarse de forma expansiva para excluir estos periodos del cómputo de la jornada, favoreciéndose así la contratación a tiempo parcial) y establece reglas específicas con respecto al descanso (artículo 9 y 10 RDDP); 7) las cesiones temporales (artículo 11 RDDP); y 8) la extinción del contrato (artículos 13 a 16 RDDP). De entre estas cuestiones, merece la pena detenerse especialmente en las dos últimas.

El artículo 11 RDDP establece que durante la vigencia de un contrato los clubes o entidades deportivas podrán ceder temporalmente los servicios de una persona deportista profesional, con el consentimiento expreso de ésta. En estos casos, el club o entidad cesionaria se subroga en los derechos y obligaciones

---

<sup>74</sup> STSJ de Navarra de 25 de mayo de 1999 (rec. 242/1999).

<sup>75</sup> STS de 2 de abril de 2009 (rec. 4391/2007).

<sup>76</sup> SSTSJ de Cantabria de 13 de diciembre de 1994 (rec. 720/1994) y 16 de enero de 2008 (rec. 1075/2007).

<sup>77</sup> STS de 2 de abril de 2009 (rec. 4391/2007).

<sup>78</sup> *Vid.* CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, 2021.

<sup>79</sup> SSTSJ de las Islas Canarias de 30 de septiembre de 1993 (rec. 216/1993), de Murcia de 26 de mayo de 2003 (rec. 586/2003) y de Castilla y León de 14 de abril de 2004 (rec. 1297/2003).

del cedente, asumiendo ambos una responsabilidad solidaria en caso de incumplimiento que se extiende al cumplimiento de todas las obligaciones laborales no solo salariales y de la Seguridad Social.

Las cesiones responden a la especialidad objetiva de las personas deportistas profesionales e incluyen: 1) la cesión no retribuida, sin compensación a favor del cedente, que permite que este se ahorre la totalidad o parte del salario y mantenga el control sobre los derechos federativos de la persona deportista, a la vez que libera una licencia federativa y delega la formación; 2) la cesión retribuida, donde cedente y cesionario pactan una contraprestación por la cesión que da derecho a la persona deportista cedida «a percibir la cantidad acordada en pacto individual o colectivo, que no podrá ser inferior al 15 por 100 bruto de la cantidad estipulada»; 3) la cesión recíproca, donde cedente y cesionario invierten sus papeles en un negocio complejo que requiere la voluntad de todas las partes que intervienen en la cesión, atribuyéndose el derecho a las personas cedidas «como mínimo, frente al club de procedencia, a una cantidad equivalente a una mensualidad de sus retribuciones periódicas, más una doceava parte de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año»; 4) la cesión mixta, resultado de la acumulación de las dos últimas (recíproca y retribuida); y 5) la cesión obligatoria, cuando el cedente no haya utilizado los servicios de la persona deportista profesional para participar en competición oficial durante una temporada.

La articulación de las cesiones en la normativa laboral supone una adaptación a la especialidad objetiva o, si se prefiere, a las normas de Derecho deportivo en sentido estricto. Si se toma como ejemplo el fútbol profesional, la normativa en materia de transferencia de jugadores (en el ámbito internacional, el artículo 10 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA<sup>80</sup> y, en el nacional, los artículos 158 y siguientes del Reglamento General de la RFEF<sup>81</sup>) regula la cesión federativa, una especialidad que se opone a las reglas previstas en el Estatuto de los Trabajadores. [Obsérvese que tanto la normativa federativa nacional (artículo 178 del Reglamento General RFEF) como la internacional (artículo 10 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA) incluyen la cesión de entrenadores].

La extinción de la cesión puede producirse por el transcurso del tiempo establecido por las partes o, anticipadamente, ante un incumplimiento contractual muy grave imputable al deportista o del club cesionario, o por acuerdo entre cedente, cesionario y deportista.

---

<sup>80</sup> Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (febrero 2024).

<sup>81</sup> Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (julio 2023).



De forma similar, la extinción del contrato de trabajo puede tener lugar: por voluntad de la parte empleadora con o sin justa causa, por voluntad de la persona deportista profesional con o sin justa causa, por mutuo acuerdo de las partes o por imposibilidad sobrevenida.

La extinción por voluntad de la parte empleadora con justa causa (procedente) tiene lugar cuando la resolución del contrato responde a un incumplimiento grave y culpable de la persona deportista (el artículo 15 RDDP remite a las causas del artículo 54.2 ET) que puede tener su origen en: a) faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo; b) indisciplina o desobediencia en el trabajo; c) las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos; d) transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo; e) disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado; f) embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo; y g) acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual o por razón de sexo al empresario o a las personas que trabajan en la empresa. El efecto en estos casos será la extinción del contrato sin derecho a indemnización alguna a favor de la persona deportista profesional (artículo 15 Dos RDDP) y, cuando proceda, con derecho a indemnización a favor de la parte empleadora que a falta de pacto «podrá acordar» la jurisdicción laboral «en función de los perjuicios económicos ocasionados». Si el despido fuese nulo [cuando «tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador» (artículos 55.5 ET)], se produciría la readmisión de la persona deportista con abono de los salarios que dejó de recibir. Si fuese improcedente sin readmisión (artículo 15 Uno RDDP), la persona deportista tendría derecho a una indemnización a su favor.

La extinción del contrato por voluntad de la parte empleadora sin justa causa es un supuesto de despido improcedente, sin readmisión, que da lugar a una indemnización a favor de la persona deportista que, a falta de pacto ha de fijarse judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, por año de servicio. Para su fijación han de ponderarse las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por la persona deportista a causa

de la extinción anticipada de su contrato (artículo 15 Uno RDDP)<sup>82</sup>. La especialidad objetiva, especialmente regulada en el ámbito del fútbol profesional (por ejemplo, en el artículo 17 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA), también se ha trasladado al personal técnico deportivo (por ejemplo, en el artículo 6.2 del Anexo II del referido reglamento de la FIFA).

La extinción del contrato por voluntad de la persona deportista con justa causa fundada en alguna de las causas señaladas en el artículo 50 ET produce los mismos efectos que el despido improcedente sin readmisión (artículo 16.2 RDDP). El artículo 50.1 ET incluye las siguientes causas: a) las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 y que redunden en menoscabo de la dignidad de la persona trabajadora; b) la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado; y c) cualquier otro incumplimiento grave de la parte empleadora, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar a la persona trabajadora en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados<sup>83</sup>. La norma laboral especial se concreta, en algunos casos, a través de la negociación colectiva. Aunque la pauta suele venir marcada por las reglas de Derecho deportivo en sentido estricto. En este sentido, siguiendo con el ejemplo del fútbol, los artículos 14 a 15 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA se refieren a la rescisión de contratos de los jugadores por causa justificada, debido a la existencia de salarios pendientes o por causa deportiva justificada; mientras que en los artículos 5 a 8 del Anexo II del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA se hace referencia a los entrenadores).

La extinción del contrato por voluntad de la persona deportista profesional sin justa causa da derecho a una indemnización a favor del club que, en ausencia de pacto, fijará la Jurisdicción Laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el jugador considere estimable. Cuando la persona deportista contrata sus servicios con otro club o entidad deportiva en el plazo de un año desde la fecha de extinción, éstos serán responsables subsidiarios del pago de las obligaciones pecuniarias señaladas (artículo 16 RDDP)<sup>84</sup>. Esta es una de las principales diferencias con la normativa laboral común. La

---

<sup>82</sup> Entre otras, STSJ Cantabria de 5 de abril de 2019 (rec. 188/2019).

<sup>83</sup> Vid. la STSJ de Madrid de 16 de septiembre de 2019 (rec. 611/2019).

<sup>84</sup> Sirva como ejemplo del carácter jurídico indeterminado de las circunstancias de orden deportivo a las que se refiere este precepto la STSJ del País Vasco de 17 octubre 2006 (rec. 2058/2006).

persona deportista puede extinguir su contrato, pero si no se ajusta a las reglas de Derecho deportivo en sentido estricto puede ser sancionada (obsérvese las consecuencias de la ruptura de contratos sin justa causa que se prevén en el artículo 17 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA). De ahí que la norma de Derecho deportivo laboral se remita a las circunstancias de orden deportivo (especialidad objetiva).

La extinción por voluntad de ambas partes puede producirse por: 1) la transferencia pactada de la persona deportista a otro club o entidad deportiva con derecho a una indemnización a favor de la persona deportista que, en ausencia de pacto, no podrá ser inferior al 15 por 100 bruto de la cantidad estipulada (artículo 13 a) RDDP); 2) las causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan manifiesto abuso de derecho por parte del club o entidad deportiva (artículo 13 g) RDDP); y c) por expiración del tiempo convenido o el total cumplimiento del contrato (artículo 13 b) y c) RDDP), que concede derecho al deportista a una indemnización de doce días de salario por cada año de servicio (artículo 49.1.c) ET) cuando no haya recibido oferta de renovación<sup>85</sup>.

Finalmente, la extinción del contrato por imposibilidad sobrevenida puede producirse porque la parte empleadora no pueda pagar el salario de la persona deportista o porque esta no pueda prestar sus servicios. En el primer caso, la extinción puede producirse: a) por disolución o liquidación del club o entidad deportiva acordada en Asamblea General de socios (indemnización de veinte días de salario por año de servicio prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades); y b) por crisis económica o de otro tipo que impida el normal desarrollo de la actividad (idéntica indemnización). En el segundo supuesto, cuando la persona deportista no pueda prestar sus servicios por muerte o lesión que le produzca incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez, esta o sus beneficiarios tendrán derecho a percibir una indemnización, cuando menos, de seis mensualidades si la muerte o lesión tuvieran su causa en el ejercicio del deporte (la negociación colectiva suele ampliar el importe), sin perjuicio de las prestaciones de la Seguridad Social a que tuviera derecho (artículo 13 d) RDDP).

La norma laboral especial española articula un sistema que, a diferencia del Estatuto de los Trabajadores, atribuye un mayor poder de negociación a la parte empleadora: la parte empleadora puede extinguir el contrato sin justa

---

<sup>85</sup> Sobre la aplicación del artículo 49.1 c) ET a la relación laboral especial de las personas deportistas, *vid.* STS de 23 de enero de 2020 (rec. 2205/2017), que reitera la doctrina de la STS de 14 de mayo de 2019 (rec. 3957/2016). Posteriormente, STS de 23 de julio de 2020 (rec. 824/2018). *Vid.* CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO y CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, 2021.

causa con el límite de los salarios que resten hasta la finalización del vínculo laboral; mientras que la extinción del contrato por voluntad de las personas deportistas sin justa causa depende de factores difícilmente cuantificables que, en última instancia, suelen conducir al pago de indemnizaciones que parecen ir más allá del ámbito laboral.

El Real Decreto 1006/1985 adaptó el trabajo por cuenta ajena a la realidad del deporte profesional de los años ochenta. Aunque los jueces y tribunales han realizado una labor interpretativa encomiable, la adopción de la Ley 39/2022 puede ser una buena excusa para introducir cambios <sup>86</sup>.

#### b) POR CUENTA PROPIA

En España hay muchas personas deportistas profesionales que, por las características de su actividad, tienen la condición de autónomo, conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2007 <sup>87</sup>. Esto es, de manera habitual, personal y directa, llevan a cabo una actividad económica o profesional lucrativa por cuenta propia y al margen de la dirección y organización de terceros, independientemente de si emplean o no a trabajadores por cuenta ajena (artículo 1.1 LETA).

Por ejemplo, hay muchos tenistas que trabajan por cuenta propia. El régimen jurídico aplicable a estos deportistas suele depender de sus ingresos: hay tenistas federados que participan en competiciones oficiales sin recibir nada más que una compensación de gastos; y otros que, por el contrario, hacen del tenis su medio de vida, prestando sus servicios de forma autónoma <sup>88</sup>.

El tenista profesional no tiene una relación de dependencia con el Circuito de la Asociación de Tenistas Profesionales (ATP), entidad que se encarga de la organización de los circuitos profesionales de tenis masculino (ATP Tour, ATP Challenger Tour y ATP Champions Tour) y que elabora el Ranking ATP; se integra dentro de la organización y recibe honorarios en función de los resultados que obtenga en los distintos torneos. La autonomía para decidir en qué torneos participa (su posición en el ranking, en función de los resultados, es la principal limitación) y la apropiación de los frutos de su propio trabajo caracterizan una relación por cuenta propia que, en muchos casos, convierte al deportista en empresario. Los y las tenistas de élite suelen contratar a entrenadores, psicólogos, nutricionistas, etc., para mejorar sus resultados.

---

<sup>86</sup> LÓPEZ GONZÁLEZ, 2021.

<sup>87</sup> Por todos, FERNÁNDEZ ORRICO, 2007, VIZCAÍNO RAMOS, 2009, y TRILLO GARCÍA, 2010.

<sup>88</sup> ROQUETA BUJ, 2017.

La utilización de un club deportivo o la formación en una escuela de tenis no atribuyen al propietario de las instalaciones y/o al preparador la condición de empleador del tenista. De hecho, en muchos casos será este último quien contrate sus servicios.

La especialidad del Derecho deportivo en sentido estricto depende de la configuración de la competición, en cada modalidad deportiva, sin que la participación en un deporte individual garantice la existencia de una relación laboral por cuenta propia. Las personas deportistas pueden prestar sus servicios para un club, para una liga o para una federación, por cuenta ajena. El trabajo por cuenta propia implica una independencia y una ausencia de ajenidad que sitúan al deportista dentro de un marco de relaciones jurídico-mercantil que no parece requerir adaptaciones en el ámbito laboral.

Como cualquier autónomo, la competencia en caso de conflicto recae sobre la jurisdicción civil y su régimen de la Seguridad Social es el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Al amparo del artículo 7.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, donde se indica que el Gobierno podrá establecer la inclusión de los deportistas de alto nivel en el sistema de la Seguridad Social, el artículo 13.2 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, señala que «los deportistas de alto nivel mayores de dieciocho años, que, en razón de su actividad deportiva o de cualquier otra actividad profesional que realicen, no estén ya incluidos en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, podrán solicitar su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos, quedando afiliados al sistema y asimilados a la situación de alta, mediante la suscripción de un convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social».

## 2. Otros actores del deporte

Dejando al margen aquellos supuestos puntuales en los que se ha encontrado encaje al personal técnico deportivo y al arbitraje de alto nivel dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, lo normal es que los profesionales del deporte, esto es, aquellos que desarrollan una profesión relacionada con la actividad física y el deporte, tengan una relación laboral común. Fuera del deporte de competición –que es donde cobra sentido la especialidad que se deriva del Derecho deportivo en sentido estricto–, no parece que haya

motivos que justifiquen la inaplicación de la normativa laboral común. El problema en este ámbito ha sido, en muchos casos, la temporalidad y la precariedad de las condiciones laborales.

El empleo indebido de contratos temporales por parte de los Ayuntamientos, Institutos, Patronatos Municipales de Deportes, entes gestores del deporte local y distintas organizaciones deportivas (por ejemplo, las «campañas» o «proyectos» para cubrir actividades normales que requieren personal permanente con contratos de obra y servicio, los contratos eventuales por circunstancias de la producción sin motivo aparente, los contratos de interinidad hasta la cobertura definitiva mediante proceso de selección que finalizan con la amortización de la plaza y la utilización de contratos temporales a tiempo parcial en lugar de acudir al contrato fijo discontinuo) y la interposición de personas jurídicas en la contratación de trabajadores han sido muy habituales dentro del sector<sup>89</sup>. Aunque en los últimos años se observa una tendencia favorable al trabajo asalariado, indefinido y a tiempo completo.

La reforma laboral que se introdujo mediante el Real Decreto-Ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, descansaba sobre tres pilares: la generalización de la contratación indefinida («el contrato de trabajo se presume concertado por tiempo indefinido»), la modernización de la negociación colectiva y el establecimiento de mecanismos de flexibilidad interna en las empresas, así como la agilización y la desburocratización de los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTEs)<sup>90</sup>. A raíz de esta reforma se eliminó el contrato por obra y servicio, se limitó la contratación temporal a los contratos eventuales por circunstancias de producción y a los contratos de sustitución, se reformuló y amplió el objeto del contrato fijo discontinuo...

Una de las medidas más destacadas de la reforma laboral fue, precisamente, la reforma del contrato fijo discontinuo, anteriormente regulado en los artículos 12.3 y 16 ET, cuyo régimen quedó unificado en el artículo 16 ET. Este contrato, que estaba reservado a «trabajos de carácter fijo discontinuo que no se repitiesen en fechas ciertas», incluye ahora a aquellos trabajadores que realicen «trabajos de naturaleza estacional o vinculados a actividades productivas de temporada, para el desarrollo de aquellos que no tengan dicha naturaleza pero que, siendo de prestación intermitente, tengan periodos de ejecución ciertos, determinados o indeterminados». La mayoría de los contratos y las

---

<sup>89</sup> IRURZUN UGALDE, 2016.

<sup>90</sup> Vid. FERNÁNDEZ NIETO, 2022, y SEMPERE NAVARRO, 2022.

altas de la Seguridad Social que se producen dentro del sector deportivo tienen lugar en la temporada invernal, por lo que una buena parte de los contratos temporales y de los contratos fijos a tiempo parcial se han ido reconduciendo hacia el contrato fijo discontinuo.

A raíz de la reforma, las bolsas de trabajo temporal (contratos de obra y servicio) que existían se han redireccionado de manera expresa al contrato fijo discontinuo que, si bien no es temporal, estaba especialmente previsto para trabajadores temporeros. La modificación no deja de tener un componente cosmético: menos contratos temporales y más contratos indefinidos, sin que los trabajadores fijos discontinuos se computen como desempleados durante sus periodos de inactividad (disposición adicional 24.<sup>a</sup> ET y DA 6.<sup>a</sup> del Real Decreto-Ley 32/2021). Además, desde el punto de vista del contenido, se ha desregulado el contrato fijo discontinuo debilitando su exigencia causal (temporada, estacionalidad u homogeneidad de periodos) y se ha permitido su vinculación con la externalización productiva de empresas clientes y la cesión de mano de obra a través de Empresas de Trabajo Temporal<sup>91</sup>.

Muchos de los profesionales del deporte que trabajan por cuenta ajena –sin ser deportistas profesionales– caen dentro del ámbito de aplicación del V Convenio Colectivo Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios de 2023 (en vigor para los años 2023-2025). En este convenio se regulan las condiciones de trabajo de las empresas que tienen por objeto o actividad económica la oferta y/o prestación de servicios relacionados con el ejercicio físico, por lo que, a falta de un convenio colectivo específico para los árbitros de alto nivel y para el personal técnico deportivo, se podría valorar su encaje dentro de la norma, siempre que se considere que no se encuentran dentro de la especialidad laboral de las personas deportistas profesionales.

Al margen de los trabajadores por cuenta ajena y del impacto que ha tenido sobre su actividad la reforma laboral de 2021, hay un buen número de profesionales del deporte que se sujetan a lo dispuesto en la Ley 20/2007. El problema de los falsos autónomos (trabajadores que tienen una relación laboral con la empresa, pero que están encuadrados en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social) sigue estando muy presente dentro del sector, por lo que el análisis de las notas definidoras de la laboralidad cobra especial importancia cuando la actividad de estos profesionales se sitúa en la frontera del trabajo asalariado<sup>92</sup>.

---

<sup>91</sup> DUQUE GONZÁLEZ, 2003.

<sup>92</sup> Cfr. BARRIOS BAUDOR, 2018.

### III. LA AUSENCIA DE UN DERECHO DEPORTIVO LABORAL ESPECIAL EN CHINA

El artículo 14 CCh recoge el compromiso del Estado de aumentar la productividad y los resultados económicos y desarrollar la fuerza laboral a través de la mejora de las condiciones de las personas trabajadoras y de su formación, la utilización de los avances de la ciencia y la tecnología, la implementación de sistemas de organización y dirección y la institucionalización un sistema de la Seguridad Social. En consonancia con este precepto, se reconoce también el derecho al trabajo (artículo 42 CCh), al descanso (artículo 43 CCh) y a la igualdad de salario ante el mismo trabajo entre hombres y mujeres (artículo 48 CCh).

Al amparo de la Constitución y, de acuerdo con la Ley Legislativa de 15 de marzo de 2010<sup>93</sup>, hay tres tipos de leyes laborales: la ley básica es la Ley Laboral de 5 de julio de 1994 (LL)<sup>94</sup>; en un segundo nivel hay leyes sobre materias específicas, como la Ley de Contrato de Trabajo de 29 de junio de 2007 (LCT)<sup>95</sup> y la Ley sobre Promoción del Empleo de 30 de agosto de 2007<sup>96</sup>; y, finalmente, hay leyes que afectan a cuestiones laborales (por ejemplo, la Ley sobre Educación Vocacional de 15 de mayo de 1996<sup>97</sup>). La interpretación de la ley que realiza el Tribunal Supremo no es fuente de Derecho, pero desempeña un papel fundamental. Además, hay leyes locales o provinciales, adoptadas por el Congreso del Pueblo o el Comité Permanente en las provincias, regiones autónomas y municipios de provincia, disposiciones ministeriales del Consejo de Estado y de sus organismos dependientes y regulaciones locales que inciden en el ámbito laboral.

La normativa laboral china no cuenta con una norma específica que regule la relación laboral especial de las personas deportistas profesionales, como sí sucede en España. De hecho, ni siquiera se define qué se entiende por deportista profesional<sup>98</sup>. La relación entre la normativa laboral y las normas de Derecho deportivo general y de Derecho deportivo en sentido estricto depende de una aplicación flexible y gradual de las normas, bien entendido que fuera del deporte de competición, la especialidad del Derecho deportivo pierde prácticamente todo su sentido.

---

<sup>93</sup> Modificada el 15 de marzo de 2015.

<sup>94</sup> Modificada por última vez el 29 de diciembre de 2019.

<sup>95</sup> Modificada el 28 de diciembre de 2012.

<sup>96</sup> Modificada el 24 de abril de 2015.

<sup>97</sup> Modificada el 20 de abril de 2022.

<sup>98</sup> PENG, 2023.



## 1. Deportistas profesionales

A falta de una norma laboral especial aplicable a las personas deportistas profesionales que trabajan por cuenta ajena, las normas de referencia en China son la Ley Laboral de 1994 y la Ley de Contrato de Trabajo de 2007.

La Ley laboral china no contiene un artículo en el que se haga referencia a los elementos definidores de la laboralidad por lo que, en los supuestos dudosos, los jueces y tribunales se apoyan en la Recomendación sobre las Relaciones de Trabajo n.º 198 de 2006 de la Organización Internacional del Trabajo, donde se señala que para determinar la existencia de una relación laboral hay que analizar si existe una relación de subordinación<sup>99</sup>.

En el ámbito del deporte, los jueces y tribunales chinos sostienen que para que una persona deportista tenga una relación laboral debe encontrarse bajo la organización y dirección de la parte empleadora y recibir una retribución a cambio de sus servicios<sup>100</sup>, con independencia de la calificación que le puedan haber dado las partes a su relación<sup>101</sup>. Por lo que, partiendo de estas premisas, hay muchas personas que se dedican a la práctica deportiva de forma profesional que se sujetan a la normativa laboral<sup>102</sup>.

En el caso de los jugadores de fútbol y de baloncesto profesional, la doctrina parte del carácter laboral de su relación<sup>103</sup>, aunque se observa que hay deportistas que son irremplazables y que, en consecuencia, tienen un gran poder de negociación, lo que justifica la adopción de reglas especiales para equilibrar sus derechos y obligaciones en el ámbito laboral<sup>104</sup>.

Más allá del fútbol y del baloncesto profesional, se ha propuesto la distinción entre deportistas que desarrollan su actividad dentro y fuera de la esfera organizativa de una liga<sup>105</sup>.

Las ligas suelen detentar una posición de monopolio dentro de su mercado, adoptando un sistema de registro como requisito para participar en la competición. Dentro de esta primera categoría se incluyen competiciones de deportes colectivos por equipos, como la Superliga china de fútbol, la Liga profesional de baloncesto masculino china (CBA), la League of Legends Pro League (LPL), etc.; competiciones de deportes individuales por equipos, como la Superliga de Tenis de Mesa de China (CTTSL), la Superliga de Bádminton

---

<sup>99</sup> WANG, 2022.

<sup>100</sup> Zhang contra Dalian Old Boys Basketaball Ltd (2022) Liao 02 Min Zhong n.º 3484.

<sup>101</sup> Yu contra Shenyand Donglin Football Club Co. Ltd (2018) Liao n.º 106.

<sup>102</sup> SU, 2022, y LI, 2017.

<sup>103</sup> BAN, 2021.

<sup>104</sup> LI, 2017.

<sup>105</sup> YU 2021.

de China (CBSL), China Go League A, etc.; y competiciones de deportes individuales sin equipos, como la Liga Profesional de Artes Marciales China (WMA). En todos estos supuestos, la participación de la persona deportista requiere el cumplimiento de las condiciones que establezca la organización para su registro. Por lo que hay una subordinación personal y económica de la persona deportista con la parte empleadora condicionada por su incorporación dentro de la liga.

Cuando no hay una liga, las personas deportistas suelen organizar su propia actividad, asumiendo los riesgos y, en su caso, recibiendo los frutos: prestan sus servicios de forma autónoma y contratan a sus representantes, entrenadores y a otros profesionales con los ingresos que obtienen cuando participan en las competiciones o torneos que se organicen dentro de la correspondiente modalidad deportiva. Así, por ejemplo, un boxeador que organiza libremente su actividad y contrata a un entrenador, a una agencia de representación para organizar sus combates, etc.<sup>106</sup>.

La distinción entre el modelo de liga y el de no liga pone de manifiesto que, como sucede en España, hay deportistas que prestan sus servicios por cuenta ajena, manteniendo una relación dependencia y ajenidad con un equipo o una liga (con un contrato de trabajo); o por cuenta propia, asumiendo la organización de su propia actividad y obteniendo los frutos que se deriven de la misma (con un contrato civil).

#### a) POR CUENTA AJENA

La Ley Laboral incorpora una regla pensada específicamente para el deporte de competición. El artículo 15 LL establece la prohibición de contratar menores de dieciséis años, pero, excepcionalmente, permite el reclutamiento de deportistas menores de 16 años, siempre que se proteja su derecho a recibir una educación. Por lo demás, la jornada, el descanso, las vacaciones, el salario, etc., se regulan en los artículos 38 y siguientes sin que se recoja ninguna adaptación a la actividad deportiva (por ejemplo, no hay una regla especial para las concentraciones y desplazamientos).

En el ámbito laboral se suele realizar una interpretación y una aplicación dual de la normativa laboral y deportiva<sup>107</sup> que parte de la especialidad de las personas deportistas profesionales (sin perjuicio de que, como alternativa o de

<sup>106</sup> Zou Shiming contra Shanghai Shengli Shijia Cultural Communication Co., LTD. (2019).

<sup>107</sup> *Ibid.*

forma complementaria, pueda configurarse en un futuro una relación laboral especial que facilite el encaje entre la normativa laboral y la deportiva<sup>108</sup>). En este sentido, en las Opiniones para Fortalecer y Mejorar la Protección laboral y la Dirección de Clubes de Fútbol Profesional de 2016 (elaboradas por el Ministerio de Recursos Humanos y Seguridad Social, el Ministerio de Educación, la AGD y la Federación de Sindicatos de China) se indica que las entidades deportivas, las personas deportistas y los técnicos deportivos pueden acordar los términos de su contrato de trabajo de acuerdo con las características únicas de la industria del fútbol.

Una de unas cuestiones más importantes es, sin duda, la duración de la relación contractual. La Ley de Contrato de Trabajo parte de la distinción entre contratos temporales, indefinidos y por obra o servicio (artículo 12 LCT). Para los primeros se señala que cuando la persona trabajadora ha prestado sus servicios durante diez o más años para la empresa de forma consecutiva o después de dos contratos temporales, puede solicitar que el siguiente contrato sea indefinido (artículo 14 LCT). La especialidad del Derecho deportivo en sentido estricto nacional suele conducir a la firma de contratos temporales, sin que tenga lugar la conversión del contrato en indefinido. Así, por ejemplo, en el artículo 16 de los Requisitos básicos para los contratos de trabajo de clubes profesionales de la Federación China de Fútbol (2016) se estipula que el contrato no podrá exceder los cinco años, sin perjuicio de su posible renovación por mutuo acuerdo de las partes. La regla prevista en la Ley de Contrato de trabajo cede ante la especialidad de las normas de Derecho deportivo.

La normativa laboral establece que los contratos de trabajo a tiempo completo deben figurar por escrito. Cuando una persona trabajadora presta sus servicios a tiempo parcial y trabaja menos de 24 horas acumuladas por semana y cuatro horas, de promedio, por día, está sujeta a otros requisitos y puede tener un contrato verbal (artículo 10 LCT). Esta regla no plantea demasiados problemas ya que, a falta de norma laboral especial, la adaptación del contrato a la realidad deportiva suele configurarse por escrito.

Las partes pueden acordar un periodo de prueba. Si el contrato tiene una duración superior a los tres meses, pero inferior al año, este periodo no podrá superar el mes; si es superior al año, pero menor a los tres años, no podrá superar los tres meses; y si es de tres o más años o indefinido, no podrá superar los seis meses (artículo 19 LCT). Durante el periodo de prueba el salario no puede ser inferior al de la persona trabajadora que reciba el salario más bajo dentro de la organización o al 80% del salario acordado en el contrato o al salario mínimo

---

<sup>108</sup> JIANBO, 2022, y BAN, 2021.

fijado para el lugar en el que se encuentra establecida la parte empleadora (artículo 20 LCT). La aplicación del periodo mínimo de prueba previsto en la normativa laboral tampoco suele plantear mayores complicaciones.

La compensación por la formación de las personas trabajadoras que se recoge en el artículo 22 LCT responde a una finalidad similar a la que se persigue en el Estatuto de los Trabajadores español: cuando la parte empleadora financia la formación de la persona trabajadora puede incorporar un acuerdo de permanencia que, en caso de incumplimiento, le dé derecho a recibir una compensación cuyo límite vendrá determinado por los gastos que haya costado la formación (artículo 22 LCT). El principio que se encuentra detrás de la indemnización por formación es difícilmente trasladable a las personas deportistas profesionales. Las compensaciones que se fijan por este concepto en las relaciones que responden al modelo de liga suelen abonarse por la nueva parte empleadora (lo que repercute en el futuro salario de la persona trabajadora), dentro de un marco de relaciones (deportivo) que va más allá del ámbito laboral. Los derechos de formación y los mecanismos de solidaridad que se prevén en algunas normas federativas (por ejemplo, en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA) trascienden del ámbito laboral. Su impacto, como reglas de Derecho deportivo en sentido estricto, es deportivo y mercantil (obsérvese que, en el ámbito de la UE, el análisis parte de la posible vulneración del derecho a la libre circulación y del Derecho de la competencia).

La Ley de Contrato de Trabajo admite la incorporación de acuerdos de confidencialidad y de no competencia previo pago de una compensación. De forma que, en caso de incumplimiento, la persona trabajadora tiene que abonar una penalización (artículo 23 LCT). Esta norma cuenta, no obstante, con dos limitaciones importantes: 1) únicamente afecta al personal de alta dirección, técnicos superiores y otras personas que deban guardar un deber de confidencialidad; y 2) tiene una limitación temporal de dos años (artículo 24 LCT). Una interpretación expansiva de la norma podría llevar a valorar su aplicación a las personas que conocen el funcionamiento interno de un club, las tácticas del personal técnico, etc. Aunque, en la práctica, no parece que la aplicación de esta regla tenga demasiado sentido (no se aplica), ya que los entrenadores, las tácticas y los compañeros de equipo suelen cambiar de una temporada a otra.

En principio, al margen de los supuestos previstos en los artículos 22 y 23 LCT, la parte empleadora no podría pactar el pago de una indemnización ante un eventual «incumplimiento contractual» de la persona trabajadora. La especialidad del Derecho deportivo en sentido estricto –donde se suelen prever indemnizaciones por este concepto– suele entrar en juego mediante la incorporación de pactos de naturaleza privada que condicionan la extinción del contra-

to de trabajo (hay un acuerdo coligado). Las personas deportistas pueden extinguir su vínculo laboral. Ahora bien, si la extinción no se encuentra en sintonía con las normas de Derecho deportivo en sentido estricto (normas internas que se aplican dentro la liga o la federación) y de Derecho deportivo general (registro de deportistas) no podrán prestar sus servicios para otra entidad.

Los litigios que afectan a las personas trabajadoras suelen consistir en reclamaciones salariales<sup>109</sup> o en la rescisión de su contrato y/o la reclamación de la indemnización correspondiente<sup>110</sup>. En algunos casos, el tribunal confirma la existencia de una relación laboral entre las partes y condena al club o a la entidad empleadora a pagar los salarios adeudados y una indemnización<sup>111</sup>. En otros, no considera que haya una relación laboral<sup>112</sup>.

La extinción del contrato puede producirse: 1) por mutuo acuerdo de las partes; 2) por voluntad de la persona trabajadora (deportista); 3) por voluntad de la parte empleadora (organización deportiva o empresa); o 4) por imposibilidad sobrevenida.

La extinción por mutuo acuerdo entre la persona trabajadora y la parte empleadora (artículo 36 LCT) incluye la llegada a término del contrato (artículo 44.1 LCT). Fuera de los supuestos previstos en los artículos 22 y 23 LCT, la parte empleadora no puede acordar con la persona trabajadora el pago de una indemnización a su cargo en caso de incumplimiento contractual. De modo que una organización deportiva no podría acordar una indemnización en el contrato de trabajo de la persona deportista para evitar que incumpla su contrato y se vaya libremente a otra entidad. El problema, en clave laboral, suele solucionarse a través de la normativa federativa, articulando fórmulas de naturaleza privada que limitan la transferencia de deportistas dentro de las ligas (a nivel nacional e internacional).

Las personas trabajadoras que quieren poner fin a su contrato deben avisar al empleador por escrito treinta días antes o tres si se encuentran en periodo de prueba (artículo 37 LCT). Por lo que la norma laboral recoge una regla que tiene mal encaje en el ámbito del deporte profesional y que, en la práctica, no suele aplicarse (obsérvese que el incumplimiento de la normativa federativa podría conducir, en última instancia, a que no se produzca el registro de la persona deportista)<sup>113</sup>.

---

<sup>109</sup> Por ejemplo, Zhang Yong contra Shanghai Liancheng Football Club (2006) y Bian Jun contra Liancheng Club (2007). Estos casos aparecen comentados por HAN, 2017.

<sup>110</sup> Dixon contra. Guangsha Club (2009).

<sup>111</sup> Zhang contra Dalian Old Boys Basketball Club Co., Ltd. (2018), Yu contra Shenyang Dongjin Football Club Co., Ltd. (2018) y Zhao contra Zhengzhou Dayun Basketball Club Co., Ltd. (2016).

<sup>112</sup> Wang contra Jiangsu Tongxi Basketball Club Co., Ltd. (2017).

<sup>113</sup> FU, 2022.

El artículo 38 LCT señala las causas que permiten la extinción del contrato por voluntad de la persona trabajadora sin preaviso: la parte empleadora no ofrece un puesto de trabajo seguro o las condiciones pactadas, no abona el salario a tiempo y de forma íntegra, no paga el seguro social, aplica normas internas que no se ajustan a las leyes o disposiciones vigentes o que vulneran los derechos e intereses de la persona trabajadora, el contrato es inválido (artículo 26 LCT) o revocable. Si la parte empleadora obliga a la persona trabajadora a prestar sus servicios empleando violencia, intimidación o restringiendo su libertad personal o le da instrucciones que van en contra de las normas o que ponen en riesgo su seguridad, esta última podrá concluir su contrato sin necesidad de preaviso.

La parte empleadora puede poner fin al contrato sin preaviso cuando la persona trabajadora no pasa el periodo de prueba, infringe las reglas y regulaciones de la parte empleadora, causa daños por su negligencia y malas prácticas, suscribe un contrato con un tercero que afecta al desarrollo de sus funciones o se niega a rectificar su conducta después de que la parte empleadora le haya llamado la atención, el contrato es inválido al amparo del artículo 26.1 LCT o es investigada por haber infringido una norma de naturaleza penal (artículo 39 LCT).

Asimismo, la parte empleadora puede poner fin al contrato con un preaviso de 30 días u ofreciendo a la persona trabajadora un mes de salario cuando esta no pueda seguir trabajando por razones salud, por ineptitud o falta de adaptación al puesto de trabajo o porque se produzca un cambio en las circunstancias objetivas que afecte a la duración del contrato e impida que se lleve a cabo (artículo 40 LCT); acogiéndose, además, la posibilidad del despido colectivo en los términos previstos en el artículo 41 LCT.

La extinción del vínculo por voluntad de la parte empleadora, con o sin justa causa, suele estar condicionada por las reglas de Derecho deportivo y, de forma específica, por lo que puedan haber pactado las partes con el fin de adaptar la especialidad laboral a la especialidad deportiva. Por ejemplo, el despido con preaviso por causas objetivas irá acompañado, en la mayoría de los casos, de una indemnización superior a la prevista en la normativa laboral (los pactos que limitan la transferencia suelen llevar implícita, como contrapartida, la garantía del pago del salario acordado).

El contrato de trabajo también se extingue cuando fallece, se produce la declaración judicial de fallecimiento o desaparece la persona trabajadora (artículo 44.3 LCT); la parte empleadora es declarada en quiebra (artículo 44.4 LCT), se revoca su licencia o tiene o decide que tiene que cerrar o disolverse (artículo 44.5 LCT); o concurre otra circunstancia prevista en las leyes o disposiciones administrativas (artículo 44.6 LCT). La extinción del

contrato por imposibilidad sobrevenida (no es posible prestar el servicio o no se puede pagar el salario) puede adaptarse a la especialidad del deporte de muy distintas formas (por ejemplo, garantizando el salario).

La parte empleadora debe pagar una indemnización a la persona trabajadora cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: la persona trabajadora pone fin al contrato por alguna de las causas previstas en el artículo 38 LCT, sin necesidad de preaviso; la parte empleadora propone la extinción del contrato y las partes alcanzan un acuerdo; la parte empleadora extingue el contrato por aplicación del artículo 40 LCT; la parte empleadora extingue el contrato al amparo del artículo 41 LCT; el contrato temporal se extingue conforme al artículo 44.1 LCT (finalización del contrato), salvo que la parte empleadora le ofrezca a la persona trabajadora mantener o mejorar sus condiciones y esta no acepte renovar su vínculo contractual; se produce la extinción del contrato en virtud de lo dispuesto del artículo 44, apartados 4.ª o 5.ª LCT; y cuando se dan otras circunstancias previstas en las leyes y disposiciones administrativas (artículo 46 LCT).

La indemnización prevista en la normativa laboral depende del número de años que la persona trabajadora haya prestado sus servicios para la parte empleadora, con derecho a un mes de salario por año completo de trabajo. Si ha trabajado durante seis meses, pero menos de un año, se computará como si hubiese trabajado un año; y si ha trabajado menos de seis meses, deberá recibir la mitad del salario mensual. Si el salario es tres veces el salario medio de la región durante el año anterior, la indemnización será de tres veces el salario mensual, computándose un máximo de doce años de servicio. A estos efectos, el salario mensual es el promedio del salario que recibe una persona trabajadora al mes durante los doce meses anteriores a la extinción de su contrato (artículo 47 LCT). Obsérvese que la norma laboral común mira hacia el pasado, siguiendo la lógica de los contratos indefinidos, lo que se compadece mal con la naturaleza temporal del contrato de las personas deportistas profesionales. Esta especialidad suele ajustarse mediante pactos y acuerdos privados (coligados).

Las personas trabajadoras tienen derecho a la negociación colectiva dentro de la empresa de su salario, horas de trabajo, descanso y vacaciones, seguridad y salud, seguros, beneficios sociales, etc. Los convenios colectivos son el resultado de la negociación de los sindicatos –que representan a las personas trabajadoras– y la parte empleadora. Si la empresa no cuenta con un sindicato, el convenio se concluiría por la parte empleadora y las personas elegidas como representantes por las personas trabajadoras, bajo la supervisión de los sindicatos de un nivel superior (artículo 51 LCT). Asimismo, en el ámbito regional, a

nivel de distrito o inferior, se pueden concluir convenios sectoriales o regionales entre los sindicatos y los representantes de las empresas que formen parte de industrias como la construcción, la minería y la restauración (artículo 53 LCT).

La doctrina ha señalado en reiteradas ocasiones la importancia que podría tener la negociación colectiva en el deporte profesional<sup>114</sup>. El artículo 11.4 de la Ley de Sindicatos de 3 de abril de 1992<sup>115</sup> dispone que se pueden constituir sindicatos sectoriales a nivel nacional o local, en el mismo sector o en sectores similares. Por lo que, desde esta perspectiva, no habría obstáculos legales para establecer un sindicato de deportistas profesionales en el ámbito del deporte profesional. La creación de un sindicato de estas características, independiente de los clubes (empresa), cuenta con algunos precedentes (el sindicato de Wal-Mart es independiente de la empresa) y ha sido reconocida por la Federación Nacional de Sindicatos.

Los derechos de las personas deportistas se encuentran protegidos por la Ley de Contrato de Trabajo y, por lo tanto, se sujetan a la jurisdicción laboral<sup>116</sup>. De modo que, ante una eventual disputa habría que acudir al Tribunal de Arbitraje de Conflictos Laborales al que se refiere expresamente el artículo 92 LDC<sup>117</sup> (distinto del Tribunal de Arbitraje Deportivo de China), conforme al procedimiento previsto en la Ley de Mediación y Arbitraje de Conflictos Laborales de 29 de diciembre de 2007<sup>118</sup>.

Las personas deportistas que reclaman sus derechos laborales corren el riesgo de no poder registrarse conforme a la normativa deportiva. De ahí la importancia de distinguir las disputas laborales puras (reclamaciones de cantidad o de derechos) de las que se derivan del registro e intercambio de personas deportistas, que se sustanciarían ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo de la RPCh<sup>119</sup>.

Por el momento, no parece que vaya a adoptarse una norma de Derecho deportivo laboral específica para las personas deportistas profesionales en la RPCh. La aplicación de la normativa laboral suele adaptarse a las reglas de Derecho deportivo, lo que ha dado lugar a que, en cierto modo, se adopte un «modelo de exclusión negativa» similar al que rige para los ejecutivos<sup>120</sup>. Esto

<sup>114</sup> GUANG, SHISI y XIANG, 2019, y LI, 2017.

<sup>115</sup> Modificada por última vez el 24 de diciembre de 2021.

<sup>116</sup> CHAMBERS, 2022.

<sup>117</sup> Beijing 02 Minzhong n.º 6653 (2021).

<sup>118</sup> WANG, 2022, 198-211.

<sup>119</sup> Cfr. YU, 2022.

<sup>120</sup> YANG, 2010, distingue entre altos ejecutivos, ejecutivos de nivel intermedio y ejecutivos de rango inferior en función de su salario, responsabilidades y grado de vinculación con la empresa. En principio, las leyes laborales no se aplican a los altos directivos y solo afectan de forma parcial a los ejecutivos de nivel intermedio, mientras que los directivos de rango inferior se sujetan plenamente a las mismas.



es, el contenido de la protección alcanza los derechos fundamentales, pero la celebración del contrato, el preaviso, la extinción sin justa causa, etc., se adaptan a la normativa de Derecho deportivo.

La especialidad de las personas deportistas profesionales conduce a la exclusión de la aplicación de la normativa laboral china cuando entra en conflicto con las normas de Derecho deportivo general (nacional) y en sentido estricto (nacional e internacional).

Algunos autores han señalado que la Ley del Deporte debería hacer referencia de forma expresa a las personas deportistas profesionales y, en particular, a su relación laboral especial. En este sentido se propone introducir un modelo en el que se especifique cuáles son sus derechos (por ejemplo, el derecho a estar registrado, a la transferencia, a explotar su propia imagen, a tener un seguro de enfermedades, etc.), reconociendo de forma expresa el principio de que «las leyes especiales son superiores a las generales» (siendo en este caso especial la normativa deportiva)<sup>121</sup>.

#### b) POR CUENTA PROPIA

A falta de una norma específica que defina qué se entiende por trabajador por cuenta propia, deportistas autónomos serían aquellos que se dedican voluntariamente a la práctica del deporte profesional, de forma independiente, sin estar sujetos a la dirección, el control o la subordinación de un club o entidad deportiva, y que perciben una remuneración por su actividad deportiva, que puede consistir en un precio fijo, un porcentaje de los ingresos generados o una combinación de ambos.

Las personas deportistas profesionales que prestan sus servicios por cuenta propia se rigen por las normas de Derecho civil y mercantil, es decir, por el Código Civil y la Ley de Contratos de 29 de junio de 2007<sup>122</sup>. Este tipo de relaciones se caracterizan por la existencia de un contrato de prestación de servicios o de representación en el que se establecen las condiciones de trabajo y los honorarios. El trabajo autónomo suele estar vinculado a la práctica de deportes individuales o deportes colectivos que no cuentan con una liga profesional y requieren un alto grado de profesionalización y autonomía (por ejemplo, el tenis, el golf, el boxeo, etc.).

---

<sup>121</sup> Ban 2021.

<sup>122</sup> Modificada por última vez el 28 de diciembre de 2012.

Las personas deportistas profesionales que prestan sus servicios por cuenta propia pueden acordar los pactos que tengan a bien con organizaciones deportivas o empresas siempre que estos no resulten contrarios a las leyes, el orden público o las buenas costumbres. Los contratos de prestación de servicios o de representación se adaptan, por tanto, a las normas legales y reglamentarias que afectan al deporte profesional (Derecho deportivo general) y a los estatutos y reglamentos de las federaciones y organizaciones deportivas (Derecho deportivo en sentido estricto).

## 2. Otros actores del deporte

Al igual que sucede en España, es posible encontrar personas que se dedican al entrenamiento de deportistas o al arbitraje que, por las características de su actividad –cuando esta se desarrolla en el ámbito del deporte de competición–, se sujetan a normas especiales de Derecho deportivo general y/o de Derecho deportivo en sentido estricto.

La influencia de las normas de Derecho deportivo sobre la relación que une al deportista con la parte empleadora puede dar lugar a la aplicación de reglas que entren en conflicto con la normativa laboral común. En China, la contradicción entre la normativa de Derecho deportivo y la normativa laboral suele resolverse dando prioridad a la primera sobre la segunda. Sin perjuicio de que, en muchos casos, estos profesionales del deporte se queden fuera del ámbito de aplicación de la especialidad del deporte de competición y tengan, por tanto, una relación laboral común, que no demande mayores esfuerzos interpretativos.

La relación laboral del personal técnico deportivo con los clubes u organizaciones deportivas ha sido objeto de análisis en varias ocasiones. En la mayoría de los supuestos, la reclamación de las personas trabajadoras tiene su origen en el impago de salarios y/o en la petición de una indemnización por despido improcedente. De modo que, previa declaración de la laboralidad de la relación, se suele reconocer el derecho al abono de los salarios adeudados y/o a una indemnización por despido y daños y perjuicios<sup>123</sup>. La doctrina parte de la laboralidad de la relación del personal técnico deportivo en los deportes de equipo (por ejemplo, fútbol o baloncesto)<sup>124</sup>. No obstante, debe hacerse

---

<sup>123</sup> Zhao contra Zhengzhou Dayun Basketball Club Co., Ltd. (2016) y Zhang contra Dalian Old Boys Basketball Ltd (2022).

<sup>124</sup> Por todos, recientemente, Chen y Du 2023.

un análisis caso por caso. En alguna reclamación puntual se ha apreciado la existencia de un contrato de prestación de servicios<sup>125</sup>.

A falta de una relación laboral especial aplicable a este colectivo se estima que cuando el personal técnico deportivo presta sus servicios por cuenta de un club o entidad deportiva debe sujetarse a Ley de Contrato de Trabajo<sup>126</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES

La relación que vincula a las personas deportistas con las organizaciones deportivas suele tener su origen en una relación mercantil que, en los modelos en los que el Estado asume la labor de promocionar el deporte, viene condicionada por normas de Derecho público. Aunque los jueces y tribunales españoles y chinos han identificado la necesidad de aplicar la normativa laboral estatal cuando, con motivo de la práctica deportiva, existe una relación de dependencia y concurre el elemento de la ajenidad, el vínculo deportivo –privado en su origen y público por su destino– que hace posible que se desarrolle la actividad en el ámbito nacional e internacional suele dar lugar a la configuración de negocios coligados que, en la mayoría de los casos, se apartan de la lógica laboral.

La influencia del Derecho deportivo en sentido estricto sobre el Derecho deportivo general y, en particular, el impacto del sistema de normas resultante sobre la normativa laboral estatal, pueden dar lugar a la configuración de normas específicas de Derecho deportivo laboral o, en su caso, a la aplicación de reglas que den prioridad a la normativa especial en materia deportiva sobre la laboral.

En España, el Real Decreto 1006/1985 traslada la especialidad de las personas deportistas profesionales al ámbito laboral y permite que las organizaciones deportivas suscriban con estos contratos temporales que se sujetan a reglas que condicionan la especialidad laboral que caracteriza a las relaciones laborales comunes. En la medida en que la especialidad laboral de las personas deportistas profesionales se ha venido trasladando a otros actores del deporte, como el personal técnico deportivo o el arbitraje de alto nivel, tal vez sería conveniente adaptar la terminología del Real Decreto 1006/1985 a los nuevos tiempos. En este capítulo se aboga por la configuración de una relación laboral especial para los «actores del deporte profesional», adoptando parcialmente la

---

<sup>125</sup> Wang contra Jiangsu Tongxi Basketball Club Co., Ltd. (2017).

<sup>126</sup> CHEN y DU, 2023.

terminología de la Ley 39/2022, frente a la ampliación del alcance del término «deportista profesional». Aunque no todos los actores del deporte demandan la adopción de reglas especiales que adapten su realidad laboral a la especialidad del Derecho deportivo, hay buenos argumentos –en clave de Derecho deportivo en sentido estricto– para defender su aplicación a determinados actores del deporte profesional. La revisión de la especialidad laboral debería servir para mejorar la protección de las personas deportistas. Hay algunas reglas que no parecen estar suficientemente justificadas.

China no cuenta con una norma laboral especial para las personas deportistas profesionales. Las normas de Derecho deportivo en sentido estricto que rigen dentro del país tienen su origen en organizaciones deportivas que se encuentran, en última instancia, bajo el control del Gobierno. Las Opiniones, las Recomendaciones, etc., que surgen, en este contexto, son un fiel reflejo del pragmatismo chino y de la flexibilidad de su sistema de fuentes. La razón por la que hasta la fecha no ha hecho falta adoptar una norma específica se encuentra en la capacidad que tiene el sistema para –por vía interpretativa– adaptar la normativa laboral a la deportiva dentro de un modelo en el que la intervención pública alcanza a todos los niveles.

## ESQUEMAS

**La especialidad  
de las personas  
deportistas  
profesionales**

1. Por sus características **subjctivas** (cualificación): aptitudes que hay que entrenar y que están presentes durante un tiempo limitado.
2. Por sus características **espaciales** (lugar de trabajo): desvinculación entre el lugar de la prestación y el establecimiento empresarial.
3. Por sus características **objetivas** (actividad): «espectáculo» dirigido al público que requiere la participación coordinada de otros deportistas conforme a una serie de reglas que integran el ordenamiento jurídico-deportivo.

## La especialidad laboralidad en España

Art. 1 RD 1006/1985 (RDDP).

Uno. El presente Real Decreto regula la relación especial de trabajo de los deportistas profesionales, a la que se refiere el **artículo segundo, número uno, apartado d)** del Estatuto de los Trabajadores.

Dos. Son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter **regular**, se dediquen **voluntariamente** a la **práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva** a cambio de una **retribución**.

### INCLUYE

- (Tres). Relaciones con carácter regular establecidas entre deportistas profesionales y **empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos**, así como la **contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales**.

### EXCLUYE

- (Dos). **Compensación de los gastos (NO RETRIBUCIÓN)**.
- (Cuatro). **Actuaciones aisladas** para un empresario u organizador de espectáculos públicos (NO REGULARIDAD).
- (Seis). Relaciones entre deportistas profesionales y Federaciones Nacionales cuando aquéllos se integren en **equipos, representaciones o selecciones** organizadas por las mismas (NO VOLUNTARIEDAD).

Cinco. Los actos, situación y relaciones que afectan a los deportistas profesionales propios del **régimen jurídico deportivo** se regirán por su **normativa específica**. Se entienden por tales, la determinación de la **forma, clase y naturaleza de las competiciones, su organización**, el señalamiento de las **reglas del juego** y el **régimen disciplinario** aplicable a los infractores de tales reglas.

## El encaje de la normativa laboral

<b>Contrato temporal</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para la formación y a tiempo parcial (arts. 3 y 4 RDDP).</li> </ul>
<b>Periodo de prueba</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Máx. 3 meses (art. 5 RDDP).</li> </ul>
<b>Tiempo de trabajo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incluye servicios ante el público, entrenamiento y/o preparación física y técnica; y los periodos de concentración y los desplazamientos no computan a efectos de jornada máxima (art. 9 RDDP).</li> <li>• Descanso semanal trasladable (art. 10 RDDP).</li> </ul>
<b>Compensación por formación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por convenio/normativa federativa (art. 14 RDDP).</li> </ul>
<b>Cesión</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No retribuida, retribuida, recíproca, mixta y obligatoria.</li> <li>• Responsabilidad solidaria (art. 11 RDDP).</li> </ul>

En particular, la extinción del contrato:

<b>Mutuo acuerdo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Transferencia (art. 13 a) RDDP).</li> <li>• Causas previstas en el contrato (art. 13 g) RDDP).</li> <li>• Expiración del tiempo convenido (art. 13 b) y C) RDDP + 49.1 c) ET).</li> </ul>
<b>Voluntad del deportista</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con justa causa (no preaviso): incumplimiento grave del empleador (2 mensualidades + parte proporcional de complementos por año de servicio) (art. 16 RDDP – 50 ET).</li> <li>• Sin justa causa: indemnización a favor del empleador en función de circunstancias de orden deportivo, perjuicio causado y motivos de ruptura (art. 16 RDDP).</li> </ul>
<b>Voluntad del club o entidad deportiva</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con justa causa: incumplimiento grave y culpable, posible indemnización a favor del empleador (art. 15 RDDP – 54.2 ET).</li> <li>• Sin justa causa: improcedencia o nulidad del despido (2 mensualidades + parte proporcional de complementos por año de servicio) (art. 15 RDDP).</li> </ul>
<b>Imposibilidad sobrevenida</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Imposibilidad del club o entidad deportiva: disolución o liquidación o crisis económica (20 días de salario por año trabajado, máx. 12 mensualidades) (art. 13 RDDP).</li> <li>• Imposibilidad del deportista: muerte o lesión que produzca incapacidad permanente, absoluta o gran invalidez (6 mensualidades si trae causa en el ejercicio del deporte) (art. 3 RDDP).</li> </ul>

## La especialidad laboral en China

- **Constitución de China:** compromiso del Estado de mejorar las condiciones y la organización del trabajo (art. 14), derecho al trabajo (art. 42), derecho al descanso (art. 43) y derecho a igual salario entre hombres y mujeres (art. 48).
- **Normas de referencia:** Ley Laboral (LL) y Ley de Contrato de Trabajo (LCT).
- **En el caso de las personas deportistas profesionales, hay dos corrientes:**
  - Se sujetan a la normativa civil.
  - Se sujetan a la normativa laboral.

La importancia del modelo de competición:

### El modelo de liga: contrato laboral

- En competiciones colectivas por equipos (p. ej. Chinese Super League, Chinese Basketball Association, League of Legends Pro League).
- En competiciones individuales por equipos (p. ej. Chinese Table Tennis Super League y China Badminton Super League).
- En competiciones individuales sin equipos (p. ej. World Martial Arts Super League).

### El modelo de no liga: contrato civil

- En competiciones o actuaciones deportivas independientes (p. ej. boxeo).

## El encaje de la normativa laboral

<b>Contrato</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Indefinido, temporal o por obra o servicio – indefinido después de 2 contratos temporales (arts. 12 a 15).</li> <li>• Tiempo completo/parcial (&gt; 4 horas a la semana &lt; 24 horas de promedio).</li> </ul>
<b>Periodo de prueba</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• &gt; 3 meses &lt; 1 año: máximo 1 mes.</li> <li>• &gt; 1 año &lt; 3 años: máximo 2 meses.</li> <li>• &gt; 3 años o indefinido: máximo 6 meses (arts. 19 a 21 LCT).</li> </ul>
<b>Tiempo de trabajo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• &lt; 40 h. semanales (art. 36 LL), admitiéndose jornadas especiales (art. 39 LL).</li> <li>• 8 h. de jornada diaria máxima de promedio semanal (art. 36 LL).</li> <li>• Descanso semanal mínimo de 1 día.</li> <li>• 4 fiestas laborales fijas + leyes y reglamentos (art. 40 LL) y vacaciones anuales retribuidas (art. 45 LL).</li> <li>• Horas extra: de 1 a 3 h. la jornada diaria con el límite de 36 h. al mes (art. 41 LL) con ampliación sin límites en casos de fuerza mayor o interés general (art. 42 LL); se pagan al 150% del salario normal por ampliación, 200% en días de descanso y 300% en vacaciones (art. 44 LL).</li> </ul>
<b>Permanencia y no concurrencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pacto de permanencia con el límite del importe de la formación (art. 22 LCT) y de no concurrencia para personal de alta dirección, personal técnico superior y personas con deber de secreto, límite 2 años (arts. 23 y 24 LCT).</li> </ul>



En particular, la extinción del contrato:

<b>Mutuo acuerdo</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Causas</b> previstas en el contrato.</li><li>• <b>Acuerdo</b> (art. 36 LCT) o cumplimiento del <b>plazo</b> (art. 44 LCT) – Posible indemnización de 1 mes de salario por año de servicio con el límite de 12 años).</li></ul>
<b>Voluntad del trabajador</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Con justa causa</b> (sin preaviso): incumplimiento grave de la parte empleadora – Indemnización de 1 mes de salario por año de servicio con el límite de 12 años (art. 38 LCT).</li><li>• <b>Sin justa causa:</b> preaviso de 30 días o 3 días si está en periodo de prueba (art. 37 LCT).</li></ul>
<b>Voluntad de la unidad empleadora</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Con justa causa:</b> preaviso de 30 días o 1 mes de salario, por razones de salud, ineptitud, falta de adaptación al puesto de trabajo o cambio en las circunstancias objetivas (art. 40 LCT) – Indemnización de 1 mes de salario por año de servicio con el límite de 12 años.</li><li>• <b>Sin justa causa:</b> posible nulidad (art. 42 LCT).</li></ul>
<b>Imposibilidad sobrevenida</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Quiebra de la parte empleadora, revocación de su licencia, cierre o disolución u otras previstas en las leyes (art. 44 LCT) – Indemnización de 1 mes de salario por año de servicio con el límite de 12 años.</li><li>• Fallecimiento o jubilación del trabajador (art. 44 LCT).</li></ul>

## CAPÍTULO IV

### **DOPAJE, SALUD Y TRABAJO**

#### I. PLANTEAMIENTO

La normativa antidopaje tiene como objetivo declarado proteger la salud de las personas deportistas y favorecer las condiciones para que puedan alcanzar la excelencia deportiva en condiciones de igualdad y adaptación a las propias capacidades naturales.

Los primeros pasos para establecer controles antidopaje se dieron en la década de los sesenta del siglo pasado. Por iniciativa del Consejo de Europa y del COI, se creó una red de laboratorios para el control del dopaje (los primeros laboratorios se encontraban en París, Roma y Londres). Aunque no fue hasta finales de los ochenta cuando, a raíz de los positivos detectados en los Juegos Olímpicos de Seúl de 1988, se adoptó el primer instrumento internacional, el Convenio del Consejo de Europa contra el dopaje, de 16 de noviembre de 1989 (del que España es parte desde 1992).

En 1999 se celebró en Lausana, a iniciativa del COI, la Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte, donde se puso de manifiesto la necesidad de profundizar en la colaboración entre poderes públicos y organizaciones deportivas y se hizo referencia, en particular, a la necesidad de crear un organismo internacional independiente que estableciese normas comunes para combatir el dopaje y coordinar esfuerzos. Ese mismo año se creó la AMA, una fundación independiente de derecho privado que se rige por el ordenamiento jurídico suizo cuya finalidad es promover, coordinar y monitorizar la lucha contra el dopaje en el deporte. La AMA actúa conforme al Programa Mundial Antidopaje y cuenta con el CMA como principal herramienta.

El CMA recoge las normas y principios a los que se someten las organizaciones a la hora de adoptar, aplicar y exigir el cumplimiento de las normas antidopaje a nivel internacional y nacional. El primer Código data de 2003 y al mismo le han seguido hasta la fecha tres nuevas versiones, cada seis años (2009, 2015 y 2021). Su articulado adquirió fuerza vinculante a través de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de París de 2005, en el seno de la 33.<sup>a</sup> Conferencia de la UNESCO, ratificada por una unanimidad de los Gobiernos, donde se establece que los Estados firmantes deben utilizar las medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas que resulten necesarias para cumplir los criterios que fije la AMA, comprometiéndose a respetar los principios del CMA (artículo 4 de la Convención). Aunque este último inspira y condiciona de forma directa la legislación nacional contra el dopaje, no es directamente aplicable por las autoridades, por lo que debe integrarse dentro del derecho interno estatal. En la práctica, los Estados suelen incorporar una transcripción casi literal de los artículos del Código.

La adhesión de España a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de París condujo a la introducción de importantes cambios en la normativa nacional, derogándose, por medio de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte (posteriormente derogada) las disposiciones relativas a las sustancias y métodos prohibidos que se recogían en la Ley 10/1990. La normativa española en materia de dopaje –que se integra dentro del Derecho deportivo general español– se ha ido adaptando, desde entonces, a los criterios de la AMA, esto es, a las normas de Derecho deportivo en sentido estricto que se configuran en su seno.

China, por su parte, es miembro de la AMA desde el año 2000, se adhirió al CMA en 2003 (posteriormente ha adaptado sus normas a los códigos que se han aprobado) y ha suscrito acuerdos bilaterales con Noruega, Suecia, Australia, Inglaterra y Francia para intercambiar información sobre la calidad de los controles antidopaje.

La AGD creó la Agencia Antidopaje de China (CHINADA) en 2007 (a un año vista de la celebración de los Juegos Olímpicos de Pekín de 2008). Aunque, como también ha sucedido en España, se han detectado positivos y se han producido infracciones del CMA, la política de Tolerancia Cero contra el dopaje impulsada por el anterior Consejo de Deportes del Estado (actual AGD) y por el COC cuenta con el reconocimiento de la AMA y de las organizaciones deportivas de otros países <sup>127</sup>.

---

<sup>127</sup> JIANG, 2021.

## 1. En España

La Ley 10/1990 incorporaba un Título VIII que llevaba por rúbrica «Control de las sustancias y métodos prohibidos». La norma supuso la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional Antidopaje, que asumió la función de elaborar y aplicar iniciativas en este ámbito y de velar por la correcta aplicación de la normativa vigente. Durante la década de los noventa España adoptó distintas normas de carácter reglamentario relativas a la realización de controles, a la homologación y funcionamiento de laboratorios públicos y privados, el régimen de infracciones y sanciones o la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje, esta última elaborada por el CSD siguiendo las pautas previstas en la Convención contra el Dopaje en el Deporte del Consejo de Europa y los principios recogidos en el CMA de 2005.

La Ley Orgánica 7/2006 derogó el Título VII, manteniéndose únicamente el artículo 59, relativo a la asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva. Como se indica en el Preámbulo, la Ley tenía como objetivo «actualizar los mecanismos de control y de represión del dopaje en el ámbito del deporte de alta competición y, de otra, crear un marco sistemático y transversal de prevención, control y represión del dopaje en general, considerado como una amenaza social, como una lacra que pone en grave riesgo la salud, tanto de los deportistas profesionales como de los practicantes habituales u ocasionales de alguna actividad deportiva». En relación a la organización administrativa, las Agencias Estatales y la Agencia Estatal Antidopaje asumieron un papel protagonista, atribuyéndose a esta última la responsabilidad de realizar los controles de dopaje que le fuesen encomendados a instancias del CSD y de investigar, prevenir y controlar el dopaje y proteger la salud de las personas deportistas. El órgano de tutela del CSD para el ejercicio de estas funciones pasó a denominarse Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, que asumió las funciones de la Comisión Nacional Antidopaje y de la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

Posteriormente, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, derogó la Ley Orgánica 7/2006. La evolución de las prácticas detectadas en materia de dopaje demandaba la introducción de modificaciones de índole legal, revelándose, además, ciertas incongruencias entre la normativa española y el CMA de 2009 que era necesario corregir. El objetivo del legislador era incluir un sistema de protección de la salud para quienes realizan cualquier actividad física, prestando especial atención al grado de exigencia física y al riesgo de la

actividad deportiva, así como a la participación de menores. La norma partió de la distinción entre la protección de la salud y la lucha contra el dopaje, definiendo las competencias estatales, autonómicas y de otras entidades de protección de la salud de las personas deportistas en general y frente al dopaje, en particular, así como las competencias de una nueva Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte que pasó a asumir todas las competencias que el sistema anterior repartía entre distintas entidades (entre otras cuestiones, asumió las competencias que el CSD venía ejerciendo en relación con la protección de la salud de las personas deportistas).

Finalmente, la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte (LOCD), ha adaptado la legislación española al CMA de 2021<sup>128</sup>. El Gobierno español configuró un marco de colaboración con las entidades deportivas para «facilitar la ejecución de las políticas públicas y en la materia y coadyuvar en el compromiso común de conseguir un deporte exento de prácticas de dopaje, más saludable y con mayores compromisos éticos»<sup>129</sup>. En la nueva norma la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte pasó a denominarse Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD).

La normativa española distingue las competencias específicas en materia de dopaje de las más generales relativas a la protección de la salud, encomendando las primeras a la CELAD. Esta división de cometidos se remonta a la adopción del Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el CMA de 2015.

La CELAD es un organismo público adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte a través del cual se desarrollan las políticas estatales de protección de la salud en el deporte y, en particular, la lucha contra el dopaje. Entre sus misiones se incluye «la protección del derecho a la salud de todos los deportistas y del derecho a participar en una competición sin trampas, en condiciones de igualdad». Su trabajo tiene tres ejes: «disuade de las trampas», «detecta las violaciones de la política antidopaje» y «hace cumplir las normas antidopaje»<sup>130</sup>.

Como principal punto de desencuentro entre los principios que inspiran el ordenamiento jurídico español y el CMA se ha señalado que el modelo san-

---

<sup>128</sup> Cfr. ECHEVERRY VELÁSQUEZ, 2023, 119-121.

<sup>129</sup> Vid. PALOMAR OLMEDA, TEROL GÓMEZ y RODRÍGUEZ GARCÍA, 2022.

<sup>130</sup> Así se indica en la propia página web de la CELAD.

cionador que se deriva de este último, de inspiración anglosajona, se basa en un sistema de responsabilidad objetiva (responsabilidad en sentido estricto); mientras que las reglas de derecho administrativo sancionador tradicional español descansan sobre un sistema de responsabilidad subjetiva (donde debe haber un mínimo grado de dolo o imprudencia).

La Ley Orgánica 11/2021 constituye –bajo el criterio de un sector de la doctrina española<sup>131</sup>– una auténtica manifestación del *ius puniendi* del Estado, ya que prevé un régimen sancionador específico en materia de dopaje, un procedimiento administrativo propio para imponer las sanciones y crea un órgano administrativo específico (el Comité Sancionador Antidopaje que se integra dentro de la CELAD).

## 2. En China

La normativa antidopaje de China se encuentra recogida en la Ley del Deporte, el Reglamento Antidopaje de 13 de enero de 2004<sup>132</sup>, las Normas Antidopaje de 28 de diciembre de 2020 y las Medidas para la Gestión Antidopaje de 20 de julio 2021 adoptadas por la AGD, y en las enmiendas de 2020 a la Ley Penal de la RPCCh de 1 de julio de 1979.

El Gobierno chino ha firmado el Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. Además, el COC y la CHINADA son signatarios del CMA y trabajan en estrecha colaboración con la AMA para garantizar la lucha antidopaje en el deporte y el cumplimiento de las disposiciones del Código.

El primer documento de carácter normativo en materia antidopaje de la RPCCh fueron las Disposiciones Transitorias sobre la Inspección de Sustancias Prohibidas en las Competiciones Deportivas Nacionales de 19 de mayo de 1989 (ahora derogadas). Posteriormente, la Ley del Deporte de 1995 incorporó reglas en materia de dopaje y, en 2004, el Consejo de Estado formuló el Reglamento Antidopaje de 13 de enero de 2004 (revisado en 2011, 2014 y 2018, respectivamente).

Las reglas antidopaje de la RPCCh estaban formadas por leyes, reglamentos, normas departamentales y documentos reglamentarios. La AGD había adoptado las Medidas para la Administración de Exenciones de Uso Terapéutico para las Personas Deportistas de 27 de diciembre de 1988 (derogadas), el Reglamento sobre Información sobre el Paradero de las Personas Deportistas de 13 de julio

<sup>131</sup> PICÓN ARRANZ, 2022.

<sup>132</sup> Modificado por última vez el 18 de septiembre de 2018.

de 2011 (derogado), las Reglas para Audiencias sobre Infracciones de Dopaje de 8 de diciembre de 2011 (derogadas), y las Normas Generales para el Control del Dopaje en el Deporte de 17 de noviembre de 2014 (derogadas).

A principios de esta década, la sociedad china empezó a demandar mejoras –principalmente en materia de gobernanza– y el Comité Central del PCh entendió que había que actuar en consecuencia<sup>133</sup>. En 2020, la AGD revisó las Normas Generales para el Control del Dopaje y adoptó las Normas Antidopaje de 28 de diciembre de 2020, que incorporan parcialmente el contenido de la normativa anterior, fortaleciendo la lógica del sistema.

En 2021, la AGD desarrolló y publicó una nueva versión de las Medidas para la Administración Antidopaje que sirvió para mejorar el procedimiento de revisión de las infracciones de dopaje y favorecer la investigación en el ámbito penal de las conductas sospechosas. En este documento se especifican las responsabilidades en materia antidopaje de la AGD, los departamentos administrativos deportivos locales en todos los niveles, la CHINADA, las organizaciones sociales deportivas nacionales, las entidades administrativas deportivas nacionales y las organizaciones de juegos deportivos integrales nacionales, etc.

Además de los reglamentos administrativos, las normas departamentales y los documentos reglamentarios formulados por el Consejo de Estado y la AGD, la legislación antidopaje también se ha desarrollado por otros cauces. En 2020, el Tribunal Popular Supremo hizo pública su interpretación sobre varias cuestiones relativas a la aplicación de la ley penal en casos de contrabando, tráfico y uso ilegal de estimulantes, que condujeron a una mejora de los mecanismos para la lucha antidopaje. Ese mismo año se agregó el delito de inducción al dopaje a través de la Enmienda (XI) a la Ley Penal de la RPCh, endureciéndose las medidas en materia de lucha contra el dopaje y aumentando su efecto disuasorio.

## II. LA DIMENSIÓN ADMINISTRATIVA

El contenido de la normativa antidopaje de la AMA se incorpora dentro del ordenamiento jurídico español y chino a través de sus normas de Derecho deportivo general. Las Leyes del Deporte de España y de China sitúan la lucha contra el dopaje entre sus prioridades, remitiendo su regulación específica –en clave de Derecho público– a normas y reglamentos que recogen el contenido del Derecho deportivo en sentido estricto, en materia antidopaje.

---

<sup>133</sup> Yu, 2020.

## 1. En España

La Ley 39/2022 hace referencia al «dopaje» hasta en diecisiete ocasiones: como deber de las personas deportistas en general (artículo 22.1 d) LDE) y, por su condición de alto nivel (artículo 25 a) LDE) o profesional (artículo 28 a) LDE), en particular; entre los requisitos y condicionantes para estar en posesión de la licencia deportiva (artículo 49, apartados 1.º y 9.º LDE); al configurar las responsabilidades de los organizadores de las competiciones oficiales, que deben garantizar la existencia de medios e instrumentos suficientes para el desarrollo de la política de control de dopaje (artículo 86 c) LDE); como condición para participar en el deporte universitario (artículo 88.5 LDE) y en acontecimientos deportivos competitivos no oficiales de relevancia estatal (artículo 92.3 LDE); en el ámbito del deporte militar, señalando que los órganos y organismos competentes de la Administración General del Estado y el Consejo Superior del Deporte Militar pueden establecer acuerdos de colaboración en esta materia (artículo 93.3 LDE); y, en última instancia, remitiéndose expresamente al régimen de infracciones y sanciones en materia de dopaje de la Ley Orgánica 11/2021 (disposición adicional tercera LDE).

Antes de la entrada en vigor de la Ley 39/2022, la Ley Orgánica 11/2021 había reforzado y adaptado las medidas antidopaje que estaban vigentes en España al CMA<sup>134</sup>. El Código de 2021 había introducido importantes cambios y novedades que requerían la adopción de una nueva ley que sustituyese a la Ley Orgánica 3/2013<sup>135</sup>.

La Ley Orgánica 11/2021 configura un régimen sancionador en materia de dopaje que plantea dudas desde el punto de vista de su constitucionalidad. A diferencia del sistema de responsabilidad subjetiva que rige en España –y que implica que solo puedan ser sancionados los infractores que sean responsables a título de dolo o culpa–, el régimen de responsabilidad objetiva sobre el que descansan las reglas del CMA permite que se pueda sancionar una conducta sin tener en cuenta la intencionalidad o negligencia del autor.

El artículo 2.1 CMA sanciona «la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista» y añade en el apartado 2.1.1 que «cada deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida aparezca en su organismo», de modo que «Los deportistas serán responsables de la presencia de cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores que se detecten en sus

<sup>134</sup> Vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, 2023.

<sup>135</sup> GARCÍA CIRAC, 2022.



muestras», sin que «sea necesario demostrar intención, culpabilidad negligencia o uso consciente por parte del deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje». En el comentario que incluye el propio CMA se indica que «existe infracción de las normas antidopaje con independencia de la culpabilidad del deportista», criterio de responsabilidad objetiva que se ha visto respaldado por el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS)<sup>136</sup>, un órgano arbitral privado suizo que no se sujeta a las garantías que exige el derecho administrativo sancionador español. Los laudos del TAS acogen el sistema de responsabilidad objetiva que se establece en el CMA, por la presencia probada de sustancias prohibidas en el organismo de la persona deportista, fundamentando la decisión en la equidad y la protección de la justicia competitiva, así como en la salud y el bienestar de esta última.

En sentido contrario, el artículo 28 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que «sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa». El Tribunal Constitucional español ha señalado que «en el ámbito del derecho administrativo sancionador –y, por tanto, también en el ámbito disciplinario– está proscrito en nuestro ordenamiento jurídico el régimen de responsabilidad objetiva. De modo que la exigencia necesaria de la concurrencia de una responsabilidad subjetiva en el infractor ha de implicar que deban ser tomadas en consideración todas aquellas patologías que pudieran disminuir o, incluso, excluir la responsabilidad subjetiva del infractor. En consecuencia, su presencia debe considerarse para valorar si el presente infractor fue responsable, en cualquiera de los grados imaginables, de la conducta sancionable «a título de dolo o culpa»<sup>137</sup>.

Partiendo de estas premisas, el artículo 20 a) LOCD establece como infracción «la presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras biológicas del deportista», bien entendido que, como indica el artículo 19 LOCD, las personas deportistas «habrán de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y de que no utilizan ningún método prohibido, siendo responsables cuando se produzca la detección de la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores por sí sola o en cantidad superior a los límites establecidos por la Agencia Mundial Antidopaje en las Normas Internacionales para Laboratorios y en los documentos técnicos de desarrollo». De este modo el legislador espa-

---

<sup>136</sup> TAS 98/214 B (Federación Internacional de Judo), laudo de 17 de marzo de 1999 y TAS 98/222 B (Asociación Internacional de Triatlón), laudo de 9 de agosto de 1999.

<sup>137</sup> STC 51/2021, de 15 de marzo (FJ 8) y STC 76/1990, de 26 de abril (FJ 4).

ñol se adapta al criterio que se recoge en las normas de Derecho deportivo en sentido estricto, en materia de dopaje.

La Ley Orgánica 7/2006 disponía en su artículo 13.1: «los deportistas se asegurarán de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables en cualquier caso cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo». Posteriormente, la Ley Orgánica de 2013 y la actual Ley 11/2021 omitieron la expresión «en cualquier caso» (evitando la referencia directa a la responsabilidad objetiva a sabiendas de su inconstitucionalidad) para afirmar que las personas deportistas «habrán de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y de que no utilizan ningún método prohibido, siendo responsables cuando se produzca la detección».

En un sistema de responsabilidad subjetiva la Administración tendría que probar la presencia de una sustancia prohibida en el organismo y la conducta dolosa o culposa del presunto infractor. De modo que, ante un eventual resultado positivo en un control antidopaje (prueba de la presencia de la sustancia) ese indicio tendría que ir acompañado de pruebas que evidencien el dolo o la culpa, valorando la cantidad de la sustancia, la proximidad del evento deportivo, la cualidad o efectos de la sustancia, los antecedentes o contactos de la persona deportista, etc.<sup>138</sup>.

La Ley Orgánica 11/2021 plantea problemas desde la perspectiva de la carga de la prueba y del principio de presunción de inocencia (artículo 24.2 CE).

El Tribunal Constitucional ha afirmado reiteradamente que el «derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, ya que el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones»<sup>139</sup>. La presunción de inocencia implica que «la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio»<sup>140</sup>.

El artículo 26.2 a) LOCD exige a la persona deportista de responsabilidad si acredita que «no ha existido culpa o negligencia alguna por su parte»; y

<sup>138</sup> GÓMEZ TOMILLO, 2020.

<sup>139</sup> STC 169/1998, de 21 de julio (FJ 2) o STC 76/1990, de 26 de abril (FJ 8).

<sup>140</sup> *Ibid.*

el artículo 26.3 a) prevé como circunstancia atenuante la acreditación de «la ausencia de culpa o negligencia grave en la actuación del deportista». Reconociendo que la prueba sobre las circunstancias eximentes o atenuantes recae sobre el que las alega, lo que habría que probar en este caso no es un hecho excluyente de la responsabilidad, si no la concurrencia de la acción de tipo subjetivo (ausencia de culpa) que debería corresponder a la Administración (que es quien acusa) <sup>141</sup>.

Cabe destacar que el artículo 20 a) LOCD señala que ante la «presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras biológicas del deportista», para que este pueda eximirse deberá acreditar la ausencia de culpa y «justificar la forma en que se introdujo la sustancia prohibida en su organismo», constituyendo así una prueba diabólica (si la persona deportista es inocente, lo normal es que no sepa cómo llegó la sustancia a su cuerpo).

El artículo 39 LOCD también incorpora una serie de presunciones que implican una inversión de la carga de la prueba, al establecer que harán prueba de cargo suficiente un resultado analítico adverso en un control antidopaje para las infracciones consistentes en la presencia de una sustancia prohibida en el organismo y de la utilización, uso o consumo de estas sustancias; un resultado adverso en el pasaporte biológico de la persona deportista; y la negativa o resistencia a someterse a los controles debidamente acreditada por el personal habilitado. Además, se presume que los laboratorios de control antidopaje acreditados por la AMA actúan conforme a la normativa y que los métodos seguidos en las analíticas y los límites que se establecen en los laboratorios son válidos. De forma que ante un resultado positivo «el presunto infractor podrá refutar todos los hechos y presunciones que le perjudiquen y probar los hechos y circunstancias necesarios para su defensa» (artículo 39.3 g) LOCD). La doctrina y la jurisprudencia permiten que se desplace la carga de la prueba al acusado si se acredita «la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción» <sup>142</sup>. Por lo que la inversión de la carga de la prueba no parece plantear problemas con respecto a la presunción de inocencia cuando hay un test positivo, sin que pueda decirse lo mismo de los preceptos que imponen a la persona deportista probar su inocencia para eximirse o atenuar la responsabilidad.

Con respecto al control judicial de las sanciones administrativas antidopaje, el órgano competente es el Comité Sancionador Antidopaje, un órgano integrado dentro de la CELAD, por lo que su resolución es un acto administra-

---

<sup>141</sup> PICÓN ARRANZ, 2022, 249.

<sup>142</sup> STC 51/2021, de 15 de marzo (FJ 3) o STC 31/2014, de 24 de febrero (FJ 3).

tivo. Desde una perspectiva sancionadora, la norma antidopaje genera ciertas fricciones con el derecho a la tutela judicial efectiva.

El artículo 43 LOCD determina la inmediata ejecutividad de las sanciones «desde la fecha en que se notifique la correspondiente resolución administrativa, salvo que el órgano que deba conocer del recurso que contra las mismas pudiera interponerse acuerde su suspensión de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 90.3 o en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas». Sin embargo, del artículo 90.3 de la Ley 39/2015 se deduce que las sanciones administrativas no pueden ejecutarse mientras quepa recurso administrativo.

Por otra parte, el artículo 49 LOCD establece que, salvo que se interponga recurso potestativo de reposición, las resoluciones sancionadoras en materia de dopaje ponen fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en consonancia con el artículo 106.1 CE. Sin embargo, cuando las sanciones afectan a las personas deportistas calificadas oficialmente como de nivel internacional y se dictan en el marco de competiciones internacionales el recurso contencioso-administrativo puede sustituirse alternativamente por el sistema de conflictos previsto en el CMA o por la correspondiente federación internacional, lo que ha servido para evitar, en muchos casos, el control de legalidad de la actividad administrativa y esquivar el control judicial de la Administración para acudir al TAS<sup>143</sup>.

## 2. En China

La versión anterior a la reforma de 2022 de la Ley del Deporte incorporaba las reglas y principios en materia de dopaje en el capítulo sobre Deportes de Competición y Responsabilidad Legal, de forma muy general, sin indicar

---

<sup>143</sup> Vid. el Dictamen del Consejo de Estado 135/2021, de 29 de abril de 2021, al Anteproyecto de Ley Orgánica de lucha contra el dopaje en el deporte, que ya advertía del «desapoderamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa para el enjuiciamiento de una entidad pública española, como es la reiterada Agencia, desapoderamiento que ofrece serias dudas de encaje con el mandato del artículo 106 de la Constitución». Obsérvese que, en el ámbito de la UE, en la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Asunto. C-124/21 P) de 21 de diciembre de 2023, *International Skate Union contra Comisión Europea*, se ha señalado que el sometimiento a arbitraje de decisiones adoptadas por una federación internacional hace más difícil el control jurisdiccional respecto a las infracciones de derecho de la competencia, lo que refuerza la infracción del Derecho de la UE. Lo relevante en este caso no es que las decisiones se sometan en primera instancia al TAS, sino que su control recaerá sobre el Tribunal Federal Suizo, es decir, bajo la jurisdicción de un tercer Estado. El Tribunal de Justicia ha señalado que, aunque las organizaciones deportivas disponen de autonomía para adoptar sus propias normas, al hacerlo no pueden limitar los derechos y libertades que el Derecho de la UE confiere a los particulares.

las infracciones y sanciones en materia de dopaje o la autoridad competente; y circunscribiendo su ámbito subjetivo a las personas deportistas profesionales (no tenía en cuenta, por ejemplo, el uso y administración de dopaje fuera de este ámbito para acceder a la Universidad)<sup>144</sup>.

En 2020 se decidió que había que incorporar la normativa antidopaje en un capítulo separado que recogiese la prohibición del uso de sustancias prohibidas en los deportes, la atribución de competencia y la responsabilidad antidopaje, el establecimiento de las agencias nacionales antidopaje, la divulgación de información antidopaje, la publicación de una lista de sustancias prohibidas, el desarrollo de la investigación científica y tecnológica antidopaje y la cooperación internacional antidopaje.

La reforma de la Ley del Deporte responde esencialmente al anterior propósito. El nuevo artículo 53 LDC estipula que ninguna organización o individuo podrá organizar, forzar, engañar, instigar o inducir el dopaje de los participantes deportivos en los deportes, ni proporcionar estimulantes a los participantes deportivos directamente o de forma encubierta. Este precepto prohíbe el uso y el ofrecimiento de sustancias dopantes (lucha contra el dopaje desde el lado de la oferta y de la demanda) y se proyecta sobre todos los deportes (sean o no de competición) y deportistas.

El objetivo es establecer un sistema de control integral y de acción coordinada entre los distintos departamentos con el fin de luchar contra la producción, transporte, venta, importación, exportación y uso de estimulantes. En los nuevos artículos 54 a 57 LDC se definen las competencias de cada unidad de acuerdo con las responsabilidades que corresponden a los departamentos administrativos (competencia para aprobar las normas antidopaje, elaborar las listas de sustancias prohibidas, publicar e implementar las pruebas de dopaje). Conforme a lo dispuesto en el artículo 57 LDC, el Estado configurará una autoridad antidopaje y esta y su personal realizarán los controles siguiendo el procedimiento legalmente previsto, sin que pueda intervenir ninguna otra entidad o individuo; y los departamentos administrativos deportivos locales se coordinarán con el departamento de salud, educación, seguridad pública, industria y tecnología de la información, comercio, administración de medicamentos, transporte, fronteras y aduanas, agricultura, regulación del mercado, etc., estableciéndose así un mecanismo de control de dopaje integral en el que los diferentes departamentos asumen su propia responsabilidad y cooperan entre sí. El artículo 92 LDC incluye entre las disputas que pueden

---

<sup>144</sup> JIANG, 2015.

someterse al Tribunal de Arbitraje Deportivo de China aquellas que surjan en materia de dopaje <sup>145</sup>.

La reforma señala la necesidad de informar y concienciar a la sociedad de los peligros asociados al dopaje y de investigar para seguir mejorando en la lucha antidopaje (LDC). El Estado asume el compromiso de fomentar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en materia antidopaje y utilizar tecnologías, equipos y métodos avanzados (artículo 59 LDC).

El nuevo texto de la norma de referencia del Derecho deportivo general chino se desarrolla a través de las Normas Antidopaje, donde se incorpora una noción muy amplia de deportista y de personal de apoyo (artículo 6) que incluye a las personas deportistas y a sus asistentes registrados en las organizaciones deportivas nacionales, las personas deportistas y el personal de apoyo que participen en competiciones nacionales o internacionales, las personas deportistas y el personal de apoyo que participen en eventos organizados por las organizaciones deportivas nacionales, las personas deportistas y el personal de apoyo que participen en otras competiciones promovidas por el Gobierno, todos aquellos que practiquen deporte sin que sea necesario que realicen entrenamientos o participen en competiciones deportivas, otras personas deportistas y personal auxiliar que se integren dentro de una organización deportiva y, en general, todos las personas deportistas y personal de apoyo de nacionalidad china que residan en China, sin perjuicio de la incorporación de reglas específicas para las personas deportistas nacionales (artículo 7).

Al igual que sucede en España, las Normas Antidopaje siguen el CMA, por lo que, entre otras cosas, configuran un sistema de responsabilidad objetiva y desplazan la carga de la prueba al deportista. Por ejemplo, el artículo 11 es prácticamente idéntico al artículo 19 de la Ley Orgánica 1/2021 española, y lo mismo sucede con los artículos siguientes.

Las Normas Antidopaje suscriben el sistema probatorio del CMA, así como la lista de prohibiciones y las exenciones de uso terapéutico (artículo 25 y siguientes). Esto se traslada también a la actividad inspectora e investigadora (artículos 37 a 56) y a las reglas relativas al tratamiento de las muestras (artículos 57 a 62) y de los resultados (artículos 63 a 75). Los laboratorios chinos analizan las muestras conforme a los estándares internacionales de la AMA (artículo 57), aplicando las correspondientes normas relativas al análisis de las muestras (artículo 59), a la realización de pruebas adicionales (artículo 60), al tratamiento de las muestras (artículos 61 y 62) y de los resultados y, en parti-

---

<sup>145</sup> *Ibid.*

cular, a las consecuencias (principalmente, la suspensión temporal de la persona deportista) que se derivan de un resultado positivo.

El sistema de audiencia se ha visto reforzado con la incorporación de los artículos 76 a 85, que recogen el compromiso de China de seguir los estándares internacionales. En las Normas Antidopaje se establecen los principios básicos de la audiencia, la configuración del Comité de Audiencia, que debe estar compuesto por profesionales del ámbito jurídico, deportivo, médico, antidopaje y por otros profesionales, con un número de expertos no inferior a diez y con un mandato de cuatro años (artículo 78) y el funcionamiento del Panel de Audiencia (artículos 79 y siguientes), sin perjuicio de que pueda realizarse una audiencia directa ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo de China <sup>146</sup>.

### III. LA DIMENSIÓN PENAL

La dimensión penal de la normativa antidopaje tiene como principal finalidad proteger un bien jurídico concreto: la salud pública <sup>147</sup>.

La especificidad del fenómeno deportivo y su repercusión mediática ha dado lugar a la configuración de tipos penales que suelen incluir como sujeto activo a un tercero que conduce al dopaje de la persona deportista. Algo que, por otra parte, suele plantear problemas desde el punto de vista de la prueba, puesto que la persona deportista rara vez querrá declarar en su contra.

#### 1. En España

La Ley Orgánica 7/2006 de protección de la salud y la lucha contra el dopaje incorporó en su artículo 44 el delito de dopaje. Los escándalos de dopaje (en particular, la Operación Puerto) y la aprobación de un nuevo CMA condujeron a un endurecimiento de las penas, incluyéndose este delito dentro de los delitos contra la salud pública.

La opinión pública se mostró en un primer momento dividida. Algunos autores consideraban que era necesario endurecer las medidas contra el dopaje reconociendo la vía penal como complemento necesario del régimen sancionador administrativo <sup>148</sup>. Otros, por el contrario, reaccionaron de forma crítica,

---

<sup>146</sup> JIANG, 2022.

<sup>147</sup> En España, entre otros, CADENA SERRANO, 2007, ALZINA LOZANO, 2020, y DOMINGO JARAMILLO, 2023; y en China, GONG, 2023.

<sup>148</sup> ROCA AGAPITO, 2007, 11.

indicando que el precepto que se había añadido en el Código Penal –artículo 361 bis– estaba mal redactado, era confuso y podía plantear problemas de aplicación<sup>149</sup>. El dopaje se introdujo como una conducta relacionada con la distribución y el uso de medicamentos que pudiesen generar graves problemas a la salud, sin perjuicio de su posible concurso con el artículo 368, cuando la sustancia fuese también una droga.

La Ley Orgánica 3/2013 amplió la protección a la mayoría de las personas deportistas (personas deportistas federadas de competición y no competición y no federadas), con independencia de su condición, siendo el bien jurídico protegido la salud pública; y trasladó el texto del artículo 361 bis al artículo 362 quinquies del Código Penal, sin modificaciones de contenido.

El artículo 362.1 quinquies del Código Penal establece que «Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años». A lo que añade en el apartado 2.º que «Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes»: 1) «Que la víctima sea menor de edad»; 2) «Que se haya empleado engaño o intimidación»; y 3) «Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional».

De acuerdo con el criterio que se recoge en el tipo penal, la inclusión de una sustancia o método en las listas de dopaje no significa necesariamente que esta implique un riesgo para la salud. Por lo que cuando la conducta no supone un riesgo, quedaría fuera del tipo, aunque pueda aportar una ventaja competitiva a la persona deportista<sup>150</sup>.

El artículo 362 quinquies CP parece coincidir en cuanto a su objeto con el artículo 20 g) LOCD, por lo que podría plantearse una posible infracción del principio *non bis in idem*. Sin embargo, para que pueda conculcarse este últi-

<sup>149</sup> Entre otros, MORILLAS CUEVA, 2015, 184-185, y SÁNCHEZ MORALEDA VILCHES, 2017, 15.

<sup>150</sup> VERNET PERNA, 2008, 33.



mo debe haber dos procedimientos y dos sanciones con identidad de sujeto, hecho y fundamento y, en este caso, faltaría este último requisito: el artículo del Código Penal pretende salvaguardar la salud pública, mientras que el precepto de la Ley Orgánica 11/2021 trata de garantizar que el desarrollo de las competiciones deportivas se lleve a cabo en condiciones de igualdad y adaptación a las capacidades naturales <sup>151</sup>.

## 2. En China

Los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento Antidopaje de 2004 establecen que las infracciones de dopaje que sea constitutivas de delito darán lugar a la correspondiente responsabilidad penal. Sin embargo, hasta hace relativamente poco la Ley Penal de la RPCh no tipificaba ninguna conducta de forma explícita, por lo que solían reconducirse a los delitos relacionados con las drogas, cuya finalidad es proteger otros bienes jurídicos distintos.

En 2019, el Tribunal Popular Supremo de la RPCh emitió «La Interpretación del Tribunal Popular Supremo sobre Varias Cuestiones Relativas a la Aplicación de la Ley en el Juicio de Casos Penales de Contrabando, Operación Ilícita y Uso Ilícito de Estimulantes» («la Interpretación Judicial»), que entró en vigor en enero de 2020. La Interpretación Judicial consta de nueve artículos (los tres últimos artículos se refieren a la entrada en vigor) donde se concretan y califican los diferentes delitos que pueden cometerse relacionados con el dopaje: delito de contrabando, delito de explotación ilícita, delito de maltrato a la persona que está bajo tutela o curatela, delito de fraude en la realización de los controles, delito de producir o vender productos contaminados, delito de abuso de poder o de negligencia en el deber <sup>152</sup>.

El 26 de diciembre de 2020, la 24.<sup>a</sup> sesión del Comité Permanente de la 13.<sup>a</sup> APN votó a favor de adoptar la Enmienda (XI) a la Ley Penal de la RPCh (en adelante, «Enmienda (XI) a la Ley Penal»), que regula de forma expresa el delito de uso de sustancias o métodos dopantes. La Enmienda (XI) dio lugar a la incorporación de un nuevo precepto después del artículo 355 de la Ley Penal, el artículo 355A, donde se indica que quienquiera que induzca o instigue a una persona deportista a usar, o le engañe para que use una sustancia prohibida en una competición deportiva nacional o internacional importante, o sa-

---

<sup>151</sup> DOMINGO JARAMILLO, 2023, 219-220.

<sup>152</sup> El 29 de marzo de 2021, el Tribunal Popular Intermedio n.º 3 de Shanghai juzgó públicamente el caso de Qin Qiufen y ZhaoYong ajustándose a estos criterios.

biendo de su participación en tal competición, le proporcione cualquier sustancia prohibida, será condenado a pena privativa de libertad no mayor de tres años o reclusión limitada y multa si las circunstancias son graves. Asimismo, se señala que el que disponga u obligue a una persona deportista a utilizar una sustancia prohibida en una competición deportiva nacional o internacional importante, será sancionado con mayor severidad.

Todos los actos que se mencionan en el nuevo artículo 355A de la Ley Penal son infracciones muy graves que, por lo general, se cometen por el personal de apoyo de las personas deportistas. El CMA se refiere expresamente a este tipo de conductas y pone de manifiesto la necesidad de introducir sanciones severas. Dado que la autoridad de las organizaciones deportivas generalmente se limita a la no elegibilidad con respecto a la acreditación, participación y obtención de beneficios deportivos, la sanción penal del personal de apoyo de las personas deportistas unida al deber de informar a las autoridades competentes constituye una importante medida disuasoria.

#### IV. LA DIMENSIÓN LABORAL

La vertiente laboral del dopaje se proyecta, principalmente, sobre los derechos de las personas trabajadoras que desarrollan su actividad por cuenta ajena. La especialidad de este colectivo se manifiesta en que, a diferencia de otras personas trabajadoras, el daño a la salud se ve condicionado por el daño a la competición que, en caso de conflicto, parece prevalecer.

##### 1. En España

La especialidad laboral en materia de dopaje se deriva del efecto que produce la aplicación conjunta del Derecho deportivo en sentido estricto (internacional) y del Derecho deportivo general (nacional) en materia de dopaje sobre la aplicación del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

La normativa en materia antidopaje afecta, principalmente, a la aplicación de dos tipos de normas de carácter laboral: 1) las que tienen como finalidad proteger la salud de las personas deportistas; y 2) las que se aplican en el ámbito contractual a las personas deportistas que incumplen la normativa en materia de dopaje.

Dentro del primer grupo, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), resulta plenamente aplicable a las relacio-

nes laborales especiales, entre las que se encuentra la de las personas deportistas profesionales<sup>153</sup>. El artículo 29.1 LPRL establece: «Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario».

Entre los derechos de las personas trabajadoras se incluyen, en este ámbito: 1) información sobre los riesgos que existen en su centro de trabajo; 2) consulta y participación para la mejora de las condiciones de trabajo; 3) formación gratuita y suficiente para prevenir amenazas para la salud; 4) a que le sean proporcionados gratuitamente equipos de protección individual; 5) a paralizar la actividad y abandonar el lugar de trabajo en caso de riesgo grave e inminente para su salud o su vida; 6) a comunicar de forma confidencial a las autoridades toda queja o presunto incumplimiento; 7) a la vigilancia médica gratuita y periódica de su salud; 8) a cooperar con el empresario para garantizar unas condiciones de trabajo dignas; 9) a cumplir con las órdenes e instrucciones sobre prevención y protección de riesgos; 10) a informar de situaciones que entrañen riesgo para la seguridad y salud; y 11) a utilizar correctamente las herramientas y medios con los que desarrolle su actividad.

La vigilancia de la salud a la que se refiere el artículo 22 LPRL debe respetar el derecho a la intimidad, la dignidad y no discriminación de la persona deportista. De ahí que se señale que los reconocimientos médicos deben: 1) limitarse al control de los riesgos a los que la persona trabajadora esté expuesta; 2) ser proporcionales al riesgo que se trata de evaluar; 3) realizarse de forma voluntaria; y, 4) en todo caso, los datos deben ser confidenciales, sin que puedan ser usados con fines discriminatorios y/o en perjuicio de la persona trabajadora.

La voluntariedad de los reconocimientos solo puede verse alterada cuando no exista otro medio para evaluar los riesgos, cuando pueda estar en juego la salud de la persona trabajadora, de sus compañeros o de otras personas relacionadas con la parte empleadora o cuando así lo disponga una disposición legal para proteger riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad (artículo 22.1 LPRL). Esta última es, precisamente, la vía que parece justificar los controles de dopaje, con independencia de la voluntad de las personas deportistas/trabajadoras.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la obligatoriedad de los reconocimientos médicos no puede imponerse si únicamente está en juego la salud

---

<sup>153</sup> PÉREZ CAMPOS, 2005, 63, y ROMERAL HERNÁNDEZ, 2016.

de la persona trabajadora, debe existir un riesgo añadido o un peligro grave objetivable. Y, además, cuando se practiquen reconocimientos médicos obligatorios, habrá que informar previamente a la persona trabajadora de los términos en que se realiza la prueba y su fundamento <sup>154</sup>.

La especialidad laboral de las personas deportistas profesionales con respecto a la protección de su salud se manifiesta, en el ámbito de la Ley 11/2021, en la existencia de controles de dopaje obligatorios que, con el propósito de proteger el desarrollo de las competiciones deportivas, pueden conducir a la suspensión de su licencia. El artículo 8 no deja espacio para la duda: «Los y las deportistas sujetos a la presente ley tienen la obligación de someterse a los controles de dopaje que, con arreglo a lo dispuesto en la misma, determine la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte».

Las sanciones que se derivan la «presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras biológicas del deportista» (artículo 20 a) LOCD), la «utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte» (artículo 20 b) LOCD), la «manipulación fraudulenta de cualquier parte del proceso de control» (artículo 20 e) LOCD), la posesión de sustancias prohibidas (artículo 20 f) LOCD) y, en particular, del «incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre localización o disponibilidad del deportista para realizar los controles en dicha localización» pueden suponer el fin de la carrera del deportista.

La comisión de las infracciones previstas en las letras a), b) y f) del artículo 20 LOCD conduce a la suspensión de la licencia federativa por un período de cuatro años y la imposibilidad de obtenerla durante este periodo, si bien la sanción puede reducirse a dos años cuando la persona infractora demuestra que «no fue intencional» y a un máximo de la mitad de la duración que habría correspondido si se estima que no hubo «culpa o negligencia graves» (artículo 21.1 a) LOCD). Si la persona deportista prueba su «ausencia de culpa o negligencia grave» y que «la sustancia prohibida detectada proviene de un producto contaminado» (artículo 21.1 c) LOCD) o es «una persona protegida o un deportista aficionado» y prueba su «ausencia de culpa o negligencia grave» (artículo 21.1 d) LOCD), la infracción puede dar lugar a una amonestación sin retirada de licencia o suspensión de licencia federativa de hasta dos años y la imposibilidad de obtenerla durante ese periodo, en función del grado de culpabilidad o negligencia. La posesión de sustancias de abuso «fuera de competición y sin el propósito de incrementar su rendimiento deportivo», se sanciona con la «suspensión de la licencia federativa y la imposibilidad de obtenerla por

---

<sup>154</sup> STC 196/2004, de 15 de noviembre (RTC 2004, 196).

un periodo de tres meses», reducible a un mes si la persona infractora completa el programa educativo de la CELAD (artículo 21.1 d) LOCD).

Por su parte, la manipulación fraudulenta (artículo 20 e) LOCD) se sanciona con la suspensión de la licencia y la imposibilidad de obtenerla durante un periodo de dos a cuatro años, dependiendo de la intencionalidad y de si la persona infractora es una persona protegida o una persona deportista aficionada (siguiendo idéntico criterio), sin perjuicio de la posible reducción de la sanción de dos a cuatro años cuando concurren circunstancias atenuantes (artículo 21.2 LOCD).

En todos estos casos, las sanciones previstas en la Ley Orgánica 11/2021 producen efectos en el ámbito laboral (el trabajador no puede desarrollar su actividad) por un motivo (infracción) que no tiene como principal finalidad garantizar la protección de la salud.

Con respecto a la disponibilidad para someterse a los controles antidopaje, la norma administrativa trata de garantizar el descanso nocturno de las personas deportistas y para ello señala que la franja horaria en la que pueden efectuarse comprende entre las 23:00 y las 06:00 horas, sin perjuicio de que, en casos debidamente justificados y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, puedan llevarse a cabo controles en la citada franja horaria (artículo 15.1 LOCD). Los controles deben realizarse respetando los derechos fundamentales de estas personas, su intimidad y sus datos personales, ajustándose al principio de mínima intervención (artículo 15.2 LOCD)<sup>155</sup>. Las personas deportistas deben ser informadas en el momento de recibir la notificación del control y, en su caso, al iniciarse la recogida de la muestra, de los derechos y obligaciones que les asisten, de los trámites esenciales del procedimiento y de sus consecuencias, del tratamiento y cesión de sus datos (artículo 15.3 LOCD), existiendo un modelo normalizado de información para la recogida de muestras (artículo 15.5 LOCD). A efectos disciplinarios, la negativa sin justificación a someterse al control, una vez documentada, constituye prueba suficiente para exigir responsabilidad disciplinaria a la persona deportista (artículo 15.4 LOCD).

---

<sup>155</sup> Con respecto al derecho a la intimidad, la STEDH de 2018, *Fédération National des Syndicats Sportifs (FNASS) y otros contra Francia* (2018), el TEDH consideró que la obligación que pesa para los deportistas de estar localizados permanentemente para permitir a las autoridades competentes la realización de controles antidopaje, no solamente durante las competiciones deportivas o los entrenamientos, sino incluso también y, sobre todo, fuera de esos periodos de efectivo ejercicio físico, no infringe el artículo 8 de la CEDH. Por su parte, la STS de 28 de 2016 había señalado dos años antes, con motivo del recurso interpuesto por la Asociación de Ciclistas Profesionales (ACP) frente a la Resolución de 4 de febrero de 2013 de la Presidencia del CSD, por la que se aprueba el formulario de localización de deportistas, que estos vulneraban el derecho a la intimidad (artículo 18.1 de la Constitución) ya que suponían que los deportistas debía estar permanentemente localizables, cuando la ley se limitaba a exigir una localización habitual.

La evitación, rechazo o incumplimiento de la obligación de someterse a controles antidopaje (artículo 20 c) LOCD) y el incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre localización o disponibilidad para realizar los controles (artículo 20 m) LOCD) suponen una infracción de la norma. En el primer caso, la conducta se sanciona con la suspensión de la licencia federativa y la imposibilidad de obtenerla durante un periodo de dos a cuatro años, dependiendo del grado de culpabilidad del autor. Si la persona acredita que la infracción no fue intencionada o si se trata de una persona protegida o de una persona deportista aficionada, la suspensión será de dos años, sin perjuicio de la posible concurrencia de circunstancias que atenúen la responsabilidad y justifiquen la reducción de la suspensión de dos a cuatro años (artículo 21.2 LOCD). En el segundo, la infracción se sanciona con la imposición de suspensión de licencia federativa por un periodo de uno a dos años y la imposibilidad de obtenerla durante el mismo periodo, en función del grado de culpabilidad (artículo 21.8 LOCD).

La Ley Orgánica 11/2021 conduce a la imposición de sanciones que dificultan la rehabilitación de las personas deportistas y limitan sus derechos. A partir de la aplicación de un criterio de responsabilidad objetiva –en el ámbito administrativo sancionador–, se restringe su derecho al trabajo (artículo 35 CE) y a la ocupación efectiva (artículo 4.2 ET) con la circunstancia agravante de la brevedad de sus carreras deportivas y la presión a la que se encuentran sometidas como consecuencia de su exposición al público.

En el ámbito del deporte profesional la especialidad de la normativa de origen privado sobre la que sostiene la actividad deportiva internacional (la especialidad de la actividad del empresario, al fin y al cabo) condiciona la normativa administrativa y afecta a la aplicación de la normativa laboral<sup>156</sup>.

Cuando la sanción a la persona deportista consiste en la suspensión de su licencia y, en consecuencia, no puede competir por un periodo de dos a cuatro años o de por vida, se produce una colisión entre el ordenamiento jurídico deportivo y la normativa laboral que se resuelve a favor del primero: las normas de Derecho deportivo en sentido estricto conducen a la aplicación de normas especiales de Derecho deportivo general en materia de dopaje que, en última instancia, despliegan sus efectos en el ámbito laboral.

Hay que tener en cuenta que la suspensión de la licencia como consecuencia de la infracción de la normativa antidopaje puede conducir a la extinción del contrato de trabajo de una persona deportista que haya dado positivo y/o de un entrenador que haya posibilitado el dopaje.

---

<sup>156</sup> JAVALOYES SANCHÍS, 2017.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2 RDDP «El despido fundado en incumplimiento contractual grave del deportista no dará derecho a indemnización alguna a favor del mismo. A falta de pacto al respecto, la Jurisdicción Laboral podrá acordar, en su caso, indemnizaciones a favor del club o entidad deportiva, en función de los perjuicios económicos ocasionados al mismo». Por lo que, si se considera que la infracción de la normativa en materia de dopaje constituye un incumplimiento contractual grave, la persona deportista profesional tendría que indemnizar a la parte empleadora.

El artículo 17.1 RDDP establece que «Los incumplimientos contractuales del deportista podrán ser sancionados por el club o entidad deportiva según su gravedad. Todas las sanciones impuestas serán recurribles ante la Jurisdicción Laboral. Mediante los convenios colectivos se establecerá la graduación de faltas y sanciones que podrá comprender sanciones pecuniarias como consecuencia de incumplimientos contractuales del trabajador». A lo que se añade en el apartado 2.º que «En ningún caso podrán imponerse sanciones por actuaciones o conductas extradeportivas, salvo que repercutan grave y negativamente en el rendimiento profesional del deportista o menoscaben de forma notoria la imagen del club o entidad deportiva (...)». Los controles antidopaje pueden dar lugar a las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento. La cuestión está en la gravedad de la conducta y en la culpabilidad.

Para que se produzca el despido de una persona deportista que trabaja por cuenta ajena debe haber infringido la normativa antidopaje de forma voluntaria, grave y culpable y el dopaje no debe ser conocido por la entidad deportiva. En principio, el despido disciplinario por transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza en el desempeño del trabajo (artículos 54.2 b), d) y f) ET) requiere que la vulneración de la buena fe sea grave (daño económico a la entidad, abuso de confianza, protocolos seguidos por la entidad, etc.). Por lo que en algunos casos se ha optado por concretar la gravedad a través de la negociación colectiva.

Por ejemplo, en el artículo 16 C) del Convenio colectivo para la actividad del ciclismo profesional, se señala como falta muy grave: f) «La transgresión de la buena fe contractual», considerándose «transgresión de la buena fe contractual no comunicar al equipo antes de la firma del contrato de trabajo, la existencia de un procedimiento disciplinario abierto en sede federativa, nacional o internacional, por el uso de sustancias prohibidas que dé lugar a una sanción deportiva» así como «la falta de comunicación al equipo, antes de la firma del contrato de trabajo, de hechos acaecidos con anterioridad a la fecha de firma del contrato, que sean susceptibles de apertura de dichos procedimientos disciplinarios, y que sean conocidos por el corredor»; y h) «Apoyarse

en el uso de sustancias prohibidas, siempre y cuando no exista prescripción facultativa por parte de los servicios médicos del grupo deportivo o en caso excepcional y en este caso con obligación previa de comunicación a los servicios médicos del equipo, del régimen sanitario de la Seguridad Social y no tenga como causa la curación o disminución de cualquier tipo de dolencia física o psíquica, comunicada al equipo, debiéndose ponderar y mesurar la sanción en función de la importancia de la sustancia prohibida utilizada» y procediendo, en su caso, al despido cuando la falta se «voluntaria, grave y culpable». Cuando la falta es muy grave, las consecuencias pueden ser la suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días o el despido. En el ámbito del ciclismo profesional se ha señalado que cuando se priva a un ciclista de la licencia por dopaje y no puede llevar a cabo temporalmente la actividad para la que fue contratado no puede aspirar a que se le abone una retribución<sup>157</sup>. En este sentido, se ha estimado que la falta de comunicación al equipo de la toma de un medicamento contra la alopecia que contenía una sustancia prohibida era causa de despido procedente, al reunir la conducta del ciclista las características de voluntariedad, culpabilidad y gravedad, valorándose con respecto a esta última la pérdida de los servicios de la persona deportista y el descrédito para el equipo<sup>158</sup>. El análisis laboral presupone la validez de la sanción en materia de dopaje y descende directamente a los efectos de la conducta sobre la relación entre la persona trabajadora y empleadora: la primera es sancionada por infringir la normativa antidopaje (¿de forma dolosa o culpable?), por lo que al no avisar de la infracción (¿de forma culpable?), priva a la entidad de sus servicios y deteriora su imagen.

El Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional incorpora un Reglamento General Disciplinario que incluye como faltas muy graves: «6.7 El consumo reiterado de cualquier estupefaciente o el ocasional de los considerados duros»; y «6.9 El fraude o el abuso de confianza del jugador en el desempeño de su actividad profesional, cuando de tal conducta se deriven graves perjuicios para su Club/SAD». Las sanciones aplicables por faltas muy graves pueden consistir en: «7.3.1 Suspensión de empleo y sueldo de once a treinta días, sanción que deberá graduarse conforme a las circunstancias concurrentes. 7.3.2 Multa de hasta el 25 % del salario mensual, según grados: • Salarios inferiores o iguales a 100.000 euros mensuales: 7.3.2.1 Mínimo: del 7,01 % hasta el 13 % del salario mensual. 7.3.2.2 Medio: del 13,01 % al 19 % del salario mensual. 7.3.2.3 Máximo: del 19,01% al 25 % del salario

<sup>157</sup> STSJ de Andalucía de 8 de septiembre de 2010 (rec. 1233/2010).

<sup>158</sup> STSJ de Castilla-La Mancha de 22 de julio de 2009 (rec. 11/2009).



mensual. • Salarios superiores a 100.000 euros mensuales: Se aplicará la misma tabla indicada anteriormente en los primeros 100.000 euros, adicionando a estos importes la aplicación de los siguientes grados: 7.3.2.4 Mínimo: hasta el 3,33 % del exceso del salario mensual. 7.3.2.5 Medio: del 3,34 % hasta el 6,66 % del exceso del salario mensual. 7.3.2.6 Máximo: del 6,67 % al 10 % del exceso del salario mensual. 7.3.3 Despido». En el ámbito nacional, las reglas previstas en el convenio colectivo incluyen el despido. Cuando la cuestión trasciende al ámbito internacional y llega al TAD, la validación del despido puede ir acompañada, además, del abono de una indemnización a favor del club (por ruptura anticipada del contrato sin justa causa)<sup>159</sup>.

## 2. En China

La preocupación por la incidencia de las reglas antidopaje sobre los derechos de los deportistas profesionales no es algo nuevo<sup>160</sup>. Al igual que sucede en España, el análisis parece circunscribirse, principalmente, a la situación de las personas deportistas profesionales que trabajan por cuenta ajena y, en particular, se proyecta sobre: 1) las normas protectoras de la seguridad y la salud de este colectivo; y 2) las normas que pueden conducir a la sanción laboral de las personas deportistas que infringen la normativa en materia de dopaje.

En clave de protección laboral, el artículo 52 LL dispone que la parte empleadora debe velar por la seguridad y la salud en el trabajo, aplicando los reglamentos y las normas nacionales de seguridad y salud en el trabajo, formando a las personas trabajadoras en este ámbito y adoptando medidas de prevención de riesgos laborales. Las personas trabajadoras que realizan actividades que puedan implicar un riesgo deben someterse a exámenes periódicos (artículo 54 LL), circunstancia que, en el caso del deporte, parece encajar con la realización de controles antidopaje, en los términos que se establezcan en las normas de Derecho deportivo.

China cuenta con dos normas que tienen como finalidad proteger la seguridad y la salud de las personas trabajadoras: La Ley de la República Popular China sobre Seguridad en el Trabajo de 29 de junio de 2002<sup>161</sup>; y la Ley de Prevención y Control de las Enfermedades profesionales de 27 de octubre de 2001<sup>162</sup>.

---

<sup>159</sup> Adrian Mutu contra el Chelsea Football Club (TAS 2005/A/876).

<sup>160</sup> YANG y WANG, 2018.

<sup>161</sup> Modificada por última vez el 10 de junio de 2021.

<sup>162</sup> Modificada por última vez el 29 de diciembre de 2018.

La Ley de Seguridad en el Trabajo de 2002 tiene como propósito garantizar la seguridad en el trabajo y evitar los accidentes laborales que puedan derivarse de la falta de medidas de seguridad, reduciendo estos últimos y garantizando la seguridad de las personas trabajadoras (artículo 1). Aunque la norma no está pensada de forma específica para los supuestos de dopaje, atribuye la carga de la protección de la persona trabajadora a la parte empleadora (artículos 44 y siguientes). El objetivo es que las personas trabajadoras que ven dañada su salud o cuya salud pueda encontrarse en peligro cuenten con distintos mecanismos de protección; y para ello se incluyen distintas sanciones administrativas e incluso penales (artículo 77).

Por otro lado, la Ley de Prevención y Control de las Enfermedades Profesionales de 2001 establece una serie de mecanismos que tienen como finalidad prevenir, controlar y eliminar los riesgos de enfermedades en el trabajo, prevenir y controlar las enfermedades en el trabajo, proteger la salud y los consiguientes derechos e intereses de las personas trabajadoras y favorecer el desarrollo de la economía (artículo 1). La norma se aplica a las actividades que se llevan a cabo en China y se refiere a las enfermedades que pueden sufrir las personas trabajadoras como consecuencia de la exposición al polvo, sustancias radioactivas y tóxicas, etc.

Las personas trabajadoras tienen derecho a la protección de su salud en el trabajo (artículo 4) y, con esta finalidad, la parte empleadora debe establecer mecanismos para la prevención y el control de las enfermedades profesionales. Sin embargo, resulta difícil encajar en este supuesto la normativa antidopaje, ya que ésta parece estar pensada para otro tipo de riesgos.

Con respecto a los efectos que pueden derivarse para las personas deportistas, en clave laboral, habría que estar a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo. Al igual que sucede en España, la parte empleadora podría extinguir el contrato alegando la infracción de la normativa antidopaje; y eso sin perjuicio de los daños que pueda haberle causado su conducta (artículo 39 LCT). En estos casos, a falta de convenios colectivos en el ámbito del deporte profesional, habrá que ver el contenido de las cláusulas que se hayan incorporado en los contratos de las personas deportistas profesionales.

## V. CONCLUSIONES

El debate académico en materia de dopaje suele centrarse en el procedimiento para la obtención de las pruebas, la distribución de la carga de la prueba, el derecho a la presunción de inocencia, la ejecutividad de las sanciones o

las garantías ante un eventual recurso. Esto es, en aspectos que ponen de manifiesto que la lucha contra el dopaje ha conducido a la adopción de medidas efectivas e inmediatas a costa, en ocasiones, de unas mayores garantías para las personas deportistas <sup>163</sup>.

La AMA establece el marco jurídico de referencia en materia de dopaje. A falta de normas administrativas que operen a nivel global, la autonomía de la voluntad –bajo el amparo de los distintos países– ha permitido que se configuren una serie de normas (Derecho deportivo en sentido estricto) que garantizan una cierta uniformidad. Las normas de Derecho deportivo general de España y China reproducen el contenido del CMA y tienen como principal finalidad garantizar que las competiciones deportivas se desarrollen en condiciones de igualdad y adaptación a las propias capacidades de los y las deportistas. Las normas de Derecho penal velan por la salud pública y castigan a los terceros que posibilitan el dopaje. Y, finalmente, las normas de Derecho del Trabajo se limitan a reconocer la especialidad de las normas de Derecho deportivo.

La especialidad de las normas de Derecho deportivo en materia de dopaje no parece tener en demasiada consideración el riesgo que implica el deporte de élite para la salud de los y las que lo practican (riesgo físico y psicosocial), la duración (breve) de su carrera deportiva, las consecuencias económicas que suelen derivarse de las sanciones por dopaje o, en última instancia, atendiendo a una lógica mercantil, la pérdida de interés que produce la ausencia de determinados deportistas y, en muchos casos, la recaudación que podría generar su redención.

---

<sup>163</sup> CAS 94/129, USA Shooting y Quigley contra Union International de Tir (1995) (par. 34).

## ESQUEMAS

### Dopaje en España

Código Mundial  
Antidopaje 2021

Ley Orgánica  
11/2021 -  
Dopaje  
responsabilidad  
objetiva

Art. 361  
quinquies  
Código Penal -  
Salud pública

Ley 31/1995  
de Prevención  
de riesgos laborales/  
Estatuto de los  
Trabajadores

### Dopaje en China

Código Mundial  
Antidopaje 2021

Normas  
Antidopaje -  
responsabilidad  
objetiva

Art. 355 A  
de la Ley Penal -  
Salud pública

Ley sobre  
seguridad en el  
trabajo 2002/  
Ley de Contrato  
de Trabajo

## BIBLIOGRAFÍA

- ALZINA LOZANO, A. «El delito de dopaje, especial consideración al bien jurídico protegido». *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* (69).
- BAN, X. y WU, Y. 2021. «论职业足球运动员的身份定性与法律保护 (Sobre la caracterización identitaria y protección jurídica de los futbolistas profesionales)». *长江论坛 (Foro del Río Yangtze)*. 2020 (2).
- BARRIOS BAUDOR, G. L. y ALZAGA RUIZ, I. *Tratado del trabajo autónomo*. Cizur Menor: Aranzadi. 2018.
- BASTERRA HERNÁNDEZ, M. *La relación laboral de los deportistas profesionales*. Cizur Menor: Aranzadi. 2022.
- CADENA SERRANO, F. A. «El derecho penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje». *Estudios penales y criminológicos*. 2007 (27).
- CAMPILLO-ALHAMA, C., GONZÁLEZ REDONDO, P. y MONSERRAT-GAUCHI, J. «Aproximación historiográfica a la actividad deportiva en España (s. XIX-XXI): asociacionismo, institucionalización y normalización». *Materiales para la Historia del Deporte*. 2018 (17): 73-85.
- CARDENAL CARRO, M. *Una acotación sobre el reparto de competencias en las profesiones reguladas del deporte*. Vol. XXXVI. En: *Jurisprudencia Constitucional sobre trabajo y Seguridad Social*, de Arias Domínguez y Alonso Olea Sánchez Trigueros. Cizur Menor: Civitas. 2019: 1201-1204.
- «Una propuesta sobre el concepto de deportista profesional. (Nota extrapolable al ámbito de aplicación de otras relaciones laborales especiales)». *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*. 2008 (83): 125-149.
- *Deporte y Derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional*. Murcia. 1995.
- CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L. 2016. *Derecho mercantil y deporte profesional*. Cizur Menor: Aranzadi.

- CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, P. «El derecho a la coupación efectiva de los futbolistas». En: *Estudios en homenaje al profesor Luis María Cazorla Prieto*, de Palomar Olmeda y Cazorla González-Serrano. Cizur Menor: Aranzadi. 2021: 389-410.
- CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L. M. y CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, P. «Breve análisis acerca de la indemnización por extinción de la relación laboral por expiración del tiempo convenido en el contrato de trabajo respecto de aquellos deportistas sometidos al régimen del Real Decreto 1006/1985». En: *Cuestiones de derecho del deporte: libro homenaje al profesor Gabriel Real Ferrer*, de Millán Garrido. Madrid: Reus. 2021: 149-160.
- CHAMBERS. *Sports Law*. 2022. [https://www.dahuilawyers.com/media/documents/Chambers\\_Sports\\_Guide\\_2022\\_China.pdf](https://www.dahuilawyers.com/media/documents/Chambers_Sports_Guide_2022_China.pdf).
- CHEN, C. y DU, C. «劳动法视角下职业体育俱乐部劳动争议处理的现实审思与路径选择 (Characteristics of and Paths Towards Disputes Settlement in Professional Sports Clubs from Perspective of Labour Law: A Study Based on 387 Judicial Cases)». *武汉体育学院学报 (Journal of Wuhan Sports University)*. 2023, 57 (8): 40-57.
- CHEN, S. «Mass Sport in China». En: *Sport Policy in China*, de Chen, Tan y Houlihan Zheng. New York: Routledge. 2019: 150-169.
- CHEN, X. 2023. «School Sports and University Sports Clubs Development in China». En: *Routledge Handbook of Sport in China*, de Fan y Liu. New York y London: Routledge.
- COLEF. *Consejo General de la Educación Física y Deportiva*. 2022. <https://drive.google.com/file/d/10JsFdcKSHhVVuuIw8iCqQ2sXvlg49LNE/view>.
- CORREA CARRASCO, M. «La regulación jurídica del ejercicio de las profesiones del deporte y sus desafíos. Especial referencia a la Ley 5/2016, del Deporte en Andalucía». *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*. 2019 (64).
- DOMINGO JARAMILLO, C. «El principio de "non bis in idem" en el ámbito deportivo. Especial referencia al dopaje tras las últimas reformas». En: *Desarrollo reglamentario de la ley del deporte: algunas cuestiones*, de Millán Garrido. Madrid: Reus. 2023: 201-225.
- DUQUE GONZÁLEZ, M. «El contrato fijo-discontinuo tras el RD-Ley 32/20211: la introducción del trabajo a llamada en el ordenamiento español». *Trabajo y Derecho*. 2003 (97): 1-37.
- ECHEVERRY VELÁSQUEZ, S. L. «Evolución del marco normativo estatal antidopaje: la legislación orgánica antidopaje y su proyección en el Derecho procesal español». En: *Temas de actualidad en Derecho del deporte y en gestión de entidades deportivas*, de Millán Garrido. Madrid: Reus. 2020: 119-142.
- ESPARTERO CASADO, J. «Perspectiva actual de una permanente pendencia normativa en el marco de la actividad física y el deporte». En: *Cuestiones de Derecho del deporte: libro homenaje al profesor Gabriel Real Ferrer*, de Millán Garrido. Madrid: Reus. 2023: 249-284.

- FERNÁNDEZ NIETO, L. «La presunción de indefinición del contrato de trabajo y sus excepciones en el nuevo artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores». *Diario La Ley*. 2022 (10060).
- FERNÁNDEZ ORRICO, F. J. «Peculiaridades en materia de Seguridad Social de los deportistas». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. 2007 (69): 137-174.
- FU, J. «职业足球运动员特殊劳动主体的构建 (La configuración de la especialidad laboral de los futbolistas profesionales)». *上海海事大学 (Universidad Marítima de Shanghai)*. 2022: 3.
- GARCÍA CABA, M. M. «La organización de competiciones deportivas en la nueva Ley del Deporte: Régimen jurídico y algunas propuestas de desarrollo reglamentario». En: *Cuestiones de Derecho del deporte: libro homenaje al profesor Gabriel Real Ferrer*, de Millán Garrido. 2023: 323-354.
- GARCÍA CIRAC, M.<sup>a</sup> J. «Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte». *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*. 2022 (10): 252-254.
- GARCÍA GIL, M.<sup>a</sup> B. «La solidaridad por razón de género: el convenio colectivo para el fútbol femenino». En: *Novedades Laborales en el Fútbol Profesional*, de González García. Cizur Menor: Aranzadi. 2021: 225-244.
- GARCÍA SILVERO, E. A. *La extinción de la relación laboral de los deportistas profesionales*. Cizur Menor: Aranzadi. 2008.
- GONG, X., LIU, J. y CHEN, D. *China's Anti-Doping Laws y Regulations*. 2023. <https://www.lawinsport.com/topics/item/china-s-anti-doping-laws-regulations-an-overview-in-2023>.
- GONZÁLEZ DEL RÍO, J. M. «El régimen jurídico de los entrenadores y seleccionadores deportivos». *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entrenamiento*. 2013 (39).
- «Ámbito de aplicación». En: *Los deportistas profesionales: estudio de su régimen jurídico laboral y de Seguridad Social*, de Monereo Pérez y Cardenal Carro. Granada: Comares. 2010.
- GONZÁLEZ GARCÍA, S. «Dopaje en España y China». *Repositorio URJC*. 2023a.
- «Los Derechos de los Deportistas Profesionales: España y China». *Repositorio URJC*. 2023b.
- «Los modelos del deporte: España y China». *Repositorio URJC*. 2023c.
- GUANG, L., SHI, Z. y XIANG, Z. «我国职业运动员工会之法律体系构建：域外经验与本土实践 (Construction of Professional Players Labor Unions in China)». *武汉体育学院学报 (Journal of Wuhan Institute of Physical Education)*. 2019, 53 (7).
- GÓMEZ TOMILLO, M. «Principios constitucionales nucleares del derecho penal y matices característicos del derecho administrativo sancionador». *Revista de Derecho Aplicado LLM UC*. 2020 (6): 1-38.
- HAN, Y. *Deporte y derecho. Análisis y revisión de disputas deportivas*. Editorial de deportes del pueblo. 2017.
- HAO, Q. «The Definition, Characteristics and Functions of the Chinese Elite Sports System'». *Journal of Chengu Sport University*. 2004, 1 (30): 7-11.

- HOU, T. «Sport Governance in Chinese Competitive and Professional Volleyball: Review and Prospect». *Frontiers in Sport Research*. 2021 (3): 69-73.
- HU, R. H. y WU, C. «The Systemic and Political Governance of Chinese Sports». En: *Routledge Handbook of Sport in China*, de Fan y Liu. New York: Routledge. 2023.
- HYUNJU, J. «The Commercialisation and Professionalisation of High-performance Sports». En: *Routledge Handbook of Sport In China*, de Fan y Liu. New York: Routledge. 2023.
- IRURZUN UGALDE, K. «Las relaciones laborales en el entorno de los servicios deportivos locales». *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. 2016 (16).
- «La prestación laboral del entrenador». *Revista Española de Derecho Deportivo*. 1994 (4): 225-237.
- ISKRA, K. A. *El deporte*. 2023. <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/143/el-deporte>.
- JAVALOYES SANCHÍS, V. «Extinción del contrato de deportista por dopaje». *Primer Congreso Internacional. El contrato del deportista en europa y latinoamérica*. 2017.
- JIANG, X. «我国兴奋剂纠纷解决机制建设研究». *北京体育大学学报 (Journal of Beijing Sport University)*. 2022, 45 (8): 39-50.
- «反兴奋剂法治全球化的挑战、机遇与中国 应对». *体育科学 (Ciencias del Deporte)*. 2021, 41 (11): 19-29.
- «《体育法》修改增设“体育纠纷解决”章节 的研究». *天津体育学院学报 (Revista del Instituto de Educación Física de Tianjin)*. 2015, 30 (5): 400-406.
- KANG, J, XIA, J., SHEN, C., CHEN, Y. y WU, F. *Sports law in China*. Kluwer Law International. 2017.
- LI, Z. «我国俱乐部与职业运动员法律关系的困境与出路 ——以从属性理论为视角 (Dilema jurídico en la relación entre los deportistas profesionales y los clubes: la teoría de la subordinación)». *天津体育学院学报 (Revista de Deportes de la Universidad de Tianjin)*. 2017, 32 (3): 233-237.
- «A Survey on Sports Injury of Free Style Wrestlers'». *Journal of Hubei Sports Science*. 2006: 396-398.
- LI Z., QIAO Y. y LIU Y. «Sports Law in China». En: *Routledge Handbook of Sport in China*, de Fan y Liu. Routledge International. 2023.
- LÓPEZ BALAGUER, M. «El régimen jurídico de los deportistas de alto nivel y alto rendimiento tras la nueva Ley del Deporte». *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. 2023 (80).
- LÓPEZ GONZÁLEZ, M.<sup>a</sup> J. *La necesaria reforma del Real Decreto 1006/1985*. 2021. <https://iusport.com/art/53486/la-necesaria-reforma-del-real-decreto-1006>.
- MARTÍN JIMÉNEZ, R. «Extinción del contrato de trabajo y derecho a la ocupación efectiva». En: *Novedades Laborales en el Fútbol Profesional*, de González García. Cizur Menor: Aranzadi. 2021: 183-204.
- Mesa Dávila, F. «La actividad deportiva del árbitro de fútbol: aproximación a la naturaleza jurídica y perspectivas de su profesionalización a través de su laboralización». *Iusport*. 1998.



- MILLÁN GARRIDO, A. *Nuevos Estudios sobre el Proyecto de Ley del Deporte*. Madrid: Reus. 2022.
- MONTOYA MELGAR, A. *Derecho del Trabajo*. Madrid: Tecnos. 2023.
- MORILLAS CUEVA, L. «La naturaleza jurídica del delito de dopaje en el deporte». En: *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*, de Benítez Ortúzar. Madrid: Dykinson. 2015: 161-186.
- PALOMAR OLMEDA, A. «El desarrollo reglamentario de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte». En: *Desarrollo reglamentario de la ley del deporte: algunas cuestiones*, de Jiménez Soto y Millán Garrido. Madrid: Reus. 2023: 41-76.
- «Reflexión general sobre el modelo de deporte profesional». En: *Derecho del deporte profesional*, de Terol Gómez y Palomar Olmeda. Cizur Menor: Aranzadi. 2017: 51-91.
- PALOMAR OLMEDA, A., TEROL GÓMEZ, R. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. *Estudio sobre la Ley Orgánica de lucha contra el dopaje en el deporte*. Madrid: Dykinson. 2022.
- PENG, Q. «Professional Football in China: the Past, Present, and Future». En: *Routledge Handbook of Sport in China*, de Fan y Liu. New York: Routledge. 2023.
- PÉREZ CAMPOS, A. I. «Ámbito de aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.» *RMTAS*. 2005 (53).
- PÉREZ TRIVIÑO, J. L. «La caracterización del deporte como derecho». En: *Cuestiones de derecho del deporte: libro homenaje al profesor Gabriel Real Ferrer*, de Millán Garrido. Madrid: Reus. 2023: 621-644.
- PICÓN ARRANZ, A. «El nuevo régimen sancionador del dopaje: más sombras que luces». *Revista Aragonesa de la Administración Pública*. 2022 (59): 235-257.
- PLAZAS GÓMEZ, G. «Deporte y política durante la II República y el Primer Franquismo (1931-1961)». En: *Convergencia y transversalidad en humanidades*, de Cutilillas Orgilés. Alicante: Universidad de Alicante. 2018: 261-266.
- RIVERO, A. «Los orígenes del deporte español: el desarrollo de un nuevo componente cultural urbano». *Kronos*. 2004 (3 (6)): 29-33.
- ROCA AGAPITO, L. «La política criminal frente al dopaje». *Diario La Ley*. 2007 (8675).
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. «El dopaje en el deporte y su marco de prevención y sanción». En: *Derecho del deporte*, de Palomar Olmeda y Rodríguez García. Madrid: Aranzadi. 2023: 595-640.
- ROMERAL HERNÁNDEZ, J. «Seguridad y salud laboral en el deporte profesional». *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. 2016 (52).
- ROQUETA BUJ, R. «El contenido laboral de la nueva Ley del Deporte». *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. 2023 (79).
- *Derecho deportivo laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2022.
- «El régimen jurídico aplicable a los jugadores de tenis». *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. 2017 (54).
- RUBIO-SÁNCHEZ, F. «¿“Quo vadis” deporte profesional?». En: *Cuestiones de derecho del deporte: libro homenaje al profesor Gabriel Real Ferrer*, de Millán Garrido. Madrid: Reus. 2023: 713-728.

- RUBIO-SÁNCHEZ, F. *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*. Madrid: Dykinson. 2022.
- SÁNCHEZ MORALEDA VILCHES, N. «El complejo círculo de los sujetos pasivos del delito de dopaje: su incidencia en el alcance del tipo». *La Ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. 2017 (125).
- SAGARDOY BENGOCHEA, J. A. «Naturaleza jurídica del contrato de seleccionador nacional de fútbol y resolución anticipada de contrato». *Relaciones laborales I*. 1994: 1542-1552.
- SEMPERE NAVARRO, A. V. «Sobre la contratación fija discontinua». *Revista Aranzadi Doctrinal*. 2022 (8).
- «La negociación colectiva: inventario de la reforma laboral introducida por el RDL 32/2021». En *Tiempo de trabajo y salario en la negociación colectiva sectorial*, de Quintanilla Navarro. Cizur Menor: Aranzadi. 2022bis: 31-61.
- *Presentación: viejos y nuevos interrogantes sobre el contrato laboral de futbolistas*. Cizur Menor: Aranzadi. 2021.
- SEMPERE NAVARRO, A. V. y CARDENAL CARRO, M. «Contratos laborales y federativos de los entrenadores de fútbol: validez y extinción». *Derecho deportivo*. 2003 (3-4).
- SU, Y. «从属性劳动概念的法律化、解释与启示 (Legalización, explicación y esclarecimiento del concepto de trabajo subordinado)». *东南学术 (Estudios del Sureste)*. 2022, 3 (289): 237-245.
- TAN, T. C. y HOULIHAN, B. «Chinese Sport Policy: Managing the Impact of Globalisation». *International Review for the Sociology of Sport*. 2012 (2): 131-152.
- TIAN, M., ZHANG, R. y LI, D. «Arrangement for Retired Elite Players In china and Measures to Improve It». *Journal of Beijing University of Physical Education*. 1993 (16): 2-8.
- TRILLO GARCÍA, A. R. «La relación jurídica de encuadramiento y matriculación de los deportistas en el nivel contributivo de la Seguridad Social». *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. 2010 (28): 263-294.
- VALDÉS DAL-RE, F. «El entrenador de un equipo de fútbol: ¿es alto cargo?». *Revista de Política Social*. 1975 (107).
- VERNET PERNA, B. *Delitos relacionados con el dopaje en el deporte*. Instituto Universitario de investigación sobre seguridad interior. 2008.
- VIZCAÍNO RAMOS, I. «Notas acerca del impacto del estatuto del trabajo autónomo (Ley 20/2007) sobre el deporte profesional autónomo». *Actualidad laboral*. 2009 (9).
- WANG, Y. *Chinese Labour Law*. Singapore: Springer. 2022.
- XING, X. «Mass sports and its role in economic development». En: *Routledge Handbook of Sport in China*, de Fan y Liu. New York y London: Routledge. 2023.
- YANG, D. «公司高管劳动法适用问题研究探索 (Investigación y exploración sobre la aplicación de las leyes laborales para ejecutivos de empresa)». *社会科学 (Ciencias Sociales)*. 2010 (9).

- YANG, X. y WANG, C. «王学栋.论反兴奋剂国际体育仲裁中的 运动员程序保护 (Sobre la protección del procedimiento en el arbitraje deportivo internacional antidopaje)». *北京体育大学学报 (Revista de la Universidad de Deportes de Pekín)*. 2018 41 (11): 22-32.
- YANG, Z. «Alienation of Competitive Sports Viewed from the Perspective of Body Theory». *Journal of Chengdu Sport University*. 2010 (36): 55-58.
- YIN, Z. «Comparative Study on The Business Models of the Chinese and British Football Super League». *Frontiers in Business, Economics and Managment*. 2023, 3 (7).
- YU, H. «类型化界分下职业体育用工的法律关系认定 (Identificación de relaciones jurídicas en el ámbito laboral deportivo profesional a partir de límites tipificados)». *体育科学 (Ciencia del Deporte de China)*. 2021, 41 (10): 76-85.
- YU, S. «Discussion on perfecting the internal dispute resolution system of sports association under the background of establishing sports arbitration in China». *Journal of Physical Education*. 2022, 29 (2): 1-10.
- «Good Law and Good Governance: Reflection on Strengthening the Rule of Law in the New Journey of Sports Power Construction». *Journal of Sports and Science*. 2022bis, 43 (4): 1-10.
- ZHANG, H. *Sport Jurisprudence*. Beijing: People's Sports Press. 2001.
- ZHANG, L. «Flying the Flag at the Olympics». En: *Routledge Handbook of Sport in China*, de Fan y Liu. New York: Routledge. 2023.
- «The Evolution of Sports Law in China». *International Sports Law Journal*. 2016, 1-2 (16): 3-15.
- ZHANG, R. *Sport Management*. Beijing: Higher Education Press. 2015.

La configuración del Estatuto Laboral del Deportista, entendido como el conjunto de derechos y deberes laborales de las personas deportistas, depende del momento y el lugar en el que se desarrolle la actividad deportiva.

En esta monografía se ofrece una visión de derecho comparado del Estatuto Laboral del Deportista en España y China, dos países que modificaron sus respectivas Leyes del Deporte a finales de 2022.

El estudio parte de la vinculación que existe en ambos casos entre la normativa nacional sobre deporte y trabajo y la regulación que surge en el seno de las organizaciones deportivas nacionales e internacionales.

El análisis comprende, en síntesis, la relación entre política y deporte, la definición y clasificación de las personas deportistas, su especialidad laboral y, en particular, el impacto de la normativa antidopaje.

Desde una óptica laboral, se observa que la especialidad de la relación de las personas deportistas profesionales viene condicionada por reglas y restricciones de naturaleza deportiva que ponen de manifiesto la influencia que ejerce el orden deportivo internacional sobre la normativa nacional. En España hay una norma laboral especial adaptada a la normativa nacional e internacional en materia de deporte. En China la especialidad laboral se introduce a través de la propia normativa deportiva.

## Sergio González García

Profesor Titular en la Universidad Rey Juan Carlos (URJC). Licenciado en Derecho (con mención de Premio Extraordinario) y Máster en Derecho Urbanístico y Medio Ambiente por la URJC, donde también defendió su tesis doctoral titulada «La nulidad derivada de la infracción de las normas de derecho *antitrust*» (Sobresaliente *Cum Laude*).

Antes de empezar a trabajar en la Universidad ejerció durante dos años como abogado en Broseta Abogados (2009-2010), en las áreas de Derecho Administrativo y Derecho Mercantil. Entre 2010-2015 se integró en el Área de Derecho Mercantil de la URJC, donde realizó el doctorado y se especializó en derecho de la competencia. Desde 2016 forma parte del Área –ahora Departamento– de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la URJC. Ha sido *visiting scholar* en varias universidades estadounidenses (Universidad de Penn State, Universidad de Harvard y Universidad de Nevada) y en la Universidad de Deportes de Tianjin (China).

Sus líneas de investigación comprenden, principalmente, el derecho laboral, el derecho deportivo y derecho de la competencia. Entre sus publicaciones destacan cinco monografías: «Derecho del deporte global» (en coautoría con Stephen F Ross), «Derecho del deporte en China» (en coautoría con Gu Xiaozhuo), «El mercado de fichajes en el fútbol profesional», «La nulidad de los negocios restrictivos de la competencia» y «La causa de los contratos».

El autor ha participado en distintos proyectos de I+d+i de ámbito nacional y autonómico, entre los que cabe mencionar, en particular, el Proyecto de Investigación sobre las Relaciones Laborales en el Fútbol Globalizado (2020-2022), donde fue el investigador principal. La presente obra tiene su origen en una estancia de investigación financiada por el programa «José Castillejo» de ayudas para estancias de movilidad en el extranjero de jóvenes doctores (2023).